



**UNIVERSIDAD CATOLICA LOS ANGELES DE
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO
– ROBO AGRAVADO Y DELITOS CONTRA LA
SEGURIDAD PUBLICA – FABRICACION Y TENENCIA
ILEGAL DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, EN
EL EXPEDIENTE N° 00376-2012-0-2501-JR-PE-05, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2019.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

LAURA ESTHER MORALES SALAZAR

ASESOR:

MGTR. LUIS ALBERTO MURRIEL SANTOLALLA

CHIMBOTE- PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Dr. Walter RAMOS HERRERA
Presidente

Mgtr. Paul Karl QUEZADA APIAN
Miembro

Mgtr. Braulio Jesús ZAVALA VELARDE
Miembro

Mgtr. Luis Alberto MURRIEL SANTOLALLA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme dado la vida, y permitirme llegar a cumplir esta meta.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Laura Esther Morales Salazar

DEDICATORIA

A mis padres:

Por la paciencia, la comprensión, y los esfuerzos dados para lograr ser una gran profesional

A mi hijo Marcelo:

Por el tiempo que deje de estar junto a ti, y siempre estuviste a mi lado, dándome el apoyo y las fuerzas que necesitaba para alcanzar este gran sueño.

Laura Esther Morales Salazar

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Delitos Contra el Patrimonio – Robo Agravado y Delitos Contra la Seguridad Publica – Fabricación y Tenencia Ilegal de armas, municiones y explosivos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00376-2012-0-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa, 2019.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, investigación, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research had as general objective, determine the quality of the judgments of first and second instance on, crimes against property - aggravated robbery and crimes against the public safety - manufacturing and illegal possession of weapons, ammunition and explosives, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00376-2012-0-2501-JR-PE-05, in the Judicial District of Santa, 2019.

It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out, a file selected by sampling by convenience, using techniques of observation, and analysis of content, and a list of matching, validated by expert opinion. The results revealed that the quality of the exhibition, considerativa and problem-solving, part a: belonging the judgment of first instance were range: high, very high and very high; and the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded, that the quality of judgments of first and second instance, were rank very high and high, respectively.

Key words: quality, crime, research, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	
Jurado evaluador	i
Agradecimiento	ii
Dedicatoria	iii
Resumen	iv
Abstract	v
Índice general	vi
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN	12
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	20
2.1. ANTECEDENTES	21
2.2. BASES TEÓRICAS	24
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	24
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	24
2.2.1.1.1. Garantías Generales	24
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	24
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	26
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	29
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	30
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	33
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	33
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	36
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	39
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	42
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	42
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	45
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	46
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	48
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	50
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	51
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	53
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	57
2.2.1.2. EL IUS PUNIENDI DEL ESTADO EN MATERIA PENAL	58
2.2.1.3. EL PROCESO PENAL	59
2.2.1.3.1. Definiciones	59
2.2.1.3.2. Clases del proceso penal	60
2.2.1.3.3. Principios aplicables al proceso penal	61
2.2.1.3.3.1. El Principio de Legalidad	61
2.2.1.3.3.2. El Principio de Lesividad	62
2.2.1.3.3.3. El Principio de Culpabilidad Penal	64
2.2.1.3.3.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena	66
2.2.1.3.3.5. El Principio Acusatorio	68
2.2.1.3.3.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia	69
2.2.1.3.3.7. El Principio del Derecho a la Prueba	72
2.2.1.3.4. Finalidad del proceso penal	75

2.2.1.3.5. Clases de proceso penal	75
2.2.1.3.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	75
2.2.1.3.5.1.1. El proceso penal sumario	75
2.2.1.3.5.2.2. El proceso penal ordinario	82
2.2.1.3.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario	83
2.2.1.3.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	84
2.2.1.3.5.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio	84
2.2.1.3.6. Etapas del proceso	84
2.2.1.4. LOS MEDIOS TÉCNICOS DE DEFENSA	84
2.2.1.4.1. La cuestión previa	85
2.2.1.4.2. La cuestión prejudicial	86
2.2.1.4.3. Las excepciones	87
2.2.1.5. LOS SUJETOS PROCESALES	88
2.2.1.5.1. El Ministerio Público	88
2.2.1.5.1. Definiciones	88
2.2.1.5.2. Atribuciones del Ministerio Público	89
2.2.1.5.2. El Juez penal	91
2.2.1.5.2.1. Definición de juez	91
2.2.1.5.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	92
2.2.1.5.3. El imputado	92
2.2.1.5.3.1. Definiciones	92
2.2.1.5.3.2. Derechos del imputado	94
2.2.1.5.4. El abogado defensor	95
2.2.1.5.4.1. Definiciones	95
2.2.1.5.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	96
2.2.1.5.4.3. El defensor de oficio	98
2.2.1.5.5. El agraviado	98
2.2.1.5.5.1. Definiciones	98
2.2.1.5.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	100
2.2.1.5.5.3. Constitución en parte civil	101
2.2.1.6. LAS MEDIDAS COERCITIVAS	102
2.2.1.6.1. Definiciones	102
2.2.1.6.2. Principios para su aplicación	103
2.2.1.6.3. Clasificación de las medidas coercitivas	104
2.2.1.7. LA PRUEBA	106
2.2.1.7.1. Definiciones	106
2.2.1.7.2. El objeto de la prueba	108
2.2.1.7.3. La valoración probatoria	109
2.2.1.7.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	110
2.2.1.7.5. Principios de la valoración probatoria	112
2.2.1.7.5.1. Principio de unidad de la prueba	112
2.2.1.7.5.2. Principio de comunidad de la prueba	113
2.2.1.7.5.3. Principio de la carga de la prueba	113
2.2.1.7.6. Etapas de la valoración de la prueba	114
2.2.1.7.6.1. Valoración individual de la prueba	114
2.2.1.7.6.1.1. La apreciación de la prueba	114
2.2.1.7.6.1.2. Juicio de fiabilidad probatoria	115

2.2.1.7.6.1.3. Interpretación de la prueba	116
2.2.1.7.6.1.4. Juicio de verosimilitud	117
2.2.1.7.6.1.5. Comprobación entre los hechos probados y los hechos Alegados	118
2.2.1.7.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	118
2.2.1.7.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	119
2.2.1.7.6.2.2. Razonamiento conjunto	119
2.2.1.7.7. El atestado policial	120
2.2.1.7.7.1. El atestado policial	120
2.2.1.7.7.1.1. Concepto de atestado	121
2.2.1.7.7.1.2. Valor probatorio	121
2.2.1.7.7.1.3. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial	122
2.2.1.7.7.1.4. El atestado en el Código de Procedimientos Penales	123
2.2.1.7.7.1.5. El informe policial en el Código Procesal Penal	123
2.2.1.7.7.1.6. El atestado policial en el proceso judicial en estudio	124
2.2.1.7.7.2. Declaración instructiva	125
2.2.1.7.7.2.1. Concepto	125
2.2.1.7.7.2.2. La regulación	126
2.2.1.7.7.2.3. La instructiva según la jurisprudencia	126
2.2.1.7.7.2.4. Valor probatorio	127
2.2.1.7.7.2.5. La instructiva en el caso concreto en estudio	127
2.2.1.7.7.3. Declaración de Preventiva	128
2.2.1.7.7.3.1. Concepto	128
2.2.1.7.7.3.2. La regulación	128
2.2.1.7.7.3.3. Valor probatorio	128
2.2.1.7.7.3.4. La preventiva en el caso concreto en estudio	129
2.2.1.7.7.4. La testimonial	129
2.2.1.7.7.4.1. Concepto	129
2.2.1.7.7.4.2. La regulación	130
2.2.1.7.7.4.3. Valor probatorio	130
2.2.1.7.7.4.4. La testimonial en el caso concreto en estudio	131
2.2.1.7.7.5. Documentos	131
2.2.1.7.7.5.1. Concepto	131
2.2.1.7.7.5.2. Clases de documentos	132
2.2.1.7.7.5.3. Regulación	133
2.2.1.7.7.5.4. Valor probatorio	133
2.2.1.7.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio	133
2.2.1.7.7.9. La pericia	134
2.2.1.7.7.9.1. Concepto	134
2.2.1.7.7.9.2. Regulación	135
2.2.1.7.7.9.3. Valor probatorio	135
2.2.1.7.7.9.4. La pericia en el caso concreto en estudio	136
2.2.1.8. LA SENTENCIA	136
2.2.1.8.1. Etimología	136
2.2.1.8.2. Definiciones	136
2.2.1.8.3. La sentencia penal	137
2.2.1.8.4. Estructura y contenido de la sentencia	138

2.2.1.8.5. Parámetros de la sentencia de primera instancia	139
2.2.1.8.5.1. De la parte expositiva	139
2.2.1.8.5.2. De la parte considerativa	142
2.2.1.8.5.3. De la parte resolutive	167
2.2.1.8.6. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	169
2.2.1.8.6.1. De la parte expositiva	171
2.2.1.8.6.2. De la parte considerativa	173
2.2.1.8.6.3. De la parte resolutive	174
2.2.1.9. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES	175
2.2.1.9.1. Definición	175
2.2.1.9.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	176
2.2.1.9.3. Finalidad de los medios impugnatorios	178
2.2.1.9.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	179
2.2.1.9.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	180
2.2.1.9.3.1. El recurso de apelación	180
2.2.1.9.3.2. El recurso de nulidad	181
2.2.1.9.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	182
2.2.1.9.3.2.1. El recurso de reposición	182
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	183
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	183
2.2.2.1.1. La teoría del delito	183
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	183
2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad	183
2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad	184
2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad	184
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	185
2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena	185
2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil	186
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	187
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	187
2.2.2.2.2. El delito de robo agravado	187
2.2.2.2.2.1. Regulación	187
2.2.2.2.3. El delito de tenencia ilegal de arma de fuego	188
2.2.2.2.3.1. Regulación	188
2.2.2.2.4. Tipicidad	189
2.2.2.2.4.1. Elementos de la tipicidad objetiva	190
2.2.2.2.4.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	190
2.2.2.2.5. Antijuricidad	191
2.2.2.2.6. Culpabilidad	191
2.3. MARCO CONCEPTUAL	191
2.4. HIPOTESIS	194
III. METODOLOGÍA	195
3.1. Tipo y nivel de la investigación	195
3.2. Diseño de investigación	198

3.3. Unidad de análisis	199
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	201
3.5. Técnicas e instrumentos de la recolección de datos de datos	203
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	204
3.7. Matriz de consistencia lógica	207
3.8. Principios éticos	210
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	211
IV. RESULTADOS	01
4.1. Resultados	01
4.2. Análisis de resultados	115
V. CONCLUSIONES	126
ANEXOS	132
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00376-2012-0-2501-JR-PE-05, del distrito judicial del Santa – Chimbote, 2019.	
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	
Anexo 3. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	
Anexo 4. Declaración de compromiso ético	

INDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	01
Cuadro 1 Calidad de la Parte Expositiva	01
Cuadro 2 Calidad de la Parte Considerativa	08
Cuadro 3 Calidad de la parte Resolutiva	34
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	38
Cuadro 4 Calidad de la Parte Expositiva	38
Cuadro 5 Calidad de la Parte Considerativa	44
Cuadro 6 Calidad de la Parte Resolutiva	55
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	59
Cuadro 7 Calidad de la Sentencia de Primera Instancia	59
Cuadro 8 Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia	62

I. INTRODUCCION

Para poder entender con claridad la problemática de este tema, comenzaremos por abordar lo siguiente. Por administración o sistema de justicia, se entiende, al grupo de leyes, instituciones y procesos, utilizados para la resolución los conflictos que se presentan en la sociedad, los mismos que se generan, a consecuencia de la vida en convivencia entre individuos. (CNC Panamá, 2011)

Referirse a calidad en el servicio de justicia, abordamos también conceptos como administración pública, gestión pública y modernización del Estado, cuyo análisis es fundamental para entender la dimensión de calidad. (Herrera, 2014).

Estudios realizados en diferentes países, demuestran que una alta calidad de la justicia compatible con un desarrollo socioeconómico sostenible necesita de una transparente, consistente, coherente, y predecible interpretación de las normas penales y civiles, las mismas que deben estar exentas de abusos de discrecionalidad sustantiva y procesal. Asimismo, se requiere que los jueces fundamenten y motiven sus resoluciones adecuadamente. (Buscaglia, 2003)

(Rico y Salas, 1990); señalan que, en lo que respecta a la normativa penal, el régimen de justicia se entiende como una serie de componentes que participan en la solución de aquellos conflictos ocasionados por la existencia de normas de comportamiento catalogadas como delito. Dichos elementos son: 1) las normas que indican las conductas prohibidas (códigos penales, leyes especiales) y la organización de sus componentes (leyes orgánicas) y la actividad del sistema mediante el procedimiento penal (código de procedimientos y/o procesal penal); y 2)

las instituciones que las promulgan, reformando o derogando (Congreso, Presidente de la República, ministerios competentes del Poder Ejecutivo) y los organismos encargados de su aplicación (Policía, Ministerio Público, Defensa, Tribunales y Sistema Penitenciario). Los cuales se articulan por algunos principios generales, la que permite definir la distancia (cuantitativa y cualitativa) existente entre lo ideal y lo real. Esos principios son: la accesibilidad, equidad, imparcialidad, independencia, eficiencia y transparencia.

En América Latina, en los últimos años, existe un incremento notorio de la criminalidad, asimismo la inquietud de los ciudadanos intentando entender que acciones se realizan para su erradicación. La poca capacidad del sistema penal en dar una respuesta que satisfaga las expectativas, junto con otras razones (sobre todo, su baja adecuación a las realidades sociales actuales), llevando a la falta de confianza en el mismo, generando mecanismos distintos a las funciones del órgano oficial de reacción contra el delito. Hoy en día, se cree que los sistemas penales latinoamericanos, y el de otros países, están pasando por una grave crisis de legitimidad, en particular por su incapacidad en responder a las aspiraciones de sus respectivas colectividades y las frecuentes violaciones de los principios fundamentales que los sustentan. (Rico y Salas, 1990).

Tal es el caso de España, en la que el Dr. Ángel SANCHEZ BLANCO (Docente de Derecho Administrativo de la Universidad de Málaga), en una entrevista a la Revista Utopía de España, señala que el problema de la ineficaz organización judicial es político; los puestos públicos del Estado Español, desde los Alcaldes al Presidente del Gobierno, están muy conformes por la escasa capacidad de control en la

ejecución de sus funciones, por los órganos judiciales. Las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia, la suele ejecutar el sucesor de la autoridad que genera el acto objeto de la sentencia y, por ende, cuentan con efectivos mecanismos para dilatar o impedir la efectiva ejecución del fallo de las sentencias. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.pe/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>.

Mientras que en Argentina, según un estudio realizado en 1994 por el Instituto Gallup de Argentina "La justicia padece actualmente una profunda crisis de credibilidad dentro de la sociedad. Esta falta de credibilidad genera en la población opiniones negativas que apuntan, principalmente, a la excesiva lentitud o demora en la resolución de las causas y a su creciente politización. A los ojos de la población la justicia deja entonces de cumplir su función esencial: deja de ser justa y equitativa. A su vez, este deterioro provoca una marcada sensación de desprotección. La gran mayoría de la gente se siente poco o nada amparada por la justicia y sostiene que ésta no salvaguarda sus derechos sino que sólo favorece a los más ricos y poderosos". Recuperado de <http://www.revistaprobidad.info/011/art05.html>.

Por otro lado, en Venezuela, durante los años 80 y 90 el descredito del Poder Judicial venezolano alcanzó niveles alarmantes. Una encuesta realizada por el Banco Mundial, a mediados de los años 90, arrojó que el 94% de la población desconfiaba en los tribunales de la República. Dicha encuesta determinó que los factores de mayor peso en tal rechazo estaban constituidos por el bajo nivel de las decisiones judiciales, al retardo procesal y a la corrupción. Recuperado de <http://es.slideshare.net/yeceniapernia3/anlisis-crtico-de-las-decisiones-judiciales-nacionales-e-internacionales>.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Sagastegui y Hernandez, citado por Francisco Eguiguren (1999), señala que la administración de justicia, pasa por un periodo de crisis en el Perú, que se manifiesta en una multiplicidad de deficiencias. Salvo honrosas excepciones, el sometimiento al poder político, las irregularidades en los nombramientos, la mediocridad del personal que labora en el aparato judicial, la incapacidad, la desorganización y los pocos recursos, son algunos de los problemas por lo que se ha distinguido el órgano de justicia en nuestro país. La corrupción, sumada a la percepción de que las decisiones judiciales son algo negociable, lo que genera una imprevisibilidad en la aplicación y funcionamiento efectivos de las leyes, la cual puede adquirir dimensiones incontrolables bajo la influencia del narcotráfico y la abierta interferencia que tiene controlan el Poder Ejecutivo.

El poder judicial, al ser una institución específicamente diseñada para hacer respetar los derechos y resolver conflictos en la sociedad, éste es la última defensa del ciudadano frente al inmenso poder que tiene el Poder Ejecutivo en el Perú. Sin embargo, el poder judicial no solo adolece de un problema de descredito: el ciudadano común inerme frente a él y, peor aún, casi siempre tiene que defenderse de quien se supone tiene que defenderlo. (Eguiguren, 1999).

Mediante Resolución N° 120-2014-PCNM, de fecha 28 de mayo del 2014, el mismo que ha sido considerado como antecedente administrativo, el Consejo Nacional de la Magistratura, ha recalcado la importancia de la calidad en la emisión de las resoluciones y sentencias, preservando las exigencias que se van a aplicar, como es en el caso de los procedimientos de ratificación de jueces y fiscales. A través de esta

resolución que se sustenta en más de mil quinientos procesos de evaluación integral y de reasignación de magistrados, se dispone los patrones resaltantes para la apreciación que realiza el CNM de las sentencias y resoluciones, siendo la primera vez en que CNM se emite un pronunciamiento sobre la calidad en la toma decisiones de los magistrados de forma tan clara, extensa y severa.

Si bien no existen artículos que definan claramente, la forma en que se desarrolla el sistema judicial a nivel local, existe muchas críticas y reclamos en los medios de comunicación, sobre las decisiones emitidas por los jueces de distintas instancias, en el cual se evidencia una sensación de disconformidad. Debido a las críticas antes mencionadas, varios escritores como: Guillermo CHANG HERNANDEZ, Raúl CHANAME ORBE, Gorki GONZALES MANTILLA, han realizado escritos sobre la Reforma del Poder Judicial.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente 00376-2012-0-2501-JR-PE-05, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por la Sala Penal Liquidadora condenó a la persona de

E.B.S.B por el delito de Robo Agravado en agravio de E.S.V, a una pena privativa de la libertad de siete años seis meses, y al pago de una reparación civil de mil nuevos soles a cada uno de los agraviados, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Corte Suprema de Justicia, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; ratificando a su vez el mismo monto de reparación civil para los agraviados.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado y tenencia ilegal de armas de fuego según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00376-2012-0-2501-JR-PE-05 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado y tenencia ilegal de armas de fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00376-2012-0-2501-JR-PE-05 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2019.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se encuentra justificada, porque nace de la observación realizada en la problemática de la administración de justicia tanto a nivel internacional, nacional y local; ya que como bien sabemos la administración de justicia, es un servicio brindado por el Estado. Siendo el Estado el encargado de satisfacer las necesidades de la población, y tratándose de la administración de justicia, ésta ha venido sufriendo en los últimos tiempos una serie de críticas, debido

a los niveles de corrupción, retraso en las decisiones judiciales y la calidad de las sentencias, que en su mayoría no suelen satisfacer a las partes en disputa.

Horts Schönbohm (2014), cita a Enrique Mendoza, quien señala, que al referirse a las sentencias, en los juzgados y/o salas penales diariamente, se emiten sentencias condenatorias y absolutorias a personas a las cuales se les ha imputado haber cometido un hecho considerado como delito. De la decisión judicial dependerá que las personas juzgadas permanezcan o no encarcelados durante una definida cantidad de años, así como, la posibilidad de ser privados de otros bienes considerados apreciados. Dado el choque que representa para el ritmo de vida de los sujetos inmiscuidos, se espera que los magistrados elaboren sus laudos logrando la imposición correcta de esa clase de cargas.

Para la imposición de pena, ésta debe contener argumentos que demuestren que los magistrados han aplicado el derecho en forma objetiva. Siendo que dicha obligación, además de comprometer un ejercicio interpretativo sofisticado, a su vez, la determinación de autenticidad y vigencia de enunciados normativos, compromete la actuación de un estudio detallado de la información que se ha ofrecido en el respectivo proceso judicial. Como es de conocimiento, la información que se encuentra en los procesos judiciales es obtenida por diversos mecanismos.

Las sentencias una vez dictadas, suelen ser poco comprensibles. Hasta el punto, que tampoco queda claro cuál es el fundamento de las mismas, es decir cuáles son los hechos comprobados y el razonamiento jurídico en los que se basan. Lo que conduce a que éstas no tengan poder de convicción y generen desconfianza en los ciudadanos y también la percepción de desatención e incluso de corrupción.

Es por ello, que el presente trabajo de investigación, está orientado específicamente a analizar la calidad de las sentencias, emitidas por los órganos judiciales; para dicho estudio se está tomando parámetros normativos, doctrinarios y de jurisprudencia; de los cuales, dichos resultados, servirán de base para desarrollar actividades de capacitación y actualización para el personal que labora en el sistema judicial.

De los problemas descritos en los párrafos anteriores, el presente trabajo pretende sensibilizar a los jueces, al momento de dictar sus decisiones, para ello deberán tener en cuenta que en sus manos está el futuro de muchas personas que recurrieron a ellos con la esperanza de alcanzar “justicia”; asimismo sirve de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, el cual se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Minor Salas, investigo en Costa Rica: *¿Qué significa fundamentar una Sentencia? O el arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica*, quien a manera de conclusión señaló lo siguiente: a) En materia jurídica, para fundamentar las sentencias, no existe un estándar único, en vista que el concepto de “fundamentación” es ambiguo. Por ello, el fundamentar, necesita de otro fundamento que lo justifique y así continuamente, *add infinitum*. Siendo así, que el jurista (o juez) lo que debe hacer, es *seleccionar* los argumentos que considere necesarios para fundamentar jurídicamente sus fallos. Para tal elección, se requiere

no solamente emplear la lógica, sino, y básicamente, valorativa (política). *Esto hace que la fundamentación se convierta en un problema de índole moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas.*, b) pese que, en nuestra cultura jurídica se tiene la firme creencia de que las decisiones judiciales deben ser fundamentadas científicamente (“tecno-Totemismo”), en realidad, esto no siempre es posible. En vista, que el objeto del Derecho está constituido por las relaciones y los conflictos humanos, siempre flexibles y volubles. Por lo que, las decisiones judiciales, están más sujetas al consenso que a la racionalidad científico-tecnológica, al fin perseguido más que a la verdad. Ante lo mencionado, el juez, deberá elegir los argumentos que considere necesarios emplear para justificar sus decisiones, a ello, estar plenamente consciente de que dichas razones pueden ser tan auténticas y contingentes como sus contrarias. Por lo tanto, el carácter decisivo de un fallo judicial, está definido por la apreciación valorativa del juez, que de la misma norma., c) Existe así, dos distintas formas de fundamentar las decisiones judiciales: por medio de los argumentos normativos o empíricos. En la dogmática jurídica, la argumentación de las sentencias es de carácter normativo, es decir, es de naturaleza jurídica, basada en los principios generales del derecho, la justicia, la verdad. A diferencia de este tipo de fundamentación, es que preferimos recurrir a un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, siendo conscientes, que su aplicación desencadena dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades, se justifica en el hecho de que la sociedad, demanda de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. Sin importar que estos objetivos sean ilusiones, lo que cuenta es el carácter de “*consuelo espiritual*” que ellos representan para la sociedad. Encontrándonos así, ante un tipo de auto-

engaño colectivo., d) De allí la única *receta* válida para fundamentar una sentencia es, finalmente, esta: *¡No hay tal receta!* El juez tendrá que asumir, la responsabilidad de sus decisiones.

Asimismo, en Rodríguez (2009) en Costa Rica, escribió: “*Las Sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. – Guía y Modelo para su lectura y análisis*”, quien refiere que estudiar y analizar una sentencia de la Corte Interamericana no muy fácil, dado que, en primer lugar, es un documento de considerable extensión, por lo que la Corte últimamente ha optado reducirlas, especialmente porque anteriormente se resumían los argumentos de todas las partes; en segundo lugar, porque es un documento con una distribución y un análisis muy jurídico, teniendo semejanza con las sentencias emitidas con las de una corte nacional, en donde se relatan los hechos denunciados, se valora la prueba para luego hacer una determinación de los hechos comprados, y sobre la cual se hace un análisis jurídico, lo que sirve para determinar el quebrantamiento de los tratados internacionales, y con ello determinar la respectiva reparación. El autor lo que desea, es que, mediante su publicación, se aplique una metodología de análisis de las sentencias producidas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma que, debería estar dirigida a una población que cuenta con conocimientos de carácter jurídico, y en especial a los estudiantes de nivel secundaria y universitaria, que tengan la intención de familiarizarse con el tema.

Espinoza (2010) en Ecuador escribió: *Teoría de la Motivación de las Decisiones Judiciales y Jurisprudencia de Casación y Electoral*, a manera de conclusión, en donde cita a Fernando de la Rúa, quien señala que las sentencias deben estar

revestidas de ciertos requisitos en cuanto a la forma exterior, documentación, publicidad y comunicación, y aquellas personas que intervienen en su forma interna o estructura formal, como son la individualización de los sujetos procesales, la enunciación de las pretensiones, la motivación y la parte resolutive; para ello Espinoza Cueva acota que, la motivación y la parte resolutive, no solo debe ser considerada como requisitos de forma interna, sino de contenido. Asimismo, indica que la sentencia, como un acto complejo realizado por el juez, debe contener elementos de carácter volitivo y una operación de carácter crítico.

León (2008) en el Perú escribió: *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, el cual tiene como objetivo general, contribuir para que el sistema judicial peruano sea más eficaz y accesible a todos los ciudadanos, quien a manera de conclusión define lo siguiente: a) La redacción de las resoluciones en la actualidad, su principal problema es la argumentación; b) seguidos por la falta de orden, claridad, diagramación amigable, y la presencia de constantes redundancias argumentativas., c) la argumentación judicial debe ser fortalecida, al menos, en los siguientes 6 criterios relevantes: claridad lingüística, orden estructural, diagramación amigable, suficiencia y no redundancia argumentativa, fortaleza argumentativa y coherencia lógica., d) La argumentación judicial es un proceso de comunicación. Por ello, requiere prestar atención a los siguientes elementos: emisor, receptor, código, canal, mensaje y contexto.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Se ubica en el artículo 2°, inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Perú de 1993, el que configura a la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. Así señala: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*. Asimismo, el Código Procesal Penal en Art. II del su Título Preliminar señala: *Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestra lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.*

El principio de presunción de inocencia, consiste en el plano procesal en que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se demuestre su culpabilidad en un juicio en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía de audiencia. En tal sentido, la presunción de inocencia conforme a sus significados aplicables a la interpretación de los alcances de dicho Derecho, produce un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras,

a quienes corresponde probar los elementos constitutivos de la pretensión acusatoria. Si todo acusado se presume inocente hasta que sea condenado, lógicamente la presunción de inocencia también ha de incidir en las reglas de distribución de la carga material de la prueba, produciendo un desplazamiento de la misma hacia la parte acusadora. En consecuencia, corresponde a la acusación, y no a la defensa la realización de la actividad probatoria del cargo necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo anterior, este principio se traduce en que el inculpaado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito. (Castillo Parisuaña).

Garantía genérica contemplada en la Constitución Política, como un derecho fundamental a la libertad. La cual se constituye en una presunción *iuris tantum*, la que consiste en que nadie puede ser considerado culpable de un delito si es que no existiera una sentencia penal de condena que así lo declare. De dicho concepto se construye todo un modelo garantista de justicia penal. (Quispe, 2002)

El Tribunal Constitucional en el EXP. N° 2915-2004-HC/TCL, caso Federico Tiberio Berrocal Prudencio. Fj. 12., señala:

La presunción de inocencia se mantiene “viva” en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla. Mientras ello no ocurra dicho principio debe informar a todos y cada uno de los actos de la judicatura, máxime si existe una medida de detención vigente. La duración desproporcionada de dicha medida desvirtúa la funcionalidad del principio en el seno del proceso, generando la mutación de una medida cautelar en una sanción que, a

diferencia de la pena impuesta por una resolución judicial condenatoria, agota su propósito en el abatimiento del individuo, quien deja de ser “sujeto” del proceso, para convertirse en “objeto” del mismo.

Sobre el particular, el principio de presunción de inocencia, está basado en que toda persona acusada de un delito, es considerada inocente hasta que judicialmente no se haya demostrado lo contrario, es así que, le corresponde a la parte acusadora reunir todos los medios probatorios para demostrar la culpabilidad del acusado.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

En nuestro ordenamiento jurídico podemos ubicar a este principio en: el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Perú de 1993, establece el principio de que toda persona no puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso, esto incluye también el proceso por faltas.

El artículo IX, del Título Preliminar del Código Procesal, establece que **1.** Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.; **2.** Nadie puede ser

obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.; **3.** El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.

El artículo 11°, inciso 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que toda persona acusada de un delito se le asegure todas las garantías necesarias para su defensa.

El artículo 14°, inciso 3, numeral d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que toda persona tiene derecho a hallarse presente en un proceso, a defenderse y hacer asistida por un defensor de su elección, y si no tuviera defensor, el derecho que se le nombre un defensor de oficio.

El Derecho a la defensa implica la obligación por parte de la justicia, a que el acusado sea oído, cuente con un abogado defensor ya sea de su libre elección, y de no tenerlo sea uno de oficio. Asimismo, comprende la oportunidad de alegar y presentar los medios probatorios que defiendan su posición, teniendo la posibilidad de presentar recursos de impugnación, así como tener la posibilidad de defenderse durante todo el desarrollo del proceso. (Mesia Carlos, 2004)

En materia de jurisprudencia podemos observar que el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 04587-2009-PA/TC, caso Esteban Marino Avelino. Fj. 5 y 6., señala:

Que la Constitución reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14), artículo 139°, estableciendo: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. Así, en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

Que de la lectura de dicho artículo se desprende una doble obligación por parte de los órganos judiciales. La primera se plasma en la obligatoriedad de que toda persona sea informada inmediata, adecuadamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, así como de los fundamentos jurídico-fácticos por los cuales se le emite auto de enjuiciamiento y se le procesa. Solo de esta manera puede garantizarse que el acusado pueda estructurar y planificar su defensa en forma efectiva para poder afrontar el debate contradictorio. La segunda exigencia se plasma en el derecho de todo justiciable de comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citado o detenido por cualquier autoridad, con lo que se garantiza que la persona tenga pleno conocimiento de los aspectos jurídicos que conforman el principio acusatorio y que pueda organizar eficiente y oportunamente su defensa.

Este principio alude que, toda persona implicada en un hecho calificado como delito, tiene derecho a defenderse de los cargos que se imputan, escogiendo un abogado de su libre elección y de no contar con éste se le deberá nombrar uno de oficio; asimismo este derecho también se acoge a que el imputado deberá estar informado de todo lo que sucede dentro del proceso penal, este derecho también le concede a él la participación en la actividad probatoria.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Está contemplado en el Artículo 139°, inciso 3, de la Constitución política del Perú de 1993, el cual precisa que el debido proceso es un principio de la función jurisdiccional, es decir es un parámetro o criterio rector que debe ser observado por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional.

El debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, no permitiendo que las instituciones de la autoridad jurisdiccional dependan de su propio arbitrio, más bien por el contrario, se encuentra sujeto a un procedimiento que está señalado por ley. (Guía sobre la aplicación del principio – derecho del debido proceso en los procedimientos administrativos - MINJUS)

Por su parte Reynaldo Bustamante, citado por Landa (2012), señala que el principio del debido proceso, es un derecho inherente a toda persona (natural o jurídica - peruana o extranjera), y no un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. Por ello, el debido proceso, ejerce un doble carácter de los derechos fundamentales: derecho subjetivo y particular el cual es exigido por una persona;

derecho objetivo, por cuanto asume una dimensión institucional, la misma que debe ser respetado por todos, en vista de que lleva un implícito de fines sociales y colectivos de justicia.

Asimismo, conforme señala el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 00503-2013-PA/TC, caso Fernando Pavel Gustavo Carrillo Minaya. Fj. 5:

En principio el Tribunal precisa conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Podemos señalar que el debido proceso, son aquellos lineamientos que deben ser seguidos por aquellos poderes encargados de impartir justicia, permitiendo así que un proceso se llegue de forma ordenada, y a su vez permite dar seguridad jurídica a las personas.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El Art. 139° inc. 3° de la Constitución Política del Perú de 1993, prescribe: *Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

Para Luis De Bernardis (1985), el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, el cual consiste en cautelar, el libre y real acceso de los justiciables a la prestación jurisdiccional, el cual se debe desarrollar en un debido proceso que contenga los elementos necesarios para eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas instituciones jurídicas, la cual culmina con una resolución final ajustada al derecho, la misma que debe contener justicia, la cual sea capaz de ser ejecutada coercitivamente, asimismo debe permitir la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en el EXP. N° 763-2015-PA/TC, caso Inversiones la Carreta S.A. Fj. 8

En el contexto descrito, considera este Colegiado que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura no

asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna. La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Cabe también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justiciable). Se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Es en la sentencia donde el juez declara (dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo. Y es que, como lo expresa Peyrano, cualquiera puede demandar a cualquiera por cualquier cosa con cualquier dosis de razón.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, implica el derecho que tienen los justiciables a acceder a la prestación jurisdiccional; no por ello, quiere decir que toda pretensión ha de ser consentida, para ello, para que una demanda sea

admitida, tiene que cumplir ciertos parámetros y/o requisitos de señalados de acuerdo a ley.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El Art. 139° - Inc. 1 de la Constitución política del Perú, señala: la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Lovatón (1999) señala que los principios de unidad y exclusividad son como dos conceptos distintos, pero están íntimamente entrelazados y juntos forman un todo armónico. El primero actúa al interior del órgano jurisdiccional asegurando al juez ordinario o la unidad orgánica, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o extra estatales. De ahí que de ambos se desprenda la prohibición de fueros especiales, aunque por razones distintas: del primero porque rompería la garantía del juez ordinario y del segundo porque implicaría una vedada intromisión de órganos no autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción.

Así tenemos que el Tribunal Constitucional, en el EXP. N° 0004-2006-PI/TC, del Pleno Jurisdiccional, Fj.3-5, señala sobre la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, lo siguiente:

En la sentencia recaída en el Expediente 0023-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional, respecto del principio de unidad de la función jurisdiccional, estableció:

La unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque, por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad, dentro de lo razonable, de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial.

El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en “razón” de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda.

En la sentencia recaída en el Exp. N° 017-2003-AI/TC, este Tribunal sostuvo que el principio de unidad de la función jurisdiccional: “(...) se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes han de estar confiadas a un único

cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial(...)”

Sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, este Colegiado ha sostenido:

(...) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria.

De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema.

De acuerdo con el segundo, sólo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o

por delegación, o por “órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación” [incisos 1 y 3, artículo 139° de la Constitución].

Por tanto, los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituyen elementos indispensables en el funcionamiento de todo órgano jurisdiccional, siendo el Poder Judicial el órgano al que por antonomasia se le ha encargado ejercer dicha función. No obstante, en reiterados pronunciamientos, entre los que destacan los recaídos en los mencionados Expedientes 0017-2003-AI/TC y 0023-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, conforme se desprende del artículo 139, inciso 1, de la Constitución, una de las excepciones a los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional está constituida por la existencia de la denominada “jurisdicción especializada en lo militar”.

Por la unidad y exclusividad de la jurisdicción, se entiende que, en nuestro país solo existen tres formas de sistema de justicia que son: la ejercida por el poder judicial (fuero común), el militar y el arbitral; al ejercer jurisdicción una de ellas, implica la exclusión de las demás; pero ello no implica que sea a libre elección, si no que se desarrolla de acuerdo a la competencia de cada una de ellas.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Si bien no existe norma nacional específica sobre esta garantía, podemos ver que en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José), en la que el Perú es parte, establece en el Artículo 8°: “(...) *Toda persona tiene*

derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulad contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, física o de cualquier otro carácter.

García (2013), señala que esta garantía consiste en que una persona debe ser juzgada por alguien a quien se le ha atribuido como tal, previamente una serie de competencias jurisdiccionales, la cual debe cumplir con el principio de legalidad. Es decir, ello implica de quien debe resolver un conflicto de intereses, será quien esclarece una situación de incertidumbre jurídica, asimismo someterá actos antisociales y/o contralora la constitucionalidad de las normas puestas a su conocimiento, en pocas palabras quien “dirá derecho” al impartir justicia, será una autoridad que con anterioridad ha sido estatuida con una competencia determinada para tal fin, pero dicha función no está sujeta a las actividades o colectividades a las que puedan pertenecer las personas sujetas a su conocimiento.

En el EXP. N° 00813-2011-PA/TC, caso Benedicto Berthy Vera Sullayme, Fj. 12-16, el Tribunal Constitucional señala:

El contenido de este derecho plantea dos exigencias muy concretas: en primer lugar, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada exprofesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser

ventilado ante un órgano jurisdiccional; y, en segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, lo que comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 139° inciso 3 y 106° de la Constitución [STC N.º 0290-2002-PHC/TC, fundamento 8].

En adición a ello este Tribunal ha entendido que el derecho a no ser desviado de la jurisdicción preestablecida por la ley participa de la condición de un derecho de configuración legal, por lo que corresponde al legislador establecer los criterios de competencia judicial por medio de una ley orgánica, que concrete su contenido constitucionalmente protegido [STC N.º 01934-2003-HC/TC, fundamento 6].

Desde esa perspectiva es de verse que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez predeterminado por la ley o “juez natural” alude principalmente a aquellas condiciones que debe reunir en abstracto el órgano encargado de impartir justicia en cada caso concreto, siendo por tanto la constatación de su agravio un asunto de mero análisis normativo.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, una adecuada protección del mencionado derecho pasa necesariamente por ir más allá del respeto formal de su contenido, pues tan importante como que la potestad jurisdiccional y la competencia vengan asignadas previamente, es que dicha asignación sea respetada escrupulosamente por los órganos jurisdiccionales en los asuntos que son sometidos a su conocimiento. En efecto, de nada serviría que las leyes de la materia otorguen potestad jurisdiccional a los órganos correspondientes y definan su competencia con anterioridad al inicio de

los procesos si es que finalmente dichas atribuciones pueden ser desconocidas al momento de ser ejercidas en el caso concreto. En tal sentido este Colegiado estima que la violación o inobservancia de las reglas de competencia previamente establecidas en la ley, en el contexto de un determinado proceso judicial, constituye un asunto de innegable relevancia constitucional que merece ser tutelado a través del proceso de amparo, por tratarse de afectaciones manifiestas del derecho constitucional al juez predeterminado por la ley.

Este derecho está amparado en la constitución, el cual señala que una persona no puede ser desviada a otra instancia judicial a la que no le corresponde, según sea el caso, de acuerdo a la jurisdicción y competencia del juez., la misma que esta señala por ley.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Este principio podemos ubicarlo en el inc. 2 del art. 139° de la Constitución Política del Perú, que establece como principio y derechos de la función jurisdiccional: *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan al derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.*

Aguiló (1996), el deber de independencia del juez, está fundado en el derecho de que los ciudadanos deben ser juzgado desde el Derecho, no por relaciones de poder, juegos de intereses, o de sistemas ajenos al Derecho. El principio de independencia protege no solo la aplicación del Derecho, esto es, el fallo (sentencia) y las razones que conllevan a ello, sino que exige al juez que falle por las razones que el Derecho le ha suministrado. Con respecto a la imparcialidad puede definirse como la independencia frente a las partes y el objeto del proceso. Ante ello podemos afirmar que el juez imparcial es aquel que obedece al derecho.

En el Expediente N° 2465-2004-AA/TC, caso Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera, el Tribunal Constitucional Fj. 7-11, señala:

Este principio supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública.

Esta autonomía debe ser entendida desde una doble perspectiva: a) como garantía de la administración de justicia; b) como atributo del propio juez. Es en este último plano donde se sientan las bases para poder hablar de una real independencia institucional que garantice la correcta administración de justicia, pues supone que el juez se encuentre y se sienta sujeto únicamente al imperio de la ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia política.

Pues bien, mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces.

En esa perspectiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en importante jurisprudencia que resulta pertinente traer a colación, desarrolló la teoría de las apariencias, indicando que si bien la imparcialidad personal de un juez se presume a falta de prueba en contrario, también hay que tener en cuenta cuestiones de carácter funcional y orgánico, y, en ese sentido, debe comprobarse si la actuación del juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre su imparcialidad, frente a lo cual se observará que, incluso las apariencias, pueden revestir importancia (Casos Piersack y De Cubber).

En efecto, existen situaciones concretas que desmerecen la confianza que deben inspirar los tribunales o determinados jueces en la sociedad, las cuales pueden darse, entre otras, por evidente prevalencia de preferencias políticas en las decisiones, demostraciones públicas desproporcionadas respecto a su posición personal en determinado fallo, falta de neutralidad en la actuación de los jueces, desacato a los deberes de la propia organización del Poder Judicial, y, con mayor razón, la imparcialidad judicial en casos en que el juez haya sido sancionado en reiteradas oportunidades por las mismas infracciones u otras relacionadas a su actuación.

Por esas razones el principio de independencia e imparcialidad judicial, alude a que la función jurisdiccional le corresponde únicamente al Poder Judicial, el cual es una organismo autónomo, es decir ningún otro organismo ni poder del estado puede interferir en sus funciones y mucho menos en sus decisiones (fallos o sentencias); al hablar de imparcialidad, nos referimos a que el juez debe resolver las cuestiones puestas a su conocimiento en forma justa, es decir no teniendo preferencia por ninguna de las partes en litigio.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

La garantía de la incriminación o autoincriminación, es un derecho, el cual se encuentra reconocido de manera expresa en el Art. 8°, inc. 2 literal “g”, de la Convención Americana de Derechos Humanos, del cual el Perú es parte, en donde señala de manera expresa: *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable*; estando estipulado en nuestra Constitución que los tratados internacionales también forman parte del derecho nacional (Art. 55°)

Quispe (2002) cita a Iñaki Esparza Leibar, quien señala que la finalidad de dicho principio es la de excluir la posibilidad de obligar al imputado de cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo y la forma de conseguirlo es mediante la prohibición de utilizar en el proceso cualquier declaración del imputado que haya sido conseguido mediante la violación del principio del cual nos ocupamos.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 0321-2013-PHC/TC, caso Jhon Richard Quispe Quispe, Representado por Henry Dante Alfaro Luna, Fj.

11,14,16,17,18; se pronuncia:

Con relación al derecho a no ser obligado a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo o derecho a la no autoincriminación este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el Expediente 03-2005-PUTC disponiendo lo siguiente:

(...) Dicho derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma (nemo se detegere), no ser obligada a declarar contra sí misma (nemo tenetur edere contra se) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (nemo tenetur se ipsum acensare). Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligado a declarar mismo o a confesar su propia culpabilidad, de modo que pueda entenderse que, respecto a sus coincurpados, el imputado si tenga la obligación hablar o acusar. La incoercibilidad del imputado comprende ambos supuestos y, en ese sentido, debe indicarse que este derecho garantiza la potestad del imputado o acusado de un ilícito penal a guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado penalmente, tanto en lo que le atañe como en lo que incumbe a terceros.

(...) Por tanto, para los efectos de que este derecho no sufra un menoscabo que pueda ser calificado como arbitrario, el Estado está prohibido de ejercer violencia psíquica o física sobre el inculpado o acusado y ejecutar métodos engañosos o de naturaleza análoga que pudieran estar destinados a obtener involuntariamente información sobre los hechos criminales por los cuales se le investiga o acusa en un proceso penal. Del mismo modo, si el derecho a no autoincriminarse comprende el derecho a guardar silencio, en el ámbito jurisdiccional, los jueces y tribunales tienen la

obligación de no asumir una aceptación tácita del silencio, pero sí a darle un sentido interpretativo del mismo que pueda ayudar a dilucidar la causa. Y es que sí existe un deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación, según dispone el artículo 38° de la Constitución.

(...) Desde luego, los jueces y tribunales también tienen la obligación de negar valor a las declaraciones obtenidas por la violencia, lo que no debe entenderse en términos restrictivos, con referencia únicamente a la violencia psíquica o física, sino en un sentido amplio, como omnicomprendiva de toda información obtenida del investigado o acusado sin su voluntad. Como se ha dicho antes, el derecho a no confesar la culpabilidad garantiza la incoercibilidad del imputado o acusado. Sin embargo, dicho ámbito garantizado no es incompatible con la libertad del procesado o acusado para declarar voluntariamente, incluso autoincriminándose.

(...) Claro está, siempre que ello provenga del ejercicio de su autonomía de la voluntad o, dicho sentido negativo, no sea consecuencia de la existencia de cualquier vestigio de coacción estatal o de autoincriminaciones inducidas por el Estado por inedia del error, engaño o ardid. Un ejercicio de la libertad en ese sentido está también garantizado por el deber de no mentir, sino más bien de contribuir al cumplimiento de las normas legales. No obstante, para que una declaración autoinculpatória pueda considerarse como libremente expresada a través de los órganos de control penal, el Estado tiene el deber de informar al investigado, denunciado, procesado o acusado las ventajas y desventajas que una conducta de esa naturaleza podría generar. Impone también a los órganos judiciales la obligación de

no sustentar una pena sólo sobre la base de tal autoincriminación, puesto que, como ha expuesto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,

"(...) la carga de probar la culpabilidad del imputado corresponde al Estado y en tal contexto encuentra aplicación la regla *indubio pro reo*. Por tanto, es carga de la acusación producir una prueba suficiente para condenarlo" [Caso Barbera, Messegué y Jabardo c. España, Sentencia del 6 de diciembre de 1988, párrafo 77].

Como ya lo señalo la doctrina mayoritaria y la misma jurisprudencia es una garantía, que protege al imputado o acusado de un hecho calificado como delito, el cual no puede declarar su culpabilidad del hecho, siempre que éste haya sido conseguido mediante el uso de la violencia, coacción o cualquier tipo de artimañas, de ser así dicha declaración es declarada como nula; pero ello no implica que el inculpado pueda declararse culpable del hecho a través de la voluntad, para ello el Estado debe garantizar dicha declaración, anticipándole cuales son las ventajas y desventajas de hacerlo; pero dicha declaración tampoco tiene un cien por ciento de validez, ya que como bien sabemos es el Estado quien debe demostrar la culpabilidad del procesado.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Fundamentado en el Art. 14° inc. 3 literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala: "*A ser juzgados sin dilaciones indebidas*", como bien es entendido que los tratados y pactos internacionales suscritos por el Perú o en el que son parte, es parte de la normatividad nacional (art. 55°

Constitución Política del Perú).

Pico (1997) señala que este derecho, este relacionado a que un proceso debe realizarse en un tiempo debido, es decir cumpliendo los plazos establecidos por ley, este derecho no solo está referido a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención de una respuesta jurídica ante una pretensión solicitada, sino más bien a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo dispuesto.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional, en el EXP. N° 02589-2007-PA/TC, caso Víctor Castillo Zuñiga, Fj. 6, señala:

Este Tribunal ha establecido (Cf. STC N.º 3778-2004-AA/TC, fundamento 21) que para determinar el carácter razonable de la duración de un proceso se debe apreciar las circunstancias de cada caso en concreto y teniendo en cuenta: a) la complejidad del asunto; b) el comportamiento del recurrente; c) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas (es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos); y d) las consecuencias que la demora produce en las partes.

Este derecho aduce, que un proceso no puede dilatarse más de lo debido, para ello la ley ha establecido plazos para el desarrollo de las etapas dentro del proceso de acuerdo a su calificación.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Encuentra expreso reconocimiento en el Art. 139° inc. 2 de la Constitución

Política del Perú, el cual señala: Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...); asimismo en el inc. 13 de la misma norma, indica: La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

La garantía de la cosa juzgada, está referida, a que, al existir una resolución judicial firme, ésta impide que lo ya está resuelto, sea nuevamente revisado en el mismo proceso u otro. Esta garantía brinda seguridad jurídica al ciudadano, el cual no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho del cual fue objeto de una decisión judicial. (San Martín, 2003).

El Tribunal Constitucional en el EXP. 3789-2005-PHC/TC, caso Javier León Eyzaguirre, Fj. 8 y 9, se pronuncia:

La protección mencionada se concreta en el derecho que corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas; esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas. Ello, obviamente, sin perjuicio de que sea posible su modificación o revisión, a través de los cauces extraordinarios legalmente previstos. Lo contrario, desconocer la cosa juzgada material, priva de eficacia al proceso y lesiona la paz y seguridad jurídica.

Así, lo que corresponde a los órganos jurisdiccionales es ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando tengan que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso

seguido entre las mismas partes (perfecta identidad), respecto de los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional. Dicho pronunciamiento constituye, en consecuencia, un antecedente lógico respecto a aquello que nuevamente se pretende someter a juzgamiento.

Esta garantía protege a la persona, quien, al haber tenido una sentencia firme, ésta le asegura que dicho caso no pueda ser abierto o revisado en la posterioridad, por el mismo órgano que la dispuso o por otro de la misma condición.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

El principio de publicidad está garantizado por el inc. 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inc. 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del Código Procesal Penal: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...”. Asimismo, se ampara en el art. 10° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El principio publicitario cumple distintas funciones, cuya principal es que sigue apareciendo como una característica intrínseca y elemental de los procesos judiciales democráticos hoy en día. Para ello un juez canadiense indicó que la publicidad de los juicios cumple, tres funciones básicas: la primera, asegura un proceso equitativo y previene la imparcialidad; en segundo lugar, satisface la percepción del público y las exigencias de la sociedad de que la justicia muestre lo que hace, y por último favorece el respeto de las leyes y mantiene la confianza del público en la administración de justicia. La doctrina también coincide en otorgarle estas tres funciones, pero con distintas denominaciones: desde el interés del

acusado, la publicidad de los juicios puede vincularse con la función de tutela de todas las garantías con las que debe ser juzgado; desde el interés del Estado la publicidad sirve a una determinada política criminal; y desde la posición de los ciudadanos se vincula con el control de los actos del propio Estado, en este caso el control sobre la tarea de administrar justicia. (Anitua, 2001)

Por su parte el Tribunal Constitucional en el PLENO JURISDICCIONAL N°003-2005-PI/TC, Fj. 38 y 39, se pronuncia:

Uno de los principios que informan y limitan el ejercicio de la función jurisdiccional, sin duda, es el principio de publicidad, establecido en el artículo 139.4 de la Ley Fundamental. Dicho principio no es sino la concreción del principio general de publicidad y transparencia al cual se encuentra sujeto la actividad de todos los poderes públicos en un sistema democrático y republicano de gobierno. En efecto, en una sociedad democrática y constitucional, la publicidad de la actuación de los poderes públicos debe entenderse como regla, mientras que la reserva o confidencialidad como excepción, que sólo se justifica en la necesidad de proteger otros principios y valores constitucionales, así como los derechos fundamentales.

Precisamente, a través de esta disposición constitucional, el poder constituyente ha reservado la aplicación del principio de publicidad, como *conditio sine qua non*, para los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, para los delitos cometidos por medio de la prensa y para los que se refieren a derechos fundamentales. No obstante, para los demás procesos judiciales, la aplicación del principio de reserva o confidencialidad puede ser establecida por el legislador; claro está, siempre que este principio se aplique con criterios de razonabilidad y

proporcionalidad, es decir que exista un fin constitucionalmente legítimo, además de que se garantice el respeto del derecho a la defensa y al debido proceso.

La principal función, es mostrar a la ciudadanía la transparencia de los órganos jurisdiccionales; siendo nuestro país un estado democrático el cual permite que la ciudadanía participe en las decisiones del estado, la publicidad de los juicios se desarrolla con dicho fin.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Es un principio que se encuentra fundado en el Art. 136° inc. 6 de la Constitución Política del Perú, así como en el Art. 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala: *Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior.*

Mixan Mass, citado por Calderón (2011), señala que la instancia plural es una posibilidad que permite que las resoluciones judiciales, sean revisadas y/o modificadas, según sea el caso, por un órgano superior al que emitió la resolución. De no existir este principio sería una forma de caer en un absolutismo al momento de tomar decisiones judiciales.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 01901-2010-PA/TC, caso Florentino Cusitito Ninantay; Fj. 3, señala:

Sobre el derecho a la pluralidad de la instancia el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable “tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la

misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” [Expediente N.º 03261-2005-AA/TC].

En efecto, la exigencia constitucional de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia de resolución de conflictos jurisdiccionales está directamente conectada con los alcances que el pronunciamiento emitido por la última instancia legalmente establecida es capaz de adquirir la inmutabilidad de la cosa juzgada.

Es así que la garantía a la pluralidad de instancia, está referida a que, si una de las partes en litigio, no está de acuerdo con el resultado de la resolución o sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, tiene el derecho de recurrir a una instancia superior a fin de que el resultado sea revisado o modificado, teniendo este órgano la facultad de poder emitir un nuevo resultado que favorezca o ratifique la decisión del primer órgano.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

El Código Procesal Penal garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”

En el desarrollo del proceso penal las partes merecen tener las iguales derechos y posibilidades, a esto es lo que se llama igualdad de armas, es decir, se les debe

brindar en forma equitativa la oportunidad para que las partes puedan demostrar sus convicciones. Lo que se pretende, es quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se les niega, en igualdad de circunstancias. (Gozaíni, 1996).

Sobre esta garantía el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 01428-2008-PHC/TC, caso Luis Grover Gonzales Gallardo, Fj. 10, se pronunció:

Al respecto cabe señalar que, si bien este Tribunal determinó que es posible bajo ciertos requisitos que las dimensiones material y formal del derecho de defensa puedan ser ejercidas por un procesado que tenga a su vez la condición de abogado (Cfr. STC. Exp. N° 1323-2002-HC/TC); también señaló que no es posible reconocer el ejercicio del derecho de defensa por sí mismo (sin asistencia letrada) a un procesado que no ostenta la calidad de abogado, ya que de lo contrario implicaría someterlo a un estado de indefensión por ausencia de una asistencia letrada, versada en el conocimiento del Derecho y de la técnica de los procedimientos legales, situación que, además, quebranta el principio de igualdad de armas o igualdad procesal de las partes (Cfr. STC. Exp. N° 2028-2004-HC/TC; 6260-2005-HC/TC; 1919-2006-HC/TC).

Así tenemos que la garantía de igualdad de armas, le da a las partes la oportunidad de participar dentro del proceso, con las mismas condiciones, es decir que ambos pueden ejercer derechos y/o facultades, que están estipuladas por ley, como son: medios de ataque o de defensa, medios impugnatorios, medios de prueba, etc.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Esta garantía se encuentra expresamente descrita en el Art. 139° inc. 5 de la Constitución Política del Perú, el cual indica: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

La motivación como deber, constituye una garantía vital para el justiciable, el cual va a permitir eliminar cualquier indicio de arbitrariedad por parte del juzgador en cualquier tipo de procesos, para ello es imprescindible, que no solo los conflictos sean resueltos, sino que también se perciba que se realizaron de una manera racional, razonable, justa. Siendo ésta la única forma que la solución de un caso concreto trascienda y genere paz. (Pérez, 2012)

Como jurisprudencia podemos observar que el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 0896-2009-PHC/TC, caso A.B.T, Fj. 7, señala:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA/TC), se ha precisado que

el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a. Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b. Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas

de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d. La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e. La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f. Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

Como se ha sabido la motivación, como su nombre bien lo expresa, garantiza el justiciable, que las decisiones tomadas por jueces, no sean al libre albedrío de éstos, sino que contengan criterios razonables y de justicia, es decir que dichas decisiones tienen que estar amparadas dentro del contexto legal.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

En el Código Procesal Penal en el inc. 1 Art. IX del Título Preliminar señala: (...) a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la igualdad probatoria; y, en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Bustamante (2001), sostiene que la prueba es de carácter limitado, es decir que no se trata que un proceso se admita y actúen toda clase de medios probatorios, de los cuales muchos acreditan hechos de cualquier naturaleza jurídica que no van acorde o no tiene una conexión lógica con lo discutido.

Como jurisprudencia, podemos rescatar la Sentencia N° 205-1998, de fecha 26 de octubre de 1998, de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional Español, Fj. 4, el

cual habla sobre el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes:

Es reiterada doctrina de este Tribunal la de que el derecho a utilizar los medios de prueba no faculta para exigir la admisión judicial de todas las pruebas que puedan proponer las partes, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas, y que sólo podría tener relevancia constitucional, por causar indefensión, la denegación de pruebas relevantes sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad carente de razón. En concreto, por lo que se refiere a la falta de práctica de una prueba previamente admitida, tiene declarado este Tribunal que la mera ausencia de la práctica de una prueba admitida como pertinente no supone por sí misma la infracción del art. 24.2 C.E., pues la no práctica equivale objetivamente a una inadmisión y sólo es posible apreciar la infracción cuando la omisión de la ejecución de una prueba, declarada pertinente y admitida, produzca indefensión y sea imputable al órgano judicial.

Es por ello que las partes pueden participar en la actividad probatoria, presentando medios probatorios, que guarden relación directa con el caso a resolver.

2.2.1.2. EL IUS PUNIENDI DEL ESTADO EN MATERIA PENAL

El Derecho Penal subjetivo se identifica con el *ius Puniendi*, que significa el derecho o facultad del Estado para castigar. El *ius puniendi* sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena. (Diccionario Jurídico México).

Son muchas las teorías que han sido desarrolladas acerca de la legitimidad del *ius puniendi*, pues el tema supone un componente valorativo que tome en cuenta diversos puntos de vista para lograr una orientación adecuada en su análisis (político, filosófico, histórico, sociológico, jurídico, etc.); no obstante hay un aspecto que deseamos puntualizar, y es que el ejercicio de la potestad sancionadora en un Estado democrático debe respetar las garantías propias del Estado de Derecho, que constituyen sus límites. (Gómez, 2011)

El Derecho Penal es analizado por la mayoría de los tratadistas en dos sentidos: el objetivo, que se refiere a todo su entramado normativo, y el subjetivo, entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el *ius puniendi*). (Gómez, 2011).

La Potestad Sancionadora del Estado manifestada en el ius puniendi, el cual consiste en el ejercicio ante un hecho considerado como delito; la aplicación del ius puniendi se realiza con la finalidad de salvaguardar la seguridad y tranquilidad dentro de un Estado.

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL

2.2.1.3.1. Definiciones

Gimeno Sendra (2010), señala que el proceso penal, se rige, pues, en un instrumento neutro de la Jurisdicción, que tiene como finalidad aplicar el *ius puniendi* del Estado, así como en declarar e incluso re-establecer, puntualmente el derecho a la libertad del imputado, en tanto es valor superior y fundamental que se expresa en la constitución.

El proceso, es el conjunto de actos mediante el cual se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica, que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, la misma que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y aprobados por el derecho aplicable vigente. Ante lo mencionado, podemos definir al derecho procesal penal, como la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar las controversias sobre la comisión de los delitos y aplicación de las sanciones correspondientes a quienes resulten responsables de haberlos perpetrado. (Ovalle, 2011)

El proceso penal es el conjunto de actos, sistemáticamente estructurados y jurídicamente reglados, por los cuales se somete a la presesión penal a un individuo, el mismo que culmina con el pronunciamiento jurisdiccional de condena o de absolucón. (Peña Cabrera, 2013)

De las acepciones mostradas en los párrafos precedentes, podemos definir al Proceso penal, como una serie de mecanismos y/o conjunto de actos coordinados ante el órgano jurisdiccional, en el cual se busca que dicho órgano se pronuncie, ya sea condenando o absolviendo, al imputado de un hecho calificado como delito.

2.2.1.3.2. Clases del proceso penal

Según la Ley 26689 y el Decreto Legislativo 124, existen dos tipos de procesos penales: *ordinarios* y *sumarios*. Esto está relacionado a la aplicación del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.3.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.3.3.1. El Principio de Legalidad

Este principio, lo hayamos en el Artículo I del Título Preliminar del Código Penal, en donde señala que: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

El principio de legalidad es uno de los principios superiores que informan todo el ordenamiento jurídico haciendo posible la realización de un Estado social y democrático de derecho, es decir, el respeto irrestricto al Derecho, al cumplimiento de la ley, a la realización de la justicia. Este fundamental principio tiene enraizamiento constitucional que va más allá de la visión meramente formalista, pues como muy bien afirma Roberto Dromi, el principio de legalidad “a solas” no dice nada, debe enmarcarse en una orientación filosófico-política que busca consolidar la democratización de las instituciones contra las acechanzas del autoritarismo y las dictaduras. Es propiamente el imperio del derecho que regula jurídicamente los valores y el “número apertus” de los derechos humanos. (Robles, 2008).

Por otro lado, Cafferata Nores, citado por Peña Cabrera (2013), señala que, el principio de legalidad implica la automática e inevitable actuación del estado, mediante los órganos predispuesto que ante la hipótesis de la comisión de un hecho calificado como delito que se presenta ante la jurisdicción reclamando su respectiva investigación, juzgamiento y castigo; éste opera plenamente en los llamados delitos promovidos por la acción pública, en los cuales la investigación y consiguiente

promoción de la acción penal es de forma obligatoria para el Representante del Ministerio Público. Permitiendo así, que se garantice la persecución de los delitos como interés público, pues de este modo se controla que el funcionario (fiscal), cumpla con este deber de carácter indisponible

Por su parte el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 00197-2010-PA/TC, caso Javier Pedro FLORES AROCUTIPA. Fj. 3, señaló:

El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Como principio de legalidad, se puede decir, que dentro de un Estado de Derecho, este principio se basa en que, para que se realice la persecución de un delito, primero éste debe estar tipificado como tal, es ahí en donde entra a tallar el Estado, mediante la intervención del Representante del Ministerio Público, quien va perseguir el delito, hasta que éste llegue a su total esclarecimiento.

2.2.1.3.3.2. El Principio de Lesividad

Este principio se encuentra enmarcado en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, cuyo tenor literal dice: *“La pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de viene jurídicos tutelados por la ley”*.

Principio de lesividad o también denominado como del bien jurídico o de la objetividad jurídica del delito e incluso de antijuridicidad material, se le puede definir el siguiente aforismo liberal *“no hay delito sin daño, que en la actualidad equivale a afirmar que no existe hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro”*. (Solórzano y otros, 2004)

Es por ello que en Tribunal Constitucional en el EXP. N° 0014-2016-PI/TC, caso PLENO JURISDICCIONAL. Fj. 11, señala:

Ahora bien, desde una perspectiva constitucional la delimitación de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental. “Por relevancia constitucional no ha de entenderse que el bien haya de estar concreta y explícitamente proclamado por la Norma Fundamental. Eso sí, habría de suponer una negación de las competencias propias del legislador ordinario. La Constitución contiene un sistema de valores compuesto por los derechos fundamentales, los derechos de los ciudadanos, aquellos que son necesarios y convenientes para hacer efectivos los fundamentales y los que simplemente se desprenden como desarrollo de aquellos. Por otra parte, la interpretación que se realice de la Norma Fundamental no ha de ser estática sino dinámica; esto es adecuada a los cambios sociales y de cualquier otra índole que se vayan produciendo. De esta manera puede decirse que el derecho penal desarrolla, tutelándolos, los

valores proclamados en la Constitución y los que de ella emanan; puede decirse, en fin, que detrás de cada precepto penal debe haber un valor con relevancia constitucional”

El mismo Código Penal, señala que el principio de lesividad, está relacionado a que solo existirá ilícito penal, siempre y cuando un comportamiento (acción u omisión), lesione o ponga en peligro un bien jurídico protegido por la ley, ocasionando así un daño efectivo.

2.2.1.3.3.3. El Principio de Culpabilidad Penal

Este principio no se encuentra normado en forma taxativa dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pero podemos enunciar dos artículos del Código Penal, que a manera de interpretación hacen la coexistencia de dicho principio, estamos hablando del Artículo VII del Título Preliminar y el Art. 11°.

Según Montes H., el vocablo “culpabilidad” es empleado en la doctrina penal en varios sentidos. En primer lugar, se le identifica como una categoría dogmática, que para algunos forman parte del concepto de delito en cuanto que, para otros, constituye el presupuesto de aplicación de la pena. En este primer sentido, se trata de un concepto meramente dogmático cuyos elementos lo constituyen la capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho. En segundo sentido, la culpabilidad también suele ser comprendida como un elemento de graduación de la pena, en donde se establece, bajo el principio de proporcionalidad, una relación entre culpa y castigo. Finalmente, por culpabilidad también se entiende a fijación de la necesaria comprobación de la

presencia del dolo o culpa para la admisión de la responsabilidad penal, en oposición a la responsabilidad objetiva. Se trata, en efecto, del establecimiento de una garantía en contra de los excesos de la responsabilidad objetiva, pero también una exigencia que se suma a la relación de causalidad para reconocer la posibilidad de imponer una pena. A esta última acepción la doctrina jurídico-penal tradicional la ha identificado como “principio de culpabilidad”.

En Jurisprudencia podemos encontrar que el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 0014-2016-PI/TC, caso presentado por el Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima. Fj. 26.

El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: “[e]n términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido”

Como principio de culpabilidad entendemos, que se trata, para que una conducta sea calificada como delito, ésta debe estar debidamente estipulada (tipificada), asimismo dicho comportamiento necesita de ciertos requisitos para sea considerada como delito, siendo éstos el dolo o culpa, conocimiento de la antijuridicidad o de la punibilidad. Para lo cual dicho comportamiento ya tiene normado una pena para

castigar el hecho, teniendo que ser esta aplicada de acuerdo a la lesión ocasionada, es decir tiene que ser equilibrada.

2.2.1.3.3.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

Este principio está reconocido en el Art. 2° Inc. 24 literal d, así como en el último párrafo del Art. 200° de la Constitución Política del Perú. De mismo modo en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”.

Alegría y otros (2011), quien a manera de conclusión, en Trabajo de Investigación sobre El Principio de Proporcionalidad en Materia Penal, sostienen que, para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro de un marco legal, requiere de un marco legal básico, el cual tiene como base un conjunto de principios rectores o políticas de gestión, que orientan al juez hacia la ampliación procesal de penas justas y racionales. Bajo esta noción, dicho principio también conocido como principio de prohibición de exceso o de la pena justa, en la que debe existir correlación entre la pena y el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado; en resumen equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas con el tipo de delito cometido, con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que se puede efectuar al autor.

Al respecto el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 01010-2012, caso Carlos Alberto Ruiz Moreno, Fj. 5-7, indica:

En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35); el principio de proporcionalidad de las penas, prima facie, también implica una “prohibición por defecto”, es decir, la prohibición –cuando menos como una regla general no exenta de excepciones– de que la pena sobredisminuya la responsabilidad por el hecho (cfr. Clérico, Laura, “La prohibición por acción insuficiente por omisión o defecto y el mandato de proporcionalidad”, en Jan-R. Sieckman (editor), *La teoría principialista de los derechos fundamentales. Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy*, Marcial Pons, Madrid / Barcelona / Buenos Aires, 2011, p. 169 y ss.).

Por ello, el Tribunal Constitucional ha determinado “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos. Pero a su vez, ninguna medida legislativa podría, en un afán por favorecer ‘a toda costa’ la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse. En tales circunstancias, lejos de ponderar debidamente los distintos bienes protegidos por el orden constitucional, se estaría quebrando el equilibrio social que toda comunidad reclama como proyección de la Constitución material” (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 41).

Si, así entendido, el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138° de la Constitución, establece que “[l]a potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el cuántum de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica (STC 0012-2010-PI/TC, fundamento 3).

Al principio de proporcionalidad de la pena, podemos definirlo como la reciprocidad que debe existir entre el daño causado al bien jurídico protegido y la sanción que se impone al agente por el hecho. Es decir, que el órgano jurisdiccional (Juez), debe equilibrar la intensidad del daño causado y la pena a imponer por tal daño, no excediendo ni minimizándolo.

2.2.1.3.3.5. El Principio Acusatorio

Está previsto por el inciso 1 del art. 356° del Código Procesal Penal “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”.

La acusación, es requisito fundamental, para el inicio del proceso penal, una acción penal previa (denuncia fiscal) y asimismo, la sentencia como corolario final del juicio oral está supeditada a la formulación de la acusación previa. (Peña Cabrera, 2013)

Arbulú Martínez, citado por Espinoza Ramírez, señala sobre el principio acusatorio,

es el Ministerio Público quien ejerce la titularidad de la persecución penal, quedando en manos del juez el fallo. Este principio se basa en que la Fiscalía cumple el rol de la persecución del delito pues sin noticia criminal, ya que el no existir un caso presentado por el Ministerio Público no se puede activar la función jurisdiccional.

Ahora bien, en el EXP. N° 2005-2006-PHC/TC, caso Manuel Enrique UMBERT SANDOVAL. Fj. 7.

De acuerdo a la ya reseñada característica del principio acusatorio, la falta de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria, máxime si el fiscal tuvo la opción, en vez de acusar, de solicitar la ampliación de la instrucción. En caso el fiscal decida no acusar, y dicha resolución sea ratificada por el fiscal supremo (en el caso del proceso ordinario) o por el fiscal superior (para el caso del proceso sumario), al haber el titular de la acción penal desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin.

Se entiende por el principio acusatorio, a la participación del Ministerio Público (Fiscal) como el único encargado de ejercer dicha acción (acusación), ya que es éste quien tiene la titularidad de perseguir el delito; una vez realizada la acusación ésta pasará a instancia judicial, quien será el juez el encargado de emitir una sentencia.

2.2.1.3.3.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Gonzales Navarro, la equiparación de lo que se ha denominado como las dos vertientes de la correlación entre acusación y sentencia. Pues bien, al aunar estas dos vertientes en una sola, cualquier modificación, sea esencial o no, que pretenda

introducir el órgano jurisdiccional en su sentencia ha sido reconducida por la jurisprudencia de nuestro país a un supuesto de infracción del principio acusatorio con lo que ello implica de ampliación excesiva del citado principio; 4º) muchas sentencias de nuestros tribunales parecen perder de vista que el fundamento del principio acusatorio ha de encontrarse en la garantía de imparcialidad que ha de predicarse del órgano jurisdiccional competente para fallar la causa. En vez de esto, el principio acusatorio se reconduce con demasiada frecuencia a la prohibición de indefensión que pudiese derivar del hecho de que la parte no hubiera sido suficientemente informada de la acusación formulada contra ella; y finalmente, también se ha querido ver una relación entre la institución de la conformidad y el principio acusatorio, debido a que la existencia de aquélla vincula al tribunal de forma más o menos estricta a la pena conformada, según la modalidad de conformidad de que se trate. Sin embargo, esta vinculación no encuentra su fundamento en el principio acusatorio, pues según éste a los únicos términos que queda vinculado el tribunal es a los hechos, mientras que en relación con la pena a imponer es de aplicación el principio de legalidad. Por el contrario, lo que sucede en la conformidad es que este último principio citado queda excepcionado por una cierta puerta que se abre para dar entrada al de oportunidad, pero esto no tiene nada que ver con la vigencia en nuestro proceso penal del principio.

Por su parte el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0402-2006-PHC/TC, caso Luis Enrique ROJAS ALVAREZ, Fj. 10,15 y 16, señala:

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando – expresamente- no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia,

es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia

En este sentido, el Tribunal Constitucional Español ha sostenido que

“[...] La efectividad del principio acusatorio exige, para excluir la indefensión, según ya se ha dicho (STC 105/1983), que el hecho objeto de la acusación y el que la base de la condena permanezcan inalterables (identidad del hecho punible), así como la homogeneidad de los delitos objeto de condena y objeto de la acusación, no existiendo indefensión, en consecuencia, si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos que componen el tipo de delito señalado en la Sentencia, siendo inocuo el cambio de calificación si existe homogeneidad”.

“[...] El principio acusatorio no exige la vinculación estricta del juzgador a las calificaciones jurídicas y al «petitum» de las partes, sino sólo que el hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es un «crimen», sino un «factum». En consecuencia, el derecho a la información de la acusación, para permitir la defensa adecuada, debe referirse fundamentalmente al objeto del proceso, que no se identifica tanto con una calificación jurídica, como con un hecho individualizado como delito. (Cfr. STC Nº 134/1986, fundamentos 1 y 2).

El acotado principio está basado íntegramente, en que, una vez desarrollada la acusación por parte del Representante del Ministerio Público, el juez debe enfocarse en resolver conforme a tal, no desviando su decisión en otros hechos que no fueron realizados al momento de realizar la acusación.

2.2.1.3.3.7. El Principio del Derecho a la Prueba

Código Procesal Penal, en el Art. II del Título Preliminar, que lo define de la siguiente manera: *Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.*

El derecho a la prueba es fundamental en la medida en que es inherente a la persona y tiene además diversos mecanismos de refuerzo propios de los derechos fundamentales. El contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido. Se caracteriza, además, por ser un instrumento de la persona por lo que de manera alguna puede expandirse hasta el límite de arrasar con los demás derechos fundamentales. Se trata de un derecho subjetivo exigible al juez cuyo objeto es una acción u omisión en la actividad probatoria. (Ruiz, 2007)

Ferrer (2003) señala que la función del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho. Por ello se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del derecho. De lo antes dicho, a manera de interpretación, podemos decir

que todo ciudadano tiene derecho a demostrar los hechos en que se funda su pretensión procesal. Es decir, el ciudadano tiene derecho a probar, si es que los hechos se han producido, a los cuales el derecho vincula como consecuencias jurídicas.

Por su parte Sánchez (2004), quien se encarga de resaltar que la prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades. Es por ello, que la prueba es una fuente principal dentro del proceso judicial, más aún si hablamos de un proceso penal, pues como bien sabemos, de los medios probatorios expuestos en este tipo de procesos, se va determinar la culpabilidad o inocencia del imputado.

Así tenemos, en el EXP. N° 02201-2012-PA/TC, caso Francisco Virgilio Castañeda Aguilar. Fj. 5.

Este Tribunal ya ha precisado que “el principio de inmediación conforma el derecho a la prueba. De acuerdo con el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria” (Exp. N° 0849-2011-HC/TC, FJ 6). Sin embargo, este Tribunal Constitucional también tiene sentado en su jurisprudencia que ni todo derecho ni todo principio es absoluto, pues estos se pueden sujetar a limitaciones o excepciones. En ese sentido, tal como lo señala la literatura especializada que ha sido

válidamente recogida por la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N.º 05-2007-Huaura) y que este Tribunal la hace de recibo, la actuación y la valoración de la prueba personal en su relación con el principio de inmediación presenta dos dimensiones: una personal y otra estructural. La primera, que se refiere a los datos relacionados con la percepción sensorial del juez: lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de las manifestaciones, precisiones en el discurso, etc., no es susceptible de supervisión y control en apelación, es decir no puede ser variada. La segunda, cuyos datos se refieren a la estructura racional del contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador, sí puede ser fiscalizada y variadas. En este contexto, el relato fáctico que el juez asume como hecho probado no siempre es inmutable, pues **a)** puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; **b)** puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, **c)** ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. En este segundo conjunto de supuestos, se encuentra constitucionalmente justificada la variación del valor de la prueba personal otorgada por el juez de primera instancia sobre la base del principio de inmediación, y, por tanto, no sería preciso declarar la inconstitucionalidad del acto procesal que lo contiene.

La prueba dentro de un proceso penal, se puede afirmar que es una de las principales fuentes para la decisión del juez del caso puesto a su jurisdicción, ya que en ésta recae toda la verdad, es decir todo lo argumentado debe ser debidamente demostrado, adquiriendo así un valor probatorio. La prueba, asimismo, tiene mayor connotación dentro de un proceso penal, ya que de ella depende que una persona pueda ser declarada culpable o inocente.

2.2.1.3.4. Finalidad del proceso penal

El proceso penal tiene como finalidad, aplicar el *ius puniendi* del Estado, así como declarar, e incluso poder restablecer el derecho a la libertad del imputado, por cuanto es un derecho superior y fundamental que se consagra en la Constitución. (Gimeno y otros, 1996)

2.2.1.3.5. Clases de proceso penal

Según la Ley 26689 y el Decreto Legislativo 124, existen dos tipos de procesos penales: *ordinarios* y *sumarios*. Esto está relacionado a la aplicación del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.3.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.3.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Definiciones

El proceso penal sumario, fue creado para acelerar los procesos penales, con la finalidad de investigar y a la vez juzgar. Por las demoras dilatorias de los justiciables en el proceso quienes plantean recusación o deduce una excepción, cuestión previa o de cualquier otro medio de defensa técnica, con el principal propósito de entrapar el proceso para así lograr la prescripción de la acción penal o cambio del juez penal (Chaname, 2009)

Este tipo de proceso penal, se caracteriza principalmente por la forma acelerada en la que se realiza el juzgamiento; para lo cual los plazos procesales son breves, existe

la ausencia de la etapa de juzgamiento y siendo el mismo juez que investiga el que emite la sentencia.

B. Regulación.

Regulado por el Decreto Legislativo N° 124, el cual señala lo siguiente:

Artículo 1°. - Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el Artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento se seguirá por los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 2°. - Están sujetos al procedimiento sumario:

- ✓ *En los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud:*
 - *Los de homicidio tipificado en los Artículos 155°, 156° y 157°. del Código Penal.*
 - *Los de aborto, comprendidos en el Título II de la Sección Primera del Libro Segundo del mismo Libro.*
 - *Los de lesiones tipificados en los Artículos 166°, 167° y 168°.*
 - *Los de riña, tipificados en los Artículos 169° y 170°.*
 - *Los de duelo, comprendidos en el Título V de la Sección Primera del Libro Segundo.*

- *Los de exposición a peligro y abandono de personas en peligro comprendidos en el Título VI de la Sección Primera del Libro Segundo.*
- ✓ *En los delitos contra las buenas costumbres:*
- *Los delitos contra la libertad y el honor sexuales, tipificados en los Artículos 196°, 198°, 200°, 201° y 202° del Código Penal.*
 - *Los delitos de corrupción comprendidos en el Título II de la Sección Tercera del Libro Segundo.*
- ✓ *En los delitos contra la familia:*
- *Los de abandono de familia tipificados en la Ley No. 13906.*
 - *El de adulterio tipificado en el Artículo 212° del Código Penal.*
 - *Los de matrimonio ilegal comprendidos en el Título II, Sección Cuarta del Libro Segundo del Código citado.*
 - *Los de supresión y alteración del estado civil comprendidos en el Título III, Sección IV, Libro Segundo.*
 - *Los de sustracción de menores, comprendidos en el Título IV de la Sección Cuarta del Libro Segundo.*
- ✓ *En los delitos contra la libertad:*
- *Los delitos contra la libertad individual comprendidos en el Título I de la Sección Quinta del Libro Segundo.*
 - *Los de rapto tipificados en el Título II de la Sección Quinta del Libro Segundo.*

- *El de violación de domicilio comprendido en el Título III de la Sección Quinta del Libro Segundo.*
 - *Los de violación del secreto de la correspondencia comprendidas en el Título IV de la Sección Quinta del Libro Segundo.*
 - *Los delitos contra la libertad de reunión a que se refiere el Título V de la Sección Quinta del Libro Segundo.*
- ✓ *En los delitos contra el patrimonio:*
- *Los de robo o hurto tipificados en el Título I de la Sección Sexta del Libro Segundo, con excepción del que hubiere cometido en calidad de afiliado a una banda.*
 - *Los de apropiación ilícita comprendidos en el Título II de la Sección Sexta del Libro Segundo.*
 - *Los de encubrimiento comprendidos en el Título III de la Sección Sexta del Libro Segundo.*
 - *Los de estafa y defraudaciones, comprendidos en el Título IV de la Sección Sexta del Libro Segundo.*
 - *Los de extorsión comprendidos en el Título V de la Sección Sexta del Libro Segundo.*
 - *Los de usurpación tipificados en los Artículos 257º. y 258º del Código Penal.*
 - *Los de daños comprendidos en el Título VIII de la Sección Sexta del Libro Segundo.*
- ✓ *En los delitos contra la seguridad pública:*

- *El de incendio por negligencia tipificado en el Artículo 262°.*
- *Los delitos contra la salud pública tipificados en los Artículos 279° y 280° del Código Penal.*
- ✓ *Los delitos contra la tranquilidad pública a que se refiere la Sección VIII del Libro Segundo del Código Penal, con excepción de los tipificados en los Artículos 281°, 282° y 283°.*
- ✓ *Los delitos contra la voluntad popular tipificados en los Artículos 314°, 315° y 316°.*
- ✓ *En los delitos contra la Autoridad Pública:*
 - *El de usurpación de autoridad tipificado en el Artículo 320° del Código Penal.*
 - *Los de violencia y resistencia a la autoridad comprendidos en el Título II de la Sección Duodécima del Libro Segundo del Código Penal.*
 - *Los de desacato comprendidos en el Título III de la Sección Duodécima del Libro Segundo del Código Penal.*
- ✓ *Los delitos contra la administración de justicia tipificados en la Sección Décima Tercera del Libro Segundo del Código Penal.*
- ✓ *En los delitos contra los deberes de función a los deberes profesionales:*
 - *Los de abuso de autoridad comprendidos en el Título I de la Sección Décima Cuarta del Libro Segundo del Código Penal.*
 - *Los delitos de violación de secretos de empleo y de profesión, tipificados en el Artículo 363°.*

✓ *En los delitos contra la fe pública:*

A) Los de falsificación de documentos comprendidos en el Título I de la Sección Décimo Quinta del Libro Segundo.

B) El tipificado en el Artículo 372° del Código Penal.

C) El tipificado en el Artículo 381° del Código Penal.

✓ *Los delitos de adulteración, especulación y acaparamiento.*

Artículo 3°. - La instrucción se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo su plazo de 60 días. A petición del Fiscal Provincial o cuando el Juez lo considere necesario, este plazo podrá prorrogarse por no más de 30 días.

Artículo 4°. - Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los 10 días siguientes.

Artículo 5°. - Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de 10 días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan.

Artículo 6°. - Vencido el plazo señalado en el Artículo anterior, el Juez, sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de 15 días.

La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La absolutoria simplemente se notificará.

Artículo 7°. - La sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de 03 días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia lo son, también, dentro de este término.

Artículo 8°. - El Tribunal, sin más trámite que la vista oficial, en el término de 08 días si hay reo en cárcel, y de 20 días si no lo hay, optará por resolver la apelación por el pleno de sus miembros o por uno solo de ellos como Tribunal Unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso esta resolución se expedirá dentro de los 15 días siguientes.

Artículo 9°. - El recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario regulado en el presente Decreto Legislativo. El recurso de queja sólo procede por denegatoria del de apelación y se interpone ante el juez que denegó el recurso quien lo remite al superior jerárquico. El plazo para su interposición es de tres días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso de apelación. En el recurso de queja se especificará el número de folios y las copias de los principales actuados que el juez estime convenientes las que serán elevadas al superior jerárquico dentro de las veinticuatro horas de solicitada por el interesado. Si se declara fundada la queja, el superior, de inmediato, concede el recurso, comunicando al inferior su decisión para que remita el expediente en el plazo de tres días. Si se rechaza el recurso, se comunica al juez inferior y se notifica a los interesados.

2.2.1.3.5.2.2. El proceso penal ordinario

A. Definiciones

El procedimiento ordinario es aquel destinado a enjuiciar delitos castigados con una pena privativa de libertad superior a 9 años, y se configura como el procedimiento “tipo” con una aplicación muy restringida, no sólo por ser el previsto para los delitos caracterizados por su especial gravedad, sino porque sólo se podrá incoar un procedimiento ordinario ante los órganos colegiados. Recuperado de <http://juiciopenal.com/procedimientos/el-procedimiento-ordinario/>

El proceso penal ordinario, está destinado a perseguir delitos que por su gravedad superan los 9 años de pena privativa de la libertad, el cual será resuelto por un juzgado colegiado.

B. Regulación

Según la Ley 26689, en el Artículo 1°, señala que: *Se tramitaran en la vía ordinaria, los siguientes delitos previstos en el Código penal:*

♣ *Los delitos contra la vida el cuerpo y la salud:*

α. *Los de parricidio previstos en el artículo 107 °.*

β. *Los de asesinato tipificados en el artículo 108°.*

♣ *Los delitos contra la libertad:*

χ. *Los de violación de la libertad previstos en el artículo 152°.*

δ. *Los de violación de la libertad sexual previstos en el artículo 173°.*

⤴ *En los delitos contra el patrimonio:*

ε. *Los de robo agravado previstos en el artículo 189°*

⤴ *En los delitos contra la salud pública:*

φ. *El de tráfico ilícito de drogas tipificados en los artículos 296°, 296°A, 296°B, 296°C y 297°.*

⤴ *En los delitos contra el Estado y la Defensa Nacional:*

γ. *Todos los previstos en el Título XV.*

⤴ *En los delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional:*

η. *Todos los previstos en el Título XVI.*

⤴ *En los delitos contra la Administración Pública:*

ι. *Los de concusión tipificados en la Sección II.*

φ. *Los de peculados tipificados en la Sección II.*

κ. *Los de corrupción de funcionarios tipificados en la Sección IV.*

2.2.1.3.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

El proceso penal ordinario se caracteriza por que en esta vía, solo se tramitan aquellos delitos que son considerados o revisten de gravedad o suma gravedad. Mientras que en el proceso penal sumario: Su aplicación se centra en aquellos delitos considerados medianos o de menor gravedad, el Juez que dirige la Instrucción es el

que resuelve, expedición de Sentencia sin previo juicio (juicio oral), y se reducen los plazos en la instrucción.

2.2.1.3.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Según Cáceres e Iparraguirre (2012) y de conformidad al Nuevo Código Procesal Penal, tiene dos clases, el Proceso Común y Los Procesos Especiales.

2.2.1.3.5.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.

En el expediente en estudio, se logró observar, que corresponde a un proceso penal ordinario, por la calificación del delito, y porque éste se realizó cuando se encontraba en vigencia el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.3.6. Etapas del proceso

En el Código Procesal Penal, las etapas del proceso están divididas en: Etapa de Investigación Preliminar, la cual está dirigida por el Fiscal (Art. 321-343), seguida por la Etapa de Intermedia, dirigida por el Juez de Investigación Preparatoria (Art. 344-355) y finalmente la Etapa de Juzgamiento, dirigida por el Juez Unipersonal o Colegiado (Art. 356-403).

2.2.1.4. LOS MEDIOS TÉCNICOS DE DEFENSA

Como su nombre bien lo señala, los medios técnicos de Defensa, son aquellos medios que son presentados por el imputado o aquellos que pueden ser deducidos de oficio por el juez. Tal nombre, según la norma, se da en vista, de que dichos medios

técnicos, deben ser sustentados por un profesional del derecho, en cuanto el imputado no es una persona entendida en dicha profesión. (Ulloa Marco, 2014)

Los medios técnicos de defensa constituyen instrumentos de primer orden en el proceso penal, a fin de resguardar el derecho de defensa y de contradicción del imputado, por un lado como impedimentos legales a la efectiva persecución del estado, por otro, preservar la garantía de reserva procesal penal, pues solo las conductas que revelen indicios vehementes de criminalidad deben ser sometidos a los fueros jurisdiccionales. (Alonso Peña Cabrera, 2013 – pág. 81)

Como medios técnicos de defensa, podemos entender como aquellos mecanismos, que utiliza el abogado defensor del imputado, cuyo fin es impugnar en forma provisional o definitiva el desarrollo del proceso, la misma que debe estar basada en una norma legal.

2.2.1.4.1. La cuestión previa

Este medio de defensa técnica lo podemos ubicar dentro de nuestro ordenamiento legal en el Art. 4° del Código Procesal Penal.

Es un medio de defensa técnico, en cual se opone a la acción, cuando a éste le falta algún requisito de procedibilidad, para lo cual Marco de la Cruz Espejo, señala que el requisito de procedibilidad, no tiene nada que ver con que si los hechos imputados sean ciertos o falsos, ni con los elementos de la tipicidad. En resumen, el requisito de procedibilidad, son condiciones, que sin referirse al delito en sí, deben cumplirse por lo que así lo dispone la ley penal; ya que al faltar alguna de ellas no es posible promover el ejercicio de la acción penal. (Ulloa, 2014).

La cuestión previa, es un medio técnico de defensa, la cual tiene por objetivo argumentar un defecto de perseguibilidad, señalando la falta de un requisito o una declaración extrapenal, previa necesaria para que pueda ser promovida la acción penal, por lo que su incumplimiento genera un vicio procesal, pudiendo desencadenar la nulidad de todo el proceso. (Peña Cabrera, 2013)

Definamos entonces a la cuestión previa, como un medio de defensa técnico, el cual consiste en la observación que se realiza a los requisitos que se deben cumplir para la accesibilidad de la acción penal; de encontrarse alguna observación que no cumpla con los requisitos previstos por ley, ésta puede llegar hasta la nulidad del proceso.

2.2.1.4.2. La cuestión prejudicial

La cuestión prejudicial la podemos ubicar estipulada en el Art. 5° del Código Procesal Penal.

Todo problema de naturaleza extra penal, la cual surge durante el desarrollo del proceso, el mismo que requiere de un esclarecimiento en otra vía que no es la judicial, cuyo resultado es de vital importancia para resolver cualquier cuestión vinculada con el delito que se investiga. (Ulloa, 2014).

La cuestión prejudicial, medio defensa única que se opone a la validez intrínseca de la acción penal, la cual se justifica en que los mismos hechos, resultan siendo objeto de sustanciación en una vía jurisdiccional paralela, concurriendo una conexión lógico-jurídica entre ambas. Constituyendo entonces, una cuestión de puro derecho que implica paralizar la causa en la instancia penal hasta el

pronunciamiento judicial en la causa extrapenal. (Peña Cabrera, 2013)

La cuestión prejudicial, vendría a ser aquel medio defensa técnica, que requiere de la espera de un pronunciamiento, con respecto al mismo caso, que haya sido puesta de su conocimiento en otra vía judicial, pudiendo ser la vía civil o la administrativa, la cual, mientras ésta no se haya pronunciado, el proceso penal se paraliza.

2.2.1.4.3. Las excepciones

Las excepciones como medio de defensa técnica, se definen claramente en el Art. 6° del Código Procesal Penal, las cuales son:

- a. Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la ley.
- b. Improcedencia de la acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.
- c. Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona.
- d. Amnistía.
- e. Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.

Medio técnico de defensa del imputado, el cual pretende exponer la improcedencia de la acción penal, para así terminar con la pretensión punitiva por parte del Estado.

En el ordenamiento jurídico peruano, la excepción, es un derecho el cual se contrapone a la acción penal, la misma que invoca razones para extinguir la acción,

impedirla, modificarla o regularizar su trámite. Existiendo cinco tipos de excepciones: de cosa juzgada, de prescripción, de naturaleza de acción, de naturaleza de juicio y de amnistía. (Ulloa, 2014)

Las excepciones manifiestan el contrasentido de la acción, la potestad que la ley confiere a los justiciables para contradecir los términos formales e implícitos de la persecución penal, a fin de ejercer el derecho de defensa, que se desprende de todo debido proceso. (Peña Cabrera, 2013 – pág. 87)

Las excepciones son medios de defensa técnica, que la ley le otorga al imputado, a fin de que éste pueda restar argumento a la acción penal, y así terminar con la pretensión punitiva del estado.

2.2.1.5. LOS SUJETOS PROCESALES

2.2.1.5.1. El Ministerio Público

2.2.1.5.1.1. Definiciones

Empecemos con nuestra carta magna, la cual ubica al Ministerio Público en su Art. 158°, de ella se desprende la Ley Orgánica del Ministerio Público, la misma que la define como el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por

la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Es un órgano constitucional autónomo, es decir no forma parte de ninguno de los poderes del estado. Este Organismo ha sido creado para coadyuvar a la correcta administración de justicia; como bien lo señala el Art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es el titular de la acción penal, de este modo se encarga de la persecución del delito, ya que conducirá las investigaciones desde su inicio para así reunir los elementos de convicción (prueba), los cuales acrediten los hechos delictuosos, para así denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado. (De la Jara y otros, 2009). Institución especial, que colabora en los fines de la administración de justicia, siendo relevante la misión que le concierne como es la de procurar que se cumplan las normas legales que afectan a los intereses generales. (Peña Cabrera, 2013 – pág. 138)

Dicho en palabras breves, el Ministerio Público es el órgano autónomo del Estado, encargado de promover la acción penal, asimismo ejerce la función acusatoria dentro del proceso penal.

2.2.1.5.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Nuestra Carta Magna señala en el Art. 159°, las facultades del Ministerio Público las cuales son:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Dichas atribuciones también las podemos encontrar en el Art. 60° y 61°, del actual Código Procesal Penal, en el cual señala como atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la ley, sin perjuicio de las directivas o instituciones de carácter general, que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o

atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al juez medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el Art. 53°.

Asimismo, el Art. 3° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052, señala: *“Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ejercitarán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial”*.

2.2.1.5.2. El Juez penal

2.2.1.5.2.1. Definición de juez

Como bien sabemos el Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado, junto con el Tribunal Constitucional, tiene la facultad de impartir justicia, a excepción de las ya establecidas por la Constitución: militar, electoral y las comunidades campesinas, nativas dentro de ciertos límites. Por ello, el juez forma parte del Poder Judicial, y ejerce la denominada función jurisdiccional, el mismo que se encuentra sujeto a principios contemplados por la constitución como son: unidad, exclusividad, independencia judicial e imparcialidad judicial. (Ernesto De la Jara y otros)

Manzini, citado por Peña Cabrera (2013), define al juez como el representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado caso puesto a su conocimiento (competencia).

Juez, persona a la cual se le atribuye la denominación de autoridad pública, la misma que se encuentra investida de la potestad jurisdiccional, permitiéndole así pronunciarse de acuerdo a su competencia, logrando así aplicar la ley.

2.2.1.5.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

En materia penal, el Art. 16° del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por: 1) La Sala Penal de la Corte Suprema; 2) Las salas penales de las cortes superiores; 3) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley; 4) los juzgados de investigación preparatoria; 5) los juzgados de paz letrados, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de paz.

2.2.1.5.3. El imputado

2.2.1.5.3.1. Definiciones

Horvitz y López (2002), indica que el imputado, es aquella persona contra quien se dirige la pretensión punitiva por parte del Estado.

Situación procesal de una persona, la cual le otorga una serie de facultades y derechos, y que de un modo equivalente puede ser considerado como autor de un determinado delito. De esta precisa también parte la idea que, una persona

absolutamente inocente también puede ser considerada como imputada, es por ello que no se puede afirmar que una persona imputada es culpable, ya que eso se va decidir mediante el desarrollo del proceso y posterior juicio. (Cubas, 2009)

Sujeto actuante que ya sea por acción u omisión, vulnera una norma prohibitiva o de mandato, lesionando o poniendo en peligro bienes jurídicamente protegidos por la ley; en términos imputación delictiva-material es el sujeto infractor de la normatividad. (Peña Cabrera, 2013).

Imputado es toda persona a la que se le imputa la comisión de un hecho punible en el seno de una investigación judicial. Es el “presunto” autor a la espera de seguir investigando. Un imputado lo es desde que hay una resolución judicial que lo dice, ya sea expresa o tácitamente, como puede ser la citación judicial (en la que se te dice que te citan como imputado). Desde ese momento, el imputado tiene derecho de defensa: puede ser oído (en presencia de un abogado), puede pedir pruebas, puede ver los autos (si no son actuaciones secretas), etc. Recuperado de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Kl0QptYdGKgJ:https://carlacampoabogada.wordpress.com/2012/01/25/diccionario-juridico-imputado-procesado-acusado-condenado/+&cd=5&hl=es&ct=clnk&gl=pe>.

Imputado, es la denominación que se le da a una persona acusada de cometer un hecho calificado como delito, el mismo que llevará esta denominación dentro del proceso penal, hasta que mediante un pronunciamiento judicial (sentencia) se demuestre su culpabilidad o inocencia.

2.2.1.5.3.2. Derechos del imputado

Contemplado en el Art. 71° del Código Procesal Penal, en el cual señala:

1. El imputado debe hacer valer sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los Derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención. Se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención.

- a. Comunicar a la persona o institución sobre su detención en forma inmediata.
- b. Ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un abogado defensor de su elección.
- c. Abstenerse de declarar. Y, si acepta hacerlo, que su abogado defensor esté presente, al igual, que en todas las diligencias que requiera su presencia.
- d. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrario a su dignidad, ni ser sometido a técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley ; y,
- e. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en actas y ser firmados por el imputado y la autoridad correspondiente

2.2.1.5.4. El abogado defensor

2.2.1.5.4.1. Definiciones

Parte desde la premisa en la que en el Art. 139° Inc. 14 de la Constitución Política del Perú claramente dispone que nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Asimismo, en el Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que: *“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se informe de sus derechos, a que se le comuniquen de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un Abogado de Oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad.”*, por otro lado ante lo señalado en el Capítulo II del Código Procesal Penal, podemos definir al abogado defensor como aquella persona encargada de realizar la Defensa Técnica del imputado.

Como aporte doctrinario, podemos ver que Juan Cubas (2009), define al abogado defensor como el asistente técnico del imputado, el cual puede ser de confianza o formal, según sea el caso, abogado de libre elección o de oficio. Siendo éste el encargado, que dentro del proceso penal, hacer valer al imputado todos los derechos que le asisten, y así hacer frente al estado, manifestado en la maquinaria judicial puesta e movimiento para procesarlo.

En palabras de Manzini, citado por Peña Cabrera, el abogado defensor es el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia jurídica a favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal

en la aplicación de una finalidad de intereses público y no solamente para el patrocinio del interés particular. (pág. 161)

El abogado defensor, profesional letrado en derecho y ciencias jurídicas, el cual actúa en representación del imputado en defensa de sus derechos y legítimos intereses, asimismo es quien dentro del proceso va a tratar de desvirtuar con medios de descargo la acusación realizada por el Representante del Ministerio Público.

2.2.1.5.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

En el Art. 84° del Código Procesal Penal, se encuentra contemplado claramente contemplados los derechos del Abogado Defensor.

Asimismo, Cubas (2009) nos muestra lo siguiente:

a. Requisitos:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en el ejercicio de sus derechos civiles; y
3. Estar inscrito en el Colegio de Abogados.

b. Impedimentos:

1. Haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Haber sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados.

3. Haber sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme.
4. Haber sufrido destitución de cargo judicial o público, a los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y
5. Se encuentra sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

c. Deberes:

1. Actuar como servidor de la justicia y como colaborador de los magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, la veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del código de ética profesional.
4. Guardar secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aun no resuelto en que intervenga.

10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro, en el Colegio de Abogados y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que el respectivo Colegio de Abogados.

2.2.1.5.4.3. El defensor de oficio

El abogado o defensor de oficio, es el patrocinio que presta el estado en forma gratuita, a través del Ministerio Justicia, el cual está destinado a aquellas personas de escasos recursos económicos, que participen en procesos penales, o se encuentran inmersos dentro de investigaciones policiales y/o en calidad de internos dentro de los establecimientos penitenciarios. (De la Jara y otros, 2009).

El abogado defensor de oficio, cumple el rol de ejercer la defensa del imputado, el mismo, que al no contar con los recursos necesarios para solventar el pago de un abogado de su libre elección, se le asigna uno, por parte del Estado, en forma gratuita. Ya que siendo el derecho a la defensa un principio y una garantía de la función jurisdiccional, es obligación del Estado asignar un abogado, a fin de ejercer este derecho.

2.2.1.5.5. El agraviado

2.2.1.5.5.1. Definiciones

Sobre la definición del agraviado podemos ubicarla en el Art. 94° del Código

Procesal Penal, el cual señala lo siguiente:

1. Se considera como agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o el Estado, su representación corresponde a quien la Ley le asigne.
2. En los delitos cuyos resultados sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos por orden sucesorio previsto en el artículo 856° del Código Civil.
3. También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan.
4. Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento.

El agraviado es el titular de bien jurídico protegido por el Estado, el cual ha sido vulnerado por la perpetración de un delito, pero sin embargo esta definición no comprende con exactitud a quien es la víctima, ya que el concepto de víctima es más amplio. (Cubas, 2009)

El agraviado, es la persona física viva, la misma que se ha visto perjudicada por los efectos nocivos de la conducta criminal, en un bien jurídico protegido, del cual es titular; así tenemos el caso en los delitos por lesiones, estafa, daños, calumnia, usurpación, etc. Empero, existen delitos que suponen la eliminación del sujeto pasivo, ya tenemos en el caso en los delitos cometidos como homicidio y sus derivados, desaparición forzada de personas y genocidio; en tales casos, la víctima real del delito, no podrá apersonarse a la instancia jurisdiccional, por lo que en su defecto lo realizarán sus sucesores. (Peña Cabrera, 2013)

Se le considera agraviado u ofendido, a aquella persona, que tiene un legítimo derecho sobre el bien jurídico vulnerado, o aquel que ostenta una relación directa de parentesco con el ofendido.

2.2.1.5.5.2 Intervención del agraviado en el proceso

Durante el desarrollo del proceso penal, el agraviado puede limitarse a esperar a que en la sentencia se fije el monto de la reparación civil, para así poder cobrarlo, de considerarlo conveniente, ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el proceso; para lo cual es necesario que se constituya un actor civil. Al referirnos específicamente a la intervención del agraviado en el proceso, nos referimos, de que éste se convierte en un acusador privado, el cual no obstaculiza el proceso, más bien ejerce el derecho natural a que todo ofendido del delito de exigir que se le sea reparado el daño ocasionado. Esta participación está orientada a obtener la reparación civil, la cual se conseguirá interviniendo de manera activa para que el juez si así lo considere aplique el *ius puniendi* que el Estado le otorga. (Juan Cubas, 2009).

El agraviado no está obligado a participar directamente dentro del proceso, ya que será el Representante del Ministerio Público el encargado de perseguir el delito, realizar la acusación, y dentro del proceso reunir todos los medios de prueba para el esclarecimiento de los hechos, motivo por el cual, el agraviado solo puede participar dentro del proceso constituyéndose como parte civil, ya que lo que busca el sujeto pasivo es la reparación del daño, el cual se va a establecer con la reparación civil que establezca el juez.

2.2.1.5.5.3. Constitución en parte civil

La constitución de la parte civil está fundada en el Art. 98° del Código Procesal Penal, el cual consigna: *La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercida por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.* Asimismo, el mismo código en el Art. 100° contempla los requisitos para que el agraviado se constituya como actor civil dentro del proceso penal

Peña Cabrera (2013), cita a Asencio Mellado, quien define al actor civil, como aquella persona que se apersona ante la vía judicial como agraviado o en su defecto, como directo perjudicado por la comisión del delito, el cual pretende obtener un resarcimiento económico por parte del imputado o de los terceros responsables, debiendo ser dicha reparación proporcional a la magnitud del daño ocasionado. Puede o no coincidir con el ofendido según el delito y los efectos que éste haya producido.

La parte civil, está formada por el agraviado, la cual se constituye dentro del proceso, empleando los recursos necesarios a fin de que el imputado, repare en forma económica, la lesión ocasionada (mediante la perpetración del delito).

2.2.1.6. LAS MEDIDAS COERCITIVAS

2.2.1.6.1. Definiciones

En el Art. 253° del Código Procesal Penal, nos indica los principios y la finalidad de la aplicación de las medidas coercitivas o también llamada medidas de coerción procesal, en cual indica que esta medida se aplica cuando fuera estrictamente necesaria, y cuya aplicación tiene como finalidad la prevención, según sea el caso, los riesgos de fuga, ocultamiento de bienes o insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

Para que el proceso penal pueda alcanzar los fines propuestos, es necesario en algunos casos que el órgano jurisdiccional dicte medidas de injerencia directa, sobre los bienes jurídicos del imputado y de ser el caso de los terceros civilmente responsables, con las incidencias delictivas de la conducta infractora; pudiendo deducir que las medidas coercitivas están dirigidas a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia. (Peña Cabrera, 2013)

Las medidas coercitivas, son aquellas acciones que de forma preventiva adopta el juez, con el afán de asegurar el perfecto desarrollo del proceso, así como salvaguardar la perfecta aplicación de la futura sentencia, en cuanto a la pena y la reparación civil, para ello, se va restringir derechos fundamentales del imputado,

especialmente los relacionados con la libertad personal, y los relacionados con el patrimonio de éste y de existir de los terceros civilmente responsables.

2.2.1.6.2. Principios para su aplicación

Para Ugaz (2014) los principios que rigen la aplicación de las medidas coercitivas son:

- a. Principio de Motivación: la cual debe ser suficiente y razonada. Al decir que debe ser suficiente se refiere a que debe motivar en hecho y derecho la medida, tal y conforme lo indica el art. 254° del Código Procesal Penal, el mismo que señala: *“1. Las medidas que el Juez de Investigación Preparatoria interponga en esos casos requieren de resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado...”*. Asimismo, al decir que debe ser razonada está referida a que ésta debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la aplicación de la medida cautelar.
- b. Principio de Instrumentalidad: El cual indica que las medidas de coerción no constituyen un fin por sí mismas, sino que están orientadas invariablemente a la sentencia que se dictara en el proceso principal, a la cual tiende a asegurar su efectividad. Asimismo, cabe indicar que las medidas de coerción no actúan por sí solas, si no que resulta ser un presupuesto base, cuya finalidad no es independiente.
- c. Principio de Jurisdiccionalidad: Basado en que estas medidas solo pueden ser dictadas por el órgano jurisdiccional competente, por medio de una resolución judicial fundada.

- d. Principio de Legalidad: Las restricciones de la libertad, como medidas coercitivas, son tasadas, las mismas que deben estar debidamente establecidas en la Ley. Es por ello que este principio cobra sentido, ya que la finalidad de estas medidas de coerción, la cual tiene fines procesales, de orden cautelar, por lo tanto, no ingresan en este criterio los supuestos que intentan justificar la detención preventiva en base a la alarma social, reincidencia o habitualidad del agente, ya que estas por implícito llevan una finalidad del orden penal.
- e. Principio de Proporcionalidad: Para su aplicación se debe tener en cuenta estos tres grandes aspectos: adecuación: una medida provisional debe ir conforme a la entidad y trascendencia del hecho que le imputa al procesado, quedando proscrita cualquier medida que resulte inútil, insuficiente, excesiva o incongruente con la finalidad propuesta; necesario: la imposición de esta medida se realiza cuando resulte realmente necesaria para el mejor desarrollo de proceso, para lo cual debe existir un balance entre la restricción impuesta al derecho fundamental y los límites constitucionales de la delimitación de derechos; y, subsidiario: se aplica, al no existir otro medio suficiente para lograr el objetivo propuesto.

2.2.1.6.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Continuando con Fernando Ugaz (2014), podemos apreciar que clasifica las medidas coercitivas de la siguiente manera:

a. Personales:

1. Detención preliminar judicial

2. Prisión preventiva
3. Incomunicación
4. Comparecencia simple o restrictiva
5. Detención domiciliaria
6. Intervención preventiva
7. Impedimento de salida.

b. Reales:

1. Embargo
2. La inhibición
3. Desalojo preventivo
4. Ministración provisional
5. Medidas anticipadas
6. Medidas preventivas contra PPJJ
7. Pensión alimenticia anticipada

Por su parte Peña Cabrera (2013), señala que las medidas coercitivas pueden ser de naturaleza personal, como el mandato de detención, el cual consiste en privar de su libertad personal al imputado con la finalidad de asegurar su comparecencia en el proceso, el mismo que recae sobre la naturaleza ontológica del imputado, repercutiendo en una serie de derechos relacionados con la esfera de la libertad personal y por ende con su autorrealización de vida en sociedad; o de naturaleza real, vienen a ser todas aquellas medidas que recaen sobre el patrimonio del imputado o de los terceros civilmente responsables, ante la posibilidad de un ocultamiento de los bienes patrimoniales, este tipo de medidas se toman con la

finalidad de garantizar la efectividad del pago de la reparación civil. En efecto ambas medidas, se realizan con la finalidad esencial de garantizar la efectiva plasmación el *ius puniendi* del Estado, a través de una debida sentencia condenatoria y en los efectos civiles de la sentencia, la de garantizar el pago de la futura reparación civil.

2.2.1.7. LA PRUEBA

2.2.1.7.1. Definiciones

El Diccionario de la Lengua Española (1992) en un sentido general define la palabra prueba como *razón, argumento, instrumento u otro medio con que el cual se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo*; asimismo en el sentido jurídico la define como la *justificación de la verdad de los hechos materia de controversia en un juicio, realizada por los medios que autoriza y reconoce como eficaces la ley*.

La prueba, conjunto de reglas, las cuales regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que a emplearse, las mismas que van llevar al juez a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso. (Devis, 1995).

Otra acepción sobre la prueba, dentro del proceso penal, tiene como objetivo penetrar en el hecho pretérito acontecido, el mismo que es objeto de la imputación, cuya finalidad radica en conocer si es que realmente se cometió el delito, y conforme a ello, corroborar que el imputado actuó típicamente, teniendo pleno conocimiento su eminente antinormatividad y antijuridicidad, mas no permisivamente, así mismo establecer bajo qué condiciones actuó o sin tener

conocimiento creó un riesgo no permitido, ya sea por acción u omisión que debe ser consecuencia del resultado lesivo, en otras palabras, la prueba permite conocer acerca de la punibilidad, que fundamenta la existencia concretizadora del proceso penal. (Peña Cabrera, 2013).

La palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho: a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama. b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos. c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

La Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Civil Permanente, en la Casación N° 2167-2010-ICA, fj. N° 5, define a la prueba como:

Que José Taramona Hernández, define a la prueba desde el punto de vista procesal como: “...*aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o razones para llevarle al juez el conocimiento o la certeza sobre los hechos*”. La prueba tiene por finalidad además de acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. En consecuencia, pensamos que la prueba debe

demostrar la coincidencia o la falta de esta coincidencia del supuesto hecho alegado por las partes con la norma genérica supuesta. La prueba por el principio de adquisición pertenece al proceso y no a las partes procesales.

Con lo descrito, se puede definir a la prueba como un medio, el cual se emplea dentro del proceso, cuya finalidad es dar certeza al juzgador sobre los hechos en controversia, es decir demostrar al juez, que el hecho acaecido es un delito o no, y demostrar la participación del imputado en la comisión del delito; este medio le servirá al juez, mediante la utilización de varios criterios, emitir la respectiva sentencia.

2.2.1.7.2. El objeto de la prueba.

Se encuentra estipulada en el Artículo 156° del Código Procesal Penal, donde se señala lo siguiente:

Art. 156°. Objeto de la Prueba:

- ^ Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la culpabilidad y la determinación de la pena a medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.*
- ^ No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.*
- ^ Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorara como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.*

Paredes (1997), refiere que concluyentemente el hecho ocurrido es tanto objeto de la hipótesis de incidencia, como objeto de la prueba, o mejor dicho de los medios de prueba. Es decir, el objeto de la prueba esta efectivamente a hechos acaecidos en un lugar y tiempo determinado, para el cual se ha dirigido una hipótesis.

2.2.1.7.3. La valoración probatoria.

Se ubica en el Artículo 158° del Código Procesal Penal, la cual la señala como: *En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.*

Reyna (2006), sostiene que existen tres sistemas de valoración de la prueba, en primer lugar, tenemos el sistema prueba tasada o prueba legal, en donde los medios de prueba tienen el valor que previamente les ha otorgado la ley, sin que éstas tengan la mínima posibilidad de alteración; sistema de íntima convicción, la cual, propone que el valor de la prueba sea asignado por la convicción personal e íntima del juzgador, para lo cual no es necesario fundamentar las causas por las cuales se da por probado un hecho; y el sistema de libre apreciación de la prueba, se caracteriza por que el juez no se encuentra sujeto a exigencias legales tasadas, sino que tiene la posibilidad de apreciar.

En la Jurisprudencia internacional, como es el caso de Costa Rica, en el EXP. N° 08-010252-0007-CO, Res. 2008-014918, sobre el Principio de Valoración se la Prueba se pronuncia:

El proceso penal especialmente, al menos tal como debe entenderse en nuestro país, excluye la libre convicción del juzgador, el cual tiene, por el contrario, la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen su discrecionalidad, pero la someten a criterios objetivos, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea. Desde luego, la arbitrariedad o el error pueden darse, tanto al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero -errores de hecho-, como, finalmente, al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen o negarles el que razonablemente tienen, como, en síntesis, al violar los principios de la sana crítica conducentes a una correcta determinación de la verdad de los hechos relevantes del caso.

Ahora bien, entendamos a la valoración probatoria, como la apreciación que le da el juez a la prueba judicial, empleando criterios como la sana crítica, la lógica y otras operaciones mentales, las mismas que guardan relación directa con el hecho sometido a su jurisdicción.

2.2.1.7.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

El artículo 197° del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

El sistema de sana crítica se entiende como el proceso racional en el que el juez utiliza a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Asimismo, consiste en la libertad arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que tiene que justificarla empleando el método analítico; en decir, estudia la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto. (Obando, 2013).

Para Arazi, la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; empleando la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso (Barrios, 2011).

Como jurisprudencia, recurrimos al EXP. N° 08-010252-0007-CO, RES: 2008-014918, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

En materia procesal penal, la condena tiene que fundamentarse en elementos de prueba lícitos, que acrediten la responsabilidad del imputado sin reparo alguno, sin dudas de ningún tipo; o bien, su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En consecuencia, la prueba evacuada en el debate deberá cumplir una de estas dos funciones: de un lado, demostrar en forma certera la responsabilidad del imputado; o del otro, superar el estado de duda razonable que le asiste a éste. En el primer supuesto, la prueba será contundente, categórica, matemáticamente certera, y, por tanto, plenamente idónea para sustentar la sentencia condenatoria; situación que pocas veces sucede. En la segunda hipótesis, la prueba solo será válida si se logra superar toda duda razonable; esto es, que la prueba objetivamente analizada

conforme a las reglas de la sana crítica racional logró superar el estado de duda razonable; y en tal supuesto, deberá el juzgador explicar las razones que tuvo para llegar a la convicción de la culpabilidad del imputado, teniendo por demostrados los hechos más allá de toda duda razonable. Como consecuencia de lo anterior, la prueba deberá ser de tal grado y magnitud, que debe ser capaz de demostrar los hechos impugnados más allá de toda duda razonable.

Definamos al sistema de la sana crítica, como el proceso mental, que realiza el juez, poniendo en práctica toda su capacidad lógica, racional y los basados en la experiencia, la cual es empleada cuando la prueba genera cierto grado de duda, de dicha apreciación, la prueba supera el grado de duda; y es empleada como prueba eficaz dentro del proceso.

2.2.1.7.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.7.5.1. Principio de unidad de la prueba

Este principio, consiste en la actividad que requiere de una paciente y sagaz atención de entono en el cual son insertadas las pruebas, siempre en relación del hecho desconocido que se pretende deslucidar. Es por ello, que la prueba no se puede analizar en forma aislada, por lo que deben ser apreciadas en un todo, relacionándolas entre ellas, para así determinar las concordancias y discordancias a las que pudieran arribar. (Ramírez, 2005)

Por este principio, entendemos la prueba se valora en su conjunto, debido a que la certeza no se consigue con una evaluación aislada y fragmentaria tomadas individualmente, sino analizándolas en su totalidad

2.2.1.7.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Ramírez (2005), citando a Chiovenda, señala que este principio se conoce como el principio de adquisición procesal, que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes. En donde refiere que es en el proceso en si en donde cobra mayor sentido, ya que es ahí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar una decisión.

Arbulú (2012), determina que una vez que los medios de prueba se han actuado, éste deja de pertenecer a quien la ofreció y cualquier parte puede emplearlo si lo considera necesario para reforzar su posición ante el caso.

Tomando las acepciones de la doctrina, podemos definir al principio de la comunidad de la prueba, que una vez que la prueba es ingresada dentro del proceso, ésta pasara a ser de las partes, mas no de aquel que la ingresó, de ahí el juez determinara el valor que le da al unirlas con las demás existentes en el proceso.

2.2.1.7.5.3. Principio de la carga de la prueba

En este principio, la carga de probar le corresponde a uno de los justiciables por haber alegado hechos a su favor, o porque de ellos se colige lo que solicita, o por contraponerse los hechos que afirma a otros presumidos legalmente o que son notorios o que constituyen una negación definida. Este principio, establece una regla de conducta para el juez, en vista de que, cuando falta la prueba de hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. (Devis, 1994)

El principio de carga de la prueba, está referida a que la parte que inicia el proceso (denuncia) es quien está a cargo de la prueba, en el ámbito penal podemos entender que, el Fiscal es quien tiene la carga procesal, en vista que es quien realiza la acusación; es vista que es fiscal quien persigue e delito, y quien tiene que demostrar la culpabilidad del imputado.

2.2.1.7.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.7.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba, es el examen individual de las pruebas actuadas en el juicio oral, cuya finalidad es descubrir y valorar el significado de cada una de ellas, dicho examen está compuesto de un conjunto de actividades racionales como: juicio de fiabilidad, de interpretación, un juicio de verosimilitud, y de comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios; estas actividades serán consignadas de manera explícita en la motivación de la sentencia. (Talavera, 2010)

Podemos definirla como la evaluación que se realiza a cada una de las pruebas presentadas en el proceso y expuestas dentro del juicio oral, dicha evaluación se realiza en forma aislada y, es de competencia del juez, para lo cual aplica una serie de actividades mentales, las mismas que deben especificadas en el fallo.

2.2.1.7.6.1.1. La apreciación de la prueba

La doctrina señala a la apreciación de la prueba como las operaciones de "interpretar" y "valorar". En donde "interpretar" una prueba supone fijar el resultado,

y "valorar" una prueba significa otorgarle la credibilidad que merece atendiendo al sistema de valoración, tasado o libre, establecido por el legislador. (Carrión, 2000)

Como jurisprudencia podemos observar que en el Acuerdo Plenario N°1-2011/CJ-116, en su fundamento jurídico 28°, señala sobre la apreciación de la prueba.

El Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP).

Según lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia, definamos entonces a la apreciación de la prueba, como la actividad desarrollada por el juez, quien es el encargado de analizar a la prueba, en todos los aspectos, y que ésta deberá ajustarse a las normas establecidas por ley, y de las relacionadas con la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia; ante ello podemos decir, que apreciar implica más que valorar, es decir la valoración es parte de la apreciación.

2.2.1.7.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Consiste en verificar la existencia de los requisitos suficientes de cada uno de los

medios de prueba, el cual es uno de los pilares del análisis probatorio, ya que influirá sobre el juez convenciéndolo o no, y cuando exista duda acerca de la credibilidad o fiabilidad de un medio de prueba, la motivación deberá justificar la decisión del juez de no tener en cuenta el contenido del mismo, de este modo si luego del *examen de fiabilidad* se verifica que la prueba es ilegítima o no es fiable, el medio de prueba no podrá utilizarse. (Talavera, 2010)

Entendamos entonces, que el juicio de la fiabilidad probatoria, se trata de que el juzgador debe determinar que si el medio de prueba mostrado reúne los requisitos necesarios, creando un convencimiento pleno al juzgador; de no reunir uno de dichos requisitos, el juzgador recurrirá a la motivación, debiendo recurrir a otros medios de convicción para asegurar la credibilidad del medio probatorio, de no ser así, dicho medio de prueba será considerado como no fiable.

2.2.1.7.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en que el juez determina y fija lo que ha querido transmitir la parte con la utilización del medio de prueba empleado, la determinación del significado de los hechos aportados por cada medio de prueba se realiza a través de razonamientos deductivos, mediante esta actividad se busca extraer la información relevante, “no se trata de realizar resúmenes”, el juez obtiene el contenido de los medios de prueba asegurándose de que los mismos guarden relación con los enunciados fácticos formulados por las partes, que sean precisos y exhaustivos, rescatándose lo esencial de los medios de prueba, aquello que quieren dar a entender. (Talavera, 2010).

Asimismo, Climent Duran citado por Talavera (2009), señala que la interpretación

de la prueba. Se trata de determinar qué es lo que exactamente se ha querido decir, mediante la persona o documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Siendo así la interpretación de la prueba un paso previo a la valoración, lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. La determinación del significado de los hechos aportados por cada medio probatorio efectúa mediante los correspondientes razonamientos deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos, bien de giros correspondientes a dialectos o idiomas.

Es la actividad que solo puede ser desarrollada por el juez, mediante el cual va a fijar el significado, para ello emplea las máximas de la experiencia, para comprender lo que la parte quiso dar a entender utilizando el medio de prueba, a fin de determinar que éstos guarden relación. Entendamos también, que la interpretación es un paso indispensable para luego llegar a la valoración, es decir sin interpretación no puede existir valoración.

2.2.1.7.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su interpretación, en cuanto a la motivación de este juicio de verosimilitud deberá incluir de forma expresa el resultado de dicho examen y la indicación del criterio de análisis que se ha empleado. (Talavera, 2010)

Una vez que el juez ha desarrollado la interpretación del medio probatorio,

realizara la valoración sobre la credibilidad y veracidad de los hechos expuestos por la parte, indicando de los medios que se valió para llegar a tal resultado.

2.2.1.7.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Luego de efectuados estos procedimientos, el juez se encuentra ante dos clases de hechos: los inicialmente alegados por las partes y los que son considerados verosímiles, aportados a través de los diversos medios de prueba practicados; en ese momento, el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para saber si aquellos alegados por las partes resultan confirmados o no por los que están contenidos en los medios probatorios. Debe efectuar una comparación de los hechos antes mencionados, pues se trata de establecer qué resultados probatorios respaldan qué hipótesis o si la explican mejor. (Talavera, 2010).

El juzgador, deberá verificar que los hechos narrados por las partes dentro del proceso, sean compatibles con los aportados por los medios probatorios; con ello corroborar que los medios de prueba empleados confirman o no lo señalado por las partes.

2.2.1.7.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Los medios probatorios aportados deben apreciarse como un todo, sin interesar que su resultado sea distinto a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. Asimismo, para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, en vista que la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de

pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos. (Devis, 2000)

Para lograr una correcta convicción sobre los hechos, es necesario que se realice la valoración de todos los medios probatorios ingresados, pero muy aparte de su apreciación individual, éstas deberán valorarse en forma englobada, ya que por sí solas los medios probatorios no dicen nada.

2.2.1.7.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

La prueba debe tender a la reconstrucción de los hechos tal y como efectivamente ocurrieron, donde el interés individual debe quedar subordinado a la obtención de una sentencia justa. En donde la prueba propuesta necesariamente se dirigirá a la demostración de hechos o indicios que realmente puedan ser probados. Recuperado de:<http://ministeriopublico.poderjudicial.go.cr/comunicados/casacion/Procedimiento%20de%20revisión%20de%20sentencia.pdf>

Para tener una clara idea de cómo sucedieron los hechos, la prueba necesariamente debe demostrar cómo sucedieron los hechos, en decir que la prueba debe tener un alto nivel de convicción que permita la reconstrucción de los hechos tal y conforme sucedieron.

2.2.1.7.6.2.2. Razonamiento conjunto

Está fundamentado en el Art. 197° del Código civil, en donde señala que, todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las

valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Ante lo señalado por el Código Procesal Civil, entendamos entonces al razonamiento conjunto de los medios probatorios, como una actividad mental interna que realiza el juez, quien va analizar los medios probatorios en un todo, estableciendo las conexiones causales y lógicas, que puedan existir entre ellas. Pero dicha operación no necesariamente va a ir plasmada en la sentencia, pues ahí solo se indicarán aquellas de mayor importancia y las que determinaron tal decisión

2.2.1.7.7. El atestado policial

2.2.1.7.7.1. El atestado policial

Es un instrumento oficial en el que los funcionarios de policía judicial hacen constar las diligencias que se practican para averiguar y comprobar un hecho delictivo, especificando en el mismo los hechos averiguados, las declaraciones e informes recibidos y todas las circunstancias que hubiesen observado y que pudiesen constituir indicio de delito. Recuperado de <http://www.dgt.es/Galerias/seguridad-vial/unidad-de-victimas-de-accidentes-de-trafico/aspectos-legales/consejos-legales/el-atestado-policial.pdf>

En pocas palabras podemos definir al atestado policial, como el documento formulado por la autoridad policial, donde se describen detalladamente todos los actuados, desde el conocimiento de la comisión del delito, la misma que es remitida al Ministerio Público para su posterior evaluación, y de ser necesario a la instancia judicial.

2.2.1.7.7.1.1. Concepto de atestado

El atestado es el documento que tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, pues hay partes del atestado, como pueden ser croquis, planos huellas, fotografías que, sin estar dentro del perímetro de la prueba preconstituida o anticipada, pueden ser utilizados como elementos de juicio coadyuvantes, siempre que sean introducidos en el juicio oral como prueba documental a fin de posibilitar su efectiva contradicción por las partes. (Burgos, 2008)

2.2.1.7.7.1.2. Valor probatorio

Ortells Ramos citado por Cesar San Martin (2000) y otro, señala que el atestado policial o informe policial, no es una fuente de prueba, en vista que ahí se consignan sus propias apreciaciones sobre el hecho materia de investigación, formara el objeto de la prueba en la medida que la fiscalía recoja esas conclusiones.

En materia de jurisprudencia, podemos ver que el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 03901-2010-PHC/TC, caso Pedro Feliz APAZA NIETO, fj. 4, señala: (...)respecto al valor probatorio del atestado policial que “(...) por disposición de la ley procesal específica, este, al igual que todos los medios probatorios de un proceso, deberá actuarse durante el juicio oral, que es la estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba; y los que, valorados por el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal, debiendo precisar el juzgador, al expedir pronunciamiento, cuáles fueron aquellas pruebas que le llevaron a determinar

la inocencia o culpabilidad del procesado. El valor probatorio del mencionado atestado, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras pruebas de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia a expedirse; de ello se infiere que el valor probatorio atribuido al atestado policial no es concreto; por lo que no puede ser materia de evaluación en sede constitucional, por constituir un tema netamente jurisdiccional” (Exp. N.º 616-2005-PHC/TC; Exp. N.º 891-2004-PHC/TC).

El atestado policial, para obtener valor probatorio, dentro del proceso, éste debe ser analizado dentro del juicio oral y asimismo ser corroborado con otros los medios probatorios que dentro del juicio se presentan, es decir que por sí solo el atestado no obtiene el grado de medio de prueba.

2.2.1.7.7.1.3. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

Con respecto a la participación del fiscal en la elaboración del Informe Policial, el Art. 65º del Código Procesal Penal establece:

3. Cuando el fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal.
4. El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus

recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

2.2.1.7.7.1.4. El atestado en el Código de Procedimientos Penales

Se encuentra consignado en el Libro I Título VI Artículo 60°, 61° y 62° del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.7.7.1.5. El informe policial en el Código Procesal Penal

Normado en el Art. 332° del Código Procesal penal, el cual señala:

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

2.2.1.7.7.1.6. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En el presente expediente obra el Atestado Policial N°11-12-XIII.DTP.HZ-DIVPOL.CH-CDCH, de la fecha 19 de febrero del 2012, en el cual se encuentran plasmados las diligencias realizadas por el personal policial de la Comisaria PNP Distrital de Chimbote, ante la comisión del presunto delito de Robo Agravado y Tenencia Ilegal de Armas. El presente inicia con un Parte formulado por efectivos de la Comisaria en mención, del cual intervienen a dos personas por la presunta comisión de los delitos descritos en líneas anteriores. Luego la intervención se relaciona con una denuncia puesta por la parte agraviada en la Comisaria PNP Santa, donde dieron cuenta que fueron víctimas de robo a mano armada, por parte de tres personas, y al relacionar ambas diligencias se logró determinar que pertenecían al mismo caso. En el presente Atestado Policial, señala que se realizaron las siguientes diligencias: Registro Personal a los intervenidos, Reconocimiento físico por parte de los agraviados hacia los intervenidos, quienes fueron reconocidos como los autores del hecho materia de investigación. También se realizó la consulta sobre posibles antecedentes policiales y requisitorias, que podrían tener los intervenidos. De lo antes señalado, el fiscal determinó dejar a los intervenidos en calidad de DETENIDOS, el arma hallada a los intervenidos fue remitida a la Oficina de Criminalística para la pericia balística, el dinero incautado fue puesto a disposición de la Fiscalía. (EXP. N° 00376-2012-0-2501-JR-PE-05)

2.2.1.7.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.7.7.2.1. Concepto

La instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva. Asimismo, de esta declaración el Juez hará constar que designe su abogado defensor, de no hacerlo se le proporcionara un abogado de Oficio, de negarse se hará constar en el Acta y de ser analfabeto de todas maneras se le nombrara abogado de oficio. Recuperado de http://unslgderechoquinto.es.tripod.com/ProcesalPenal3/dpp3_3.html

Por su parte Peña Cabrera (2013), citando a Jauchen, señala que la declaración instructiva, pues la mente inquisitiva, que pende sobre los órganos justiciables, han distorsionado evidentemente, acerca de la naturaleza y efectos de la declaración del imputado (declaración instructiva); en el sentido, de que este medio de prueba, debe ser considerado como uno de los más importantes medios de defensa, con lo que cuenta el imputado, para lograr desvirtuar y refutar los cargos en su contra, y no en definitiva, como una evidencia plena para condenarlo.

Es la declaración que realiza el imputado en la instancia judicial, donde va a rendir su versión sobre los hechos que se le imputan. Asimismo, como lo señala la doctrina, esta declaración es un medio probatorio, que deber ser considerada como medio de defensa del imputado.

2.2.1.7.7.2.2. La regulación

Se ubica en el Código de Procedimientos penales, Libro Segundo, Título IV.

2.2.1.7.7.2.3. La instructiva según la jurisprudencia

El tribunal Constitucional, en el EXP. N° 3062-2006-PHC/TC, caso Jyomar Yuniór FAUSTINO TOLENTINO, Fj. 6:

El Código de Procedimientos Penales regula, en su Libro Segundo, la etapa de la instrucción, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, se prevé una serie de diligencias –actos y/o medios de investigación– que luego servirán como instrumentos. La declaración instructiva está prevista y regulada en su artículo 121°:

[...] Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculcado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculcado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.

Así, la declaración instructiva o declaración del imputado pone a su conocimiento la existencia de un proceso penal seguido en su contra y participa de una doble condición; de ser medio de investigación y medio de defensa.

Como medio de investigación, la ley procesal impone su actuación, al juez o al fiscal, para indagar en relación con los cargos formulados en su contra, en tanto que, como medio de defensa, permite al procesado –conocedor de los actos imputados– formular sus descargos con el objeto de desvirtuarlos, a la par que designar abogado defensor.

2.2.1.7.7.2.4. Valor probatorio

San Martín Cesar (2000) y otro, señala que la inductiva como toda declaración del imputado, es considerada como un medio de defensa y no un medio de prueba.

2.2.1.7.7.2.5. La inductiva en el caso concreto en estudio

Luego de haberse declarado el Apertura **de Instrucción en la Vía Ordinaria**, contra los denunciados, por ser los presuntos autores de los delitos de CONTRA EL PATRIMONIO – Robo Agravado y CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA – Tenencia Ilegal de Armas, dictando así el MANDATO DE DETENCION de los imputados, al establecimiento Penitenciario Cambio Puente. El juez dispuso se realice la declaración **Inductiva** de los procesados, la declaración **Preventiva** de los agraviados, así como la declaración testimonial de los testigos.

En la declaración inductiva realizada a los procesados. El procesado J.A.M.B, en presencia del Juez Instructor, el Representante del Ministerio Público y de su abogado defensor declaró considerarse responsable del hecho que se le imputa, asimismo señaló no estar conforme en parte con su manifestación que se encuentra dentro del Atestado Policial, luego procedió a narrar los hechos materia de investigación, y para culminar manifestó que el co-procesado no ha participado en el

hecho. En la declaración instructiva realizada al co-procesado E.B.S.B, quien al momento de preguntársele si se considera responsable del hecho manifestó que “no”, quien en todo momento declaro desconocer del hecho que se le imputa y no saber por qué lo involucran. (EXP. N° 00376-2012-0-2501-JR-PE-05)

2.2.1.7.7.3. Declaración de Preventiva

2.2.1.7.7.3.1. Concepto

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Gaceta Jurídica, 2011).

Asimismo, Peña Cabrera (2013), señala que la preventiva es la declaración que realiza el agraviado ante la instancia jurisdiccional, bajo las garantías en que rigen con respecto al testigo. La declaración preventiva, es facultativa, salvo por mandato del juez, a solicitud del Ministerio Público o del imputado, siendo examinado de igual forma que los testigos.

La declaración preventiva, es aquella brindada por el agraviado, quien en instancia judicial va narrar los hechos de los cuales fue perjudicado.

2.2.1.7.7.3.2. La regulación

Se encuentra contenida en el Artículo 143° del Código de Procedimientos Penales

2.2.1.7.7.3.3. Valor probatorio

San Martín Cesar (2000) y otro, señala que la declaración preventiva, solo puede ser tenida como prueba, en la medida que ésta sea probada, es decir que por sí sola no

tiene carácter probatorio, pudiendo si ayudar a la imputación.

2.2.1.7.7.3.4. La preventiva en el caso concreto en estudio

En el presente caso, no se realizó la declaración preventiva, esta declaración por parte de los agraviados, se llevó en la etapa de juicio oral, en la cual los agraviados reafirman lo dicho en su manifestación policial, que se haya dentro del Atestado Policial. (EXP. N° 00376-2012-0-2501-JR-PE-05)

2.2.1.7.7.4. La testimonial

2.2.1.7.7.4.1. Concepto

El testimonio es la experiencia que relata el testigo ante autoridad competente sobre el conocimiento concreto que tenga, por percepción sensorial directa, de un objeto o hecho pasado que tiene interés probatorio. El testimonio solo puede ser rendido por una persona física que haya sido citado o que comparezca espontáneamente al proceso con el fin de poner en conocimiento de la autoridad lo que percibió de manera sensorial y directa; y es que en efecto, la percepción sensorial debe ser directa porque aun cuando podemos hablar de testigo indirecto esto no es de la esencia del testimonio sino una narración desnaturalizada del hecho. (Barrios, 2005)

Cesar San Martín, testigo es la persona que hace un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de hechos coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos. Cuatro son los elementos referidos al testigo a) es una persona física; b) a quién se le ha citado para el proceso penal; c). A decir lo que

sepa acerca del objeto de aquel; y d) con fin de establecer una prueba, esto es con el fin de suministrar elementos de prueba.

Ante lo mencionado, podemos definir a la declaración testimonial como aquella versión dada por una persona física que se encontró y/o observo en el lugar de los hechos materia de investigación.

2.2.1.7.7.4.2. La regulación

Libro Segundo, Título V, Artículo 138° del Código de Procedimientos Penales. Así como en Libro Segundo, Sección II, Titulo II, Capitulo II, Artículo 162° del Código Procesal Penal.

2.2.1.7.7.4.3. Valor probatorio

Peña Cabrera (2013) señala que la declaración testimonial, constituye un medio de prueba más en el proceso y como tal debe ser valorado por el juez, cuya percepción sobre el mismo, deberá ser corroborada con las demás pruebas sucedáneas y/o concomitantes.

2.2.1.7.7.4.4. La testimonial en el caso concreto en estudio

En el presente proceso penal, existen dos testigos de los hechos uno de ellos es la menor J.E.N.C, hija de los agraviados, quien estuvo en el momento de ocurridos los hechos, asimismo este testigo manifestó haber visto como los procesados despojaban y violentaban a sus padres del dinero en efectivo y del celular, así mismo ésta a su vez manifestó que ella portaba el dinero en una bolsa negra, y al haber que amenazaban a sus padres ésta los entrego a los procesados por temor. El segundo

testigo es el efectivo policial P.C.M, quien es la persona que realizo la intervención policial a los procesados, quien en su declaración manifestó reconocer a los procesados, asimismo reafirmo que fueron ellos a quienes se les encontró el dinero, el celular robado y un arma de fuego. (EXP. N° 00376-2012-0-2501-JR-PE-05)

2.2.1.7.7.5. Documentos

2.2.1.7.7.5.1. Concepto

Para que un documento tenga validez jurídica, no es suficiente con que sea un objeto mueble y nos comunique algo, es decir, para que produzca los efectos jurídicos para los que fue creado debe de cumplir con los requisitos de forma y fondo que se establecen en el ordenamiento jurídico para cada tipo documental. Los documentos pueden tener entre otros, efectos administrativos, registrales, ejecutivos y probatorios. (Olmos, 2009)

Por su parte Peña Cabrera (2013) define al documento como todo medio de soporte material, el cual está destinado a darle eficacia probatoria a una declaración o manifestación de voluntad, que en la posterioridad va a servir para acreditar un hecho que necesita de eficacia probatoria.

Ahora bien, según el Art. 233° del Código Procesal Civil describe al documento como: *Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.*

Ante lo dicho, podemos definir a los documentos dentro del proceso penal, como un objeto movable, dentro del cual va a estar plasmados datos exactos, que lleven al

esclarecimiento del hecho materia de investigación, de ser así el juez le dará el valor probatorio correspondiente.

2.2.1.7.7.5.2. Clases de documentos

Ante lo descrito por el Artículo 262° del Código de Procedimientos Penales, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, ha elaborado una “*Regla para la Práctica de la Prueba Documental y Documentada*”, en el cual señala que la prueba documental consta de documentos escrito: que se trataría de escrituras públicas, certificaciones y actas notariales, informes y manuales oficiales, oficios y comunicaciones de la autoridad pública, periódicos, revistas y libros, croquis, planos, dibujos y radiografías, papeles privados en general, y comunicaciones o informaciones de autoridades extranjeras que consten en archivos. A la prueba documental audiográfica y videográfica, que incluye soportes informáticos en general. Al hablar de actas, la norma se refiere a las que son levantadas a consecuencia de determinadas actuaciones o diligencias realizadas por las autoridades públicas, con contenido informativo oficial cierto y de carácter objetivo.

Por otro lado, el Código Procesal Civil, en el Art. 234° señala las clases de documentos: *Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.*⁷

2.2.1.7.7.5.3. Regulación

No se encuentra reglada taxativamente en la ley del ámbito penal, pero podemos ubicarla en el Libro Tercero, Título III, Artículo 262° del Código de Procedimientos Penales. Asimismo, en el Código Procesal Civil en la Sección Tercera, Título VIII, Capítulo V, describe todo lo relacionado a los documentos.

2.2.1.7.7.5.4. Valor probatorio

Los documentos vendrían a constituirse una prueba atípica en el proceso penal, pero de gran significado probatorio en la persecución de delitos como: contra fe pública, estafa, defraudación, delitos contables y tributarios, etc. Ante ello el Código Procesal Penal en el Art. 184° inciso 1, señala: *Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden.* De dicha norma, se puede decir que el documento es un medio independiente de prueba y de importancia en la actividad cognoscitiva; puesto que su presentación es de naturaleza descriptiva, salvo que de ella pueda significar, revelar datos propios de intimidad personal o referida a temas de seguridad nacional. (Peña Cabrera, 2013).

2.2.1.7.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio

En el presente proceso penal, obran los siguientes documentos como medios probatorios: Acta de registro personal de J.A.M.B (procesado), a quien se le encontró en su poder dinero en efectivo, que presuntamente fuera arrebatado a la agraviada y un arma de fuego; Acta de Registro personal de E.B.S.B (co-procesado),

a quien se hayo en su poder dinero en efectivo y un celular, que presuntamente fuera arrebatado a la agraviada; Acta de reconocimiento físico de E.B.S.B y J.A.M.B, por parte de la agraviada, quien reconoce a ambos sujetos, como las personas que la violentaron y amenazaron para sustraerle el dinero; y Acta de reconocimiento de celulares por parte de la agraviada, quien reconoce ser de su propiedad el celular hallado al co –procesado.(EXP. N° 00376-2012-0-2501-JR-PE-05)

2.2.1.7.7.9. La pericia

2.2.1.7.7.9.1. Concepto

Cafferata citado por Peña Cabrera (2013), define a la pericia como el medio probatorio con el que se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, indispensable para el esclarecimiento o valoración de un elemento de prueba.

En materia de Jurisprudencia, podemos observar que en la Sentencia de la Corte Suprema – Sala Penal Permanente (Exp. N° 002920-1998), señala:

Que, el dictamen pericial es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia de que se trate, hace para dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos; que, toda pericial como medio de prueba tiene un doble aspecto, uno referido a su contenido técnico y otro a su legalidad, ésta última importa designación oficial o de parte, admisión y ratificación en sede jurisdiccional.

A lo dicho por la doctrina y la jurisprudencia, la pericia, vendría a ser, documento

realizado por el perito (persona con especialidad en un conocimiento específico), la misma que debe estar habilitada legalmente, mediante dicho pronunciamiento va a permitir al juez adquirir un mayor conocimiento del desarrollo de los hechos puestos a su jurisdicción.

2.2.1.7.7.9.2. Regulación

Podemos ubicarlo en el Art. 194° del Código de Procedimientos Penales donde señala: *Para la investigación del hecho que constituye el delito o para la identificación de los culpables, se emplearán todos los medios científicos y técnicos que fuesen posibles, como exámenes de impresiones digitales, de sangre, de manchas, de trazas, de documentos, armas y proyectiles.* Asimismo, el Art. 172° inciso 1, indica: *La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.*

2.2.1.7.7.9.3. Valor probatorio

La prueba pericial o científica, es una prueba cuya principal virtud es ofrecer conclusiones con un grado de probabilidad alto, como para lograr la certeza o casi certeza de un hecho. Por ello hay que evitar en lo absoluto la sobrevaloración de esta prueba. Mediante este tipo de pruebas el juez adquiere una serie de conocimientos sobre el hecho objeto de debate, los cuales son interpretados y valorados por el juez. (De Luca Stefano y otros, 2013)

2.2.1.7.7.9.4. La pericia en el caso concreto en estudio

En este proceso se realizaron las siguientes pericias: Dictamen Pericial de Balística Forense N° 207-201/12, realizada al arma de fuego y tres cartuchos, encontrados al procesado J.A.M.B, cuya conclusión determina que tanto el arma de fuego como los cartuchos, se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento. También se realizó la Pericia de Absorción Atómica, en cuyo DICTAMEN PERICIAL DE INGENIERIA FORENSE N° 1780-1781, realizada a los procesados, dieron como resultado negativo para Antimonio (sustancia indispensable para determinar si la persona realizo disparos).

2.2.1.8. LA SENTENCIA

2.2.1.8.1. Etimología

Proviene del latín *sententia*, sobre la raíz del verbo *sentire*, que indica la acción de tomar una decisión después de haberse orientado, es un verbo que expresa un completo proceso perceptivo-intelectivo, pues significa a la vez pensar y sentir, propiamente percibir con los sentidos todos los matices de una realidad y obtener un pensamiento, reflexión o juicio que constituye una opinión bien fundamentada, de donde también su valor de opinar con fundamento y buen criterio. Recuperado de <http://etimologias.dechile.net/?sentencia>.

2.2.1.8.2. Definiciones

La sentencia es el acto procesal por medio del cual, el juzgador resuelve la controversia planteada y pone término normalmente al proceso. Como acto procesal,

la sentencia se encuentra sujeta a normas del derecho procesal (códigos procesales o de procedimientos), que establece los diversos requisitos que ella debe satisfacer. (Ovalle, 2011)

(Devis, 1966), define a la sentencia como el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado. Con ella satisface el objeto de la acción y se cumple el fin del proceso.

Para Couture Eduardo (1979) es un acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales, que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento.

Ante lo dicho, definamos a la sentencia, como el fallo emitido por el juez, mediante el cual pone fin al proceso, en ella se especifican los motivos que llevaron al juez a tomar dicha decisión.

2.2.1.8.3. La sentencia penal

Documento que contiene los elementos facticos y jurídicos de la decisión tomada por el juez en el juicio oral. Asimismo, la sentencia también debe establecer si los hechos configuran un delito y en tal supuesto cuales deberían ser las consecuencias del mismo, es decir el juez debe de fundamentar la existencia de un hecho delictivo del que trata el proceso. (Schönbohm Horst, 2014)

La sentencia penal, es el fallo mediante el cual el juez después de haber evaluado todo lo actuado en el juicio oral, toma una decisión, en la absuelve o condena al acusado, de los hechos que se le imputan.

2.2.1.8.4. Estructura y contenido de la sentencia

Según el Artículo 394° del Código Procesal Penal, la sentencia contendrá:

- ⤴ La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.
- ⤴ La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
- ⤴ La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique:
- ⤴ Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- ⤴ La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
- ⤴ La firma del Juez o Jueces.

2.2.1.8.5. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.8.5.1. De la parte expositiva

Como ya lo hemos señalado líneas arriba, la parte expositiva de la sentencia, se ubica en el Art. 394° Inc. 1 y 2 del CPP.

Esta debe contener los “datos individualizadores del expediente”, “la indicación de las partes” o “un resumen de las cuestiones planteadas”. Debe enunciar en consecuencia, los antecedentes suficientes para la individualización del asunto mismo en lo atañe a la identidad jurídica de las partes, a la cosa pedida y a la causa de pedir, lo que corresponde hacer en **forma sintética**, pues se trata de una etapa descriptiva o expositiva. (Guzmán, 1996).

Es la primera parte de la sentencia, en ella se van a consignar los datos generales como son: Juzgado, identificación de las partes, fecha, delito, etc. Asimismo, se va exponer en forma breve de que trata el proceso.

a) Encabezamiento. Referida al inc.1 del Artículo 394° del CPP. Es la parte introductoria el cual señala que en esta parte se debe consignar el Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.

b) Asunto. Aquí contiene el planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. El mismo que se debe definir con toda la claridad posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se

formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (León, 2008 – pág. 16)

c) Objeto del proceso. En esta parte se consigna las circunstancias objeto de la acusación, así como las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa. (Art. 394° Inc. 2 del CPP)

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Según lo descrito por el Art. 225° Inc. 1 y 2, del Código de Procedimientos Penales, el contenido de la acusación, es elaborado por el Fiscal, quien presenta el escrito, en el cual se consigna además de los datos personales del acusado, los hechos, es decir la acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad.

En materia de jurisprudencia podemos citar la siguiente: el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, donde señala: 1) El Tribunal, en el procedimiento de conformidad, no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias descritos por el Fiscal y aceptados por el imputado y su defensa. Tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción. 2) La oportunidad procesal para que el acusado se acoja a la conformidad es cuando se le emplace en el período inicial y, siempre, antes que se inicie propiamente el período probatorio del juicio oral. 3) La conformidad parcial está expresamente autorizada por la ley. Es posible un juzgamiento independiente para los acusados no conformados, que se producirá siempre que los hechos estén clara y nítidamente definidos en la acusación, y el relato fáctico que contiene la acusación delimite perfectamente los roles y la

conducta específica que realizó cada copartícipe. 4) El imputado conformado puede declarar en el juicio contradictorio seguido contra los acusados no conformados. El régimen jurídico de su declaración variará si al momento de su intervención en el juicio son ajenos o no al proceso –criterio de la alteridad-. 5) El Tribunal está vinculado absolutamente a los hechos conformados. No sólo tiene un deber de instrucción o información, también tiene poderes de revisión in bonam partem respecto a su configuración jurídica, dentro de los límites del principio acusatorio y del respeto al principio de contradicción, y, en consecuencia, está autorizado a dictar la sentencia que proceda.

ii) Calificación jurídica. El Inc. 3 del art. 225° del Código de Procedimientos Penales, podemos definir a la calificación jurídica como la adecuación legal de los hechos en los artículos pertinentes del Código Penal, es de decir la tipicidad del delito. Asimismo, en el Art. 77° del referido código, define que la calificación debe ser de modo específico del delito o delitos que se atribuyen al imputado.

Ante ello, podemos señalar que la calificación jurídica, es un elemento dentro del proceso, ya que, de realizarla en forma inequívoca, ésta podría causar la impunidad del hecho delictivo, por lo que el juez, se vería en la obligación de absolver al agente, en vista a que el hecho no se subsume a la calificación jurídica propuesta.

iii) Pretensión penal. Continuando con el Inc. 3 del artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, el cual señala que “*y en casos de penas alternativas, las que fuera aplicable, la duración de las penas principal y accesoria, o la medida de seguridad que sustituya a la pena*”.

iv) Pretensión civil. Inc. 4 del Artículo 225° del Código de Procedimientos penales, donde se detalla que, *el monto de la indemnización civil, la forma de hacerla efectiva y la persona a quien corresponda percibirla.*

La norma solo menciona las pretensiones, pero hay que interpretarlo en el sentido de que dichas pretensiones incluyan tanto las cuestiones del hecho y de derecho con las cuales la defensa fundamenta su pretensión. (Schönbohm, 2014 - pág. 83)

d) Postura de la defensa. Descrita en el Inc. 2 del Artículo 394° del Código Procesal Penal, el cual señala “*la pretensión de la defensa del acusado*”.

2.2.1.8.5.2. De la parte considerativa

Según lo establecido por Inc. 3 y 4 del Artículo 394° del CPP, en esta parte de van a consignar: *La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.*

Considerada como la parte más importante de la sentencia, en vista que, en ella se desarrollan las reflexiones, asimismo se indican los preceptos legales o de equidad, las mismas que han de conducir hacia una decisión, ya sea accediendo al pedido o denegándolo; así como para que se condene o se absuelva. Además, al redactarla el juez entra en el mundo de la lógica y la razón, utilizando el raciocinio, del cual desarrollara su pensamiento y surgirán las conclusiones. (Guzmán, 1996)

La parte considerativa, por no menospreciar a las demás, se puede decir que es la parte fundamental de la sentencia, en vista que en ella se va a explicar y fundamentar los motivos por el cual el juez llega a una conclusión (fallo).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. (Devis, 2000)

Entendamos como valoración probatoria, al valor que el juez le da a los medios de prueba que se presentan en el proceso y durante el juicio oral, el cual le va a permitir poder desarrollar un amplio conocimiento, que le va a partir generar convicción o certeza de los hechos que fueron puestos a su jurisdicción.

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. El sistema de la sana crítica solo se refiere a la "valoración de la prueba", luego es claro que esa fórmula legal mantiene subsistentes, vigentes, en la respectiva materia, las demás normas sustantivas probatorias, denominadas reglas reguladoras de la prueba como las que señalan cuáles son los medios de prueba, las que establecen su admisibilidad, la forma de rendir la prueba o las que distribuyen el peso de ella. Disponiendo la ley que el juez apreciará la prueba en conciencia, debe este, sin embargo, respetar estas otras normas reguladoras. (Peñailillo, 1993)

Hablar de las reglas de la “sana crítica” para valorar o apreciar la prueba en el proceso de enjuiciamiento civil o penal es aplicación de la norma legal al caso concreto derivada de razonamiento lógico, equitativo y de la experiencia como juicios de valor generales y relativos sobre la verdad, esto es de principios, reglas y valores como elementos integrantes de la función de juzgar. (Barrios, 2011)

La valoración de acuerdo a la sana crítica, es aquella que es formulada por el juez, cuando existe cierto grado de duda, mediante el proceso mental que realiza, basados en aquellos de la experiencia, la lógica, la moral, es decir emplea en conjunto aptitudes acordes a la normatividad (ley), que le van a permitir dar el grado de certeza a la prueba.

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios: 1) principio de identidad, que implica adoptar decisiones similares en casos semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos; 2) principio de contradicción, significa que los argumentos deben ser compatibles entre sí; no se puede afirmar y negar al mismo tiempo una misma cosa; 3) principio de razón suficiente, apela al conocimiento de la verdad de las proposiciones; si las premisas son aptas y valederas para sustentar la conclusión, ésta será válida; 4) principio de tercero excluido, en el caso de que se den dos proposiciones mediante una de las cuales se afirma y la otra niega, si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no hay una tercera posibilidad, la otra falsa. (Obando, 2013).

Las reglas de la lógica, sustentan la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar. Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez. La lógica se clasifica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas. Sobre la segunda estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario. (Monroy, 1996)

La valoración de la prueba de acuerdo a la lógica, es aquella que realiza el juez, para lo cual recurrirá a principios y razonamientos, que le van a permitir darle a la prueba la validez y legitimación correcta.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. El juez solo puede emplear para la valoración de la prueba aquellos conocimientos científicos cuya aceptabilidad resulte segura. Es decir, deberá aplicar las reglas de la ciencia o conocimientos científicos asentados, conocidos por la generalidad. Ante ello, la Corte Suprema de los Estados Unidos, al decidir el caso *Daubert*, pronunció una sentencia famosa en la que se indican varios criterios a los cuales los jueces deberían atenerse para asegurarse de que “la ciencia” que se introduce en el proceso como base para comprobar los hechos, efectivamente corresponda a cánones de validez científica, controlabilidad y falseabilidad empírica, conocimiento y aceptación generalizados entre la comunidad científica. Si bien es cierto, al recurrir a la ciencia

como instrumento de racionalización del razonamiento fáctico del juez abre perspectivas interesantes y provee un conjunto de conocimientos utilizables con garantías de confiabilidad indudablemente superiores a las ofrecidas por la mera experiencia común, por otro lado, genera problemas de difícil solución vinculados a la validez de los conocimientos científicos de que hace uso el juez y a la manera en que emplea y utiliza estos conocimientos. (Talavera, 2009)

Para que el juez pueda demostrar la justificación de su razonamiento probatorio, se ve en la necesidad de recurrir a la ciencia (conocimientos apartados del derecho) en vista de que, ellos son el resultado de investigaciones y búsquedas de carácter científico. Ahora bien, para la valorización de acuerdo a los conocimientos científicos, para que el juez pueda alcanzar un grado de certeza sobre un medio probatorio, éste deberá tener por lo menos conocimientos básicos sobre las numerosas disciplinas, es decir que las pericias (realizadas por personal especializado en un conocimiento específico), le van a servir de base para generar el grado de certeza que necesita, y más el conocimiento que el juez tiene, van a dar el grado absoluto de certeza.

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción (una inducción ampliativa o generalizadora). Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común. Las presunciones pueden verse como máximas de experiencias institucionalizadas y autoritativas debiendo estar bien

apoyadas por una inducción sólida. El juez tiene un margen para rechazarlas o desplazarlas por otras regularidades. (Obando, 2013).

Arbulu (2012) citando a Palacio señala que las máximas de la experiencia, implican principios generales extraídos de la observación de fenómenos físicos o del respectivo comportamiento de las personas y, como tales, sirven de ayuda para establecer una presunción o en su defecto realizar la valoración de la prueba, funcionando como reglas destinadas a establecer un sentido jurídico a la conducta.

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia, es aquella que el juez realiza, por medio del conocimiento y percepciones, obtenidos de la participación u observación, de un evento proveniente de la misma magnitud (hechos similares a los puestos a su jurisdicción), para los cuales el juez considera necesarios y suficientes para asignar cierto grado de certeza al medio probatorio.

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio o la valoración probatoria positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales o genéricas, así como también la existencia de agravantes genéricas, para posteriormente ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006)

El juicio jurídico, es el siguiente paso seguido de la valoración probatorio positiva, en donde el juzgador determina los factores que llevaron al procesado a cometer el

hecho (culpa o dolo) y la intensidad en la que esta fue cometida, para luego encajar esta conducta en un tipo penal ya establecido.

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. Para establecer la determinación del tipo penal aplicable, la descripción de la conducta prohibida debe estar establecida por el legislador en el supuesto de hecho de una norma. (Quispe, 2015)

Como jurisprudencia, la Corte Suprema mediante el EXP. N° A.V. 19 – 2001, Parte III – Capítulo III – Determinación Judicial de la Pena – 1. Función y Etapas de la Determinación Judicial de la Pena - Art. 749°, basado en el Art. 45° del Código Penal, señala que:

Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al delito cometido. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata por tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.

Entendamos entonces, que para determinar el tipo penal aplicable, el comportamiento del sujeto activo, debe estar debidamente establecido en una norma penal.

. Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: a) El bien jurídico, b) La acción típica, c) Los sujetos del delito, d) Relación de causalidad, e) Imputación objetiva, y f) Elementos descriptivos y normativos. (Quispe, 2015)

Para determinar la tipicidad objetiva, es necesario valorar los elementos que en ella intervienen, como son: la existencia del bien jurídico; la acción típica, es decir si actuó por comisión u omisión; existencia de los sujetos: activo y pasivo; ante un efecto existe una causa; que la conducta del sujeto activo cause un riesgo, el cual está protegido por una norma jurídica.

. Determinación de la tipicidad subjetiva. Para determinar la tipicidad subjetiva se requiere de dos premisas importantes como son el dolo, en donde el agente es consciente de que quiere dañar el bien jurídico y lo hace. Los delitos dolosos de comisión se caracterizan porque existe identidad entre lo que el autor hace objetivamente y lo que quiere realizar. Por otro lado, la culpa, en donde el sujeto no busca ni pretende lesionar el bien jurídico pero por su forma de actuar arriesgada y descuidada produce la lesión. Según nuestro ordenamiento jurídico, sólo es punible la realización dolosa de los tipos mientras en las disposiciones concretas de la Parte Especial no esté también penada expresamente la actuación culposa (artículo 11º Código Penal). (Quispe, 2015)

Para determinar la tipicidad subjetiva, se debe apreciar si el agente conoce lo que hace. En donde, conviene diferenciar entre conocer el riesgo de la conducta y conocer la valoración jurídica de ese riesgo. En nuestras conductas el conocimiento

de lo que hacemos incluye de ordinario saber, tanto que efectuamos algo, como que ese algo es bueno o malo, correcto o incorrecto, ajustado a Derecho o injusto. Pero que se den habitualmente unidos ambos conocimientos no puede hacer ignorar que se refieren a objetos distintos: si se me permite la expresión, una cosa es conocer lo que se hace (que muevo violentamente la mano contra la cara de alguien) y otra saber lo que se hace (que ese movimiento está mal, es injusto). Recuperado de <http://www.unav.es/penal/delictum/>

La determinación de la tipicidad subjetiva, está basada en la intención del agente al momento de cometer el ilícito, es decir la pena a imponer se basará en la forma de actuación del individuo. En donde se valorará si se actuó por culpa o dolo.

. Determinación de la Imputación objetiva. La imputación objetiva está dividida en dos niveles: por una parte, la calificación del comportamiento como típico (imputación objetiva del comportamiento), se trata aquí de comprobar que el comportamiento en cuestión responde a los parámetros normativos generales del tipo objetivo; y por otra, situado en el ámbito de los delitos de resultado, la verificación de que el resultado lesivo producido tiene como explicación el comportamiento objetivamente imputable (imputación objetiva del resultado), presupone ya la existencia de un riesgo no permitido, por lo que el examen radica aquí en determinar si el resultado lesivo es precisamente la materialización de aquél riesgo no permitido creado por el autor. Por tanto, para que el resultado pueda reputarse de típico debe constituir una consecuencia, una realización del riesgo prohibido y, consiguientemente, éste deberá explicar dicho resultado. (Medina, 2010)

Entendamos entonces a la imputación objetiva, cuando en el comportamiento no permitido (establecido por una norma), causa lesión o pone en riesgo el bien jurídico protegido. Es decir, de acuerdo al resultado ocasionado se explica el comportamiento típico.

ii) Determinación de la antijuricidad.

Para determinar la antijuricidad, el comportamiento debe mostrar contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. Por regla general la acción típica será antijurídica, pero este indicio puede ser contradicho si en el caso concreto concurre una causa de justificación. Entonces, para que una acción sea considerada antijurídica se debe presentar: un comportamiento típico y la ausencia de causas de justificación. (Quispe, 2015).

La antijuricidad, se caracteriza principalmente, en que el comportamiento realizado por el sujeto se contrapone las normas, y para lo cual no debe existir ningún argumento de justificación, es decir que el sujeto tuvo la total intención de incurrir en dicho comportamiento.

Para determinarla, se requiere:

. **Determinación de la lesividad.** Fontan (1998), indica que: “la conducta es considerada antijurídica, siendo contraria al Derecho, cuando ésta lesiona, pone en peligro o es idónea para poner en peligro un bien jurídico protegido por una norma penal. Por otro lado Zaffaroni (2002), al pronunciarse que, la antijuricidad material, consiste en la acción formalmente antijurídica que se contrapone a una norma

expresa, que manda o prohíbe (carácter jurídico, por lo que se considera a tal acción como una conducta socialmente negativa.

De la doctrina mencionada, se puede deducir, que para determinar la lesividad, se tiene que considerar el grado del daño causado o la puesta en peligro del bien jurídico protegido, de lo que se desprende que la conducta sea antijurídica.

. La legítima defensa. Expresa en el Art. 20º inciso 3, del Código Penal. La legítima defensa es la reacción necesaria frente a una agresión que ha creado un estado de necesidad en el sujeto que se defiende. Por su parte, Labatut es categórico al señalar que “la legítima defensa es una variante del estado de necesidad, un estado de necesidad privilegiado cuya raíz se encuentra en lo necesario”. Precisamente, este estado de necesidad es el que genera la reacción defensiva dirigida a impedir o repeler la agresión. (Olivares, 2013)

La legítima defensa, puede definirse como la reacción necesaria para evitar la agresión ilegítima y no provocada de un bien jurídico actual o inminentemente amenazado por la acción de un ser humano. (Fontán, 1998)

A la luz de lo señalado, podemos definir entonces a la legítima defensa como el estado de necesidad que nace por la amenaza de sufrir un mal grave o daño inminente, por parte de una agresión (conducta antijurídica).

. Estado de necesidad. Se fundamenta en un interés preponderante, esto es, la necesidad de la lesión en relación a la menor importancia del bien jurídico que se sacrifica respecto del que se salva. (Quispe, 2015)

Es justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídico más valioso que representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

De lo señalado por la doctrina, definamos entonces al estado de necesidad, como la acción que se realiza al existir un choque de intereses legítimos, de los cuales se sacrifica al de menos importancia o que ocasione menos daños; por lo que dicha acción es una causa de justificación de la antijuricidad e inculpabilidad.

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Contemplado en el Art. 20º inciso 8 del Código Penal. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

Referido específicamente, para personas que ejercen algún cargo público, al realizar conductas típicas que dañan la esfera de los bienes jurídicos protegidos, para lo cual dichas actuaciones son legalmente autorizadas, por la función propia del cargo o emanada por una autoridad competente, no cayendo en abusos ni exageraciones.

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** El ejercicio legítimo de un derecho tiene la naturaleza de una causa de justificación, lo que supone que quien actúa en ejercicio legítimo de un derecho realiza una conducta típica pero no antijurídica, es decir, obra conforme al ordenamiento jurídico, aun cuando cumpla formalmente un tipo penal y

lesione materialmente un bien jurídico protegido. Según ello, lo que se trataría de justificar, vía la invocación de la eximente, sería la lesión de un bien jurídico penalmente protegido, que una persona produce a consecuencia de ejercer legítimamente un derecho. Su aplicación enervante de ilicitud exigiría así – en lo esencial – la existencia de una situación de colisión o conflicto (el agente al ejercer legítimamente un derecho, realiza un tipo de delito y menoscaba un bien jurídico – penal protegido); colisión en la cual el precepto justificante (generalmente extrapenal) prevalecería frente al imperativo penal, excluyendo la antijuricidad de la conducta, en virtud del principio de interés preponderante

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Al hablar del ejercicio legítimo de un derecho, se dice que está exento de responsabilidad, cuando la persona actúa en defensa de un derecho legalmente protegido, pero que al hacerlo vulnera derechos de otra persona, pero para lograr la eximente, el derecho a proteger debe ser superior a aquel que se vulneró; de cumplir con lo señalado la conducta estará justificada.

. **La obediencia debida.** Se encuentra prevista en el Art. 20º inciso 9 del Código Penal. Nos encontramos ante casos de obligaciones específicas de actuar, conforme a la función o profesión del individuo. Funcionarios, policías, médicos, etc. (Quispe, 2015)

Asimismo Huertas (2000) citando a Terreros, señala que para que se cumpla la obediencia debida, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Existir la relación de subordinación, es decir el agente debe encontrarse en nivel inferior jerárquico; b) competencia del superior jerárquico, donde el superior ejerce funciones correspondientes; c) obrar por obediencia, es necesario que subordinado tenga competencia para ejecutar lo que se ordene; d) la orden debe estar revestida de formalidades legales, la cual debe cumplir los requisitos que la ley o reglamento correspondiente señala, desde el punto de vista formal; e) la orden debe ser antijurídica, contraria al ordenamiento jurídico, sin embargo si es manifiestamente antijurídica no es eximente de responsabilidad.

Relacionada directamente, para personas que trabajan bajo la subordinación de un superior, pero dicha orden está legalmente amparada o protegida por la misma función que desempeña.

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La determinación de la culpabilidad, se desarrolla a través del análisis realizado por el juez, para lo cual va a evaluar la relación de causalidad ética y psicológica

entre el sujeto y la conducta, asimismo para dicha determinación verificará la comprobación de los siguientes elementos:

a) La comprobación de la imputabilidad. La imputabilidad permite determinar si el individuo tenía la capacidad psíquica para verse motivado por la norma penal. Por tanto, la imputabilidad se puede definir como la capacidad de motivación del autor por la norma penal. (Huertas, 2000)

De lo señalado, podemos inferir, que la imputabilidad se comprueba a través del análisis y evaluación que se hace a la conducta desarrollada por el sujeto, en donde se valora si actuó teniendo conocimiento de la licitud o ilicitud de su conducta (carácter cognitivo) y su capacidad para obrar (capacidad volitiva).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Tiene que ver con el conocimiento de la prohibición de la conducta. La atribución que supone la culpabilidad sólo tiene sentido frente a quien conoce que su hacer está prohibido. (Huertas, 2000)

En este punto se evalúa, si el sujeto tenía conocimiento de la ilicitud del acto que realizó, es decir saber si su conducta es antijurídica, para ello se evalúa el grado de coeficiente del agente.

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. El miedo debe ser insuperable, es decir superior a la exigencia media de soportar males y peligros. En este supuesto pueden incluirse los casos de comuneros que brindaron alimentos a los grupos terroristas por temor a que ellos los maten. (Huertas, 2000)

Para la comprobación de la ausencia de miedo insuperable, es indispensable que la conducta realizada por el sujeto sea provocada por el temor a sufrir un daño, pero con la condición de que ese miedo sea insuperable, es decir que no pueda controlarlo y con ella repeler la agresión.

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad de otra conducta tiene que ver con aquellos supuestos en los que el derecho no puede exigir al sujeto que se sacrifique en contra de sus intereses más elementales. (Huertas, 2000)

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización de la pena o dosificación de la pena. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, fj. 6).

Determinación de la Pena consiste en la identificación de los criterios que deben orientar la decisión y la fijación de cuáles son las circunstancias que deben ser tenidas en cuenta y cuáles pueden ser descartadas en el caso; todos estos factores y su influencia sobre la pena concreta dependen en gran medida de la decisión previa de cuál es la finalidad de la pena dentro del sistema. (Alfonso, 2013)

La determinación judicial de la pena es un procedimiento dirigido a definir de modo cualitativo y cuantitativo que sanción corresponde aplicar al autor o partícipe de un hecho punible. A través de ella el Juez decide el tipo de pena, su extensión y la forma

en que será ejecutada. Y para ese cometido tendrá que apreciar la gravedad del delito y el grado de responsabilidad del autor o partícipe. (Huertas, 2000)

La determinación de la pena está referida especialmente a determinar el quantum de la pena, para ello el juez, debe evaluar las circunstancias y basarse en una serie de principios y normas reguladoras, cuya principal función son salvaguardar las garantías del procesado; dejando de lado la evaluación de carácter personal y subjetivo.

Asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico, la determinación de la pena se encuentra definida en el Art. 46° del Código Penal, en donde señala: Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:

. La naturaleza de la acción. La acción sí sola no dice absolutamente al derecho penal, es el bien jurídico el que permite que una determinada acción aparezca como relevante para el derecho penal. El comportamiento (acción u omisión) interesa en la medida en que puede ser atribuido en consideración al bien jurídico a un tipo determinado. (Bustos, 1995)

Por su parte Hurtado y Prado, citado por Poma (2013), indica que la naturaleza de la acción, hace referencia a la forma cómo se desarrolló el hecho delictivo, es decir, al modus operandi utilizado por el sujeto para la ejecución del delito. Por lo que se debe apreciar, el tipo de delito y el impacto psíquico y social que éste produce.

Para que la acción (conducta) realizada por el sujeto, pueda tener relevancia para el derecho penal, ésta debe ir dirigida hacia un bien jurídico protegido, con la cual la dañe o ponga en peligro, del resultado de ello, se analiza el mecanismo de la acción con el que el sujeto perpetró el hecho.

. Los medios empleados. Son los recursos con los cuales el sujeto se vale, para la idoneidad y viabilidad para la comisión del delito. En ese sentido, el análisis de esta circunstancia nos permite conocer el grado de ilicitud del hecho así como la peligrosidad del delincuente, relacionado a su vez con la mayor o menor seguridad de la víctima y la gravedad del delito. (Poma, 2013)

El agente para lograr la consumación, y con ello conseguir el objetivo que se había propuesto al cometer el delito, se vale de ciertos medios o instrumentos; permitiendo el análisis de esto, medir la gravedad del delito.

. La importancia de los deberes infringidos. Poma (2013), quien cita a Jakobs, señala, sobre este punto, se valora la condición personal y social del sujeto al momento del hecho delictivo. Por lo que, es necesario resaltar que toda persona tiene deberes generales y deberes especiales como miembro de la sociedad. Como deberes generales, se entiende el rol que debe cumplir de todo ciudadano de comportarse conforme a Derecho, por su parte, los deberes especiales son aquellos cuya competencia les corresponde a algunas personas en determinados momentos. Bajo estos lineamientos, en esta circunstancia se hace referencia a los deberes especiales que posee cada persona en determinado contexto.

Ello implica, que cuando el agente actúa en contra su responsabilidad, por la misma función que desempeña o que se haya otorgado, automáticamente está infringiendo sus deberes y con ello incurre en un delito.

. La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia hace referencia a la magnitud del injusto en el delito perpetrado. En ese sentido, evalúa la dimensión el daño ocasionado al bien jurídico tutelado. (Poma, 2013)

Al respecto, como jurisprudencia podemos señalar, que en la Extensa Sentencia del EXP. 19-2001-09-A.V, de fecha 30DIC2009, caso Alberto Fujimori Fujimori, fs. 250:

“iii) La extensión del daño causado vincula al grado de injusto ex post por la afectación material del bien jurídico tutelado: que se revela en el hecho que el encausado haya realizado sus delitos con pluralidad de víctimas de asesinato, lesiones graves y secuestro agravado”.

En este punto hace referencia, a los efectos del delito sobre el bien jurídico tutelado, ya que es sobre éste donde recae la acción del sujeto; donde se va a medir que tan grave afecto al bien, es decir la dimensión del daño causado.

. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Elementos que son de importancia en la comisión del delito, para ello, los señalaremos uno a uno: el tiempo: circunstancia temporal que rodea el escenario delictivo, siempre y cuando influya y facilite la comisión del delito; lugar: circunstancia espacial que influye directamente en la comisión del delito; el modo: características que se presentan para la ejecución del delito, los cuales determinan el grado de peligrosidad del

delincuente; ocasión: referida directamente a hechos o circunstancias que suscitaban al momento de la comisión del delito. (Poma, 2013)

Las circunstancias señaladas, podemos afirmar, que la existencia de ellas, le permiten o facilitan al agente la consumación del delito

. **Los móviles y fines.** Referida a los factores que determinan la acción delictiva del sujeto influyendo así en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad. Logrando con ello, medir el nivel de reproche que es necesario plantear al agente delictivo. (Poma, 2013)

Los móviles (motivación) y los fines, que inciden al agente para la consumación del delito, son determinantes para medir su grado de culpabilidad o reproche hacia éste.

. **La unidad o pluralidad de agentes.** - Saldarriaga señala que, es una circunstancia genérica que fundamenta la agravación tanto en el caso de que sean coautores como frentes actos de participación de inductores o cómplices primarios. Sin embargo, toda vez que el propio legislador ha decidido que en la actividad del cómplice secundario de antemano concurre una específica de atenuación, la presente circunstancia, por interpretación sistemática, no es aplicable a este último. (Poma, 2013)

Entendamos entonces, que este punto está referido a la cantidad de personas que intervienen para cometer el delito, de acuerdo a ello se determina el grado de peligrosidad de cada sujeto.

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Circunstancias que merecen ser analizadas una a una, la edad: la edad puede ser un

factor influyente en la comisión de delitos, pues dependiendo de ésta se puede examinar las capacidades físicas y psíquicas que convendrían para la consumación de un delito; la educación: esta circunstancia puede configurarse como atenuante cuando el agente delictivo no tuvo una adecuada educación, motivo que lo condujo por el camino de la delincuencia; situación económica: encuentra su motivo en la capacidad adquisitiva que posee el agente delictivo. Esta capacidad adquisitiva puede ser entendida desde dos vertientes: quienes tienen mayor capacidad adquisitiva y quiénes no. Las personas que integran ambos grupos pueden transformarse en delincuentes por diversos motivos, siempre que su obrar vulnere alguna norma jurídico-penal; el medio social: se evalúa el entorno del agente delictivo para determinar si éste influyó en la comisión de delitos por parte del agente. (Poma, 2013)

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social, podemos definirlos como factores que influyen en el agente para que éste incurra en la comisión de un hecho delictuoso.

. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Saldarriaga señala: la reparación del daño ocasionado por aquél revela una actitud positiva que debe apreciarse favorablemente con el objeto de atenuar la pena. La reparación debe ser espontánea y realizada con anterioridad a la emisión de la correspondiente sentencia. Así mismo, debe ser obra del autor y no de terceros. (Poma, 2013)

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño, está referido específicamente, a que luego de desarrollado el delito, el sujeto busca reparar el

daño ocasionado, siendo dicha acción favorable para el agente porque con ello demuestra su arrepentimiento.

. La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Saldarriaga señala: debe, pues, diferenciarse el efecto de la confesión sincera como circunstancia atenuante, prevista en el Código Penal (art. 46), respecto de los efectos procesales de la confesión sincera que se rinde en sede judicial o fiscal (art. 136 C. de PP y art. 160 NCPP). La concurrencia de la primera determina su valoración positiva como circunstancia genérica atenuante, y no es indispensable para su configuración la preexistencia de una investigación de carácter penal, por tanto, puede ser equivalente a una autodenuncia. Sin embargo, en la segunda es imprescindible la preexistencia de una pretensión persecutoria iniciada por los órganos de investigación de delito; por ello su fundamento no radica sólo en la aceptación de cargos imputados o de las consecuencias jurídicas derivadas, sino en el aporte probatorio y la utilidad que debe tener la confesión para los fines de la investigación que se lleve a cabo, tan es así, que si la confesión carece de aporte o utilidad probatoria no es aplicable el beneficio procesal previsto en el art. 136 C. de PP y 161 del NCPP, esto es la disminución facultativa de la pena por debajo del mínimo legal. (Poma, 2013)

Como su nombre bien lo señala, y la doctrina lo ratifica, para lograr el beneficio de la reducción de la pena, la confesión sincera por parte del agente, se debe ser realizar antes que se inicie una investigación que lo involucre, es decir que apenas ocurrido el hecho, éste se acerque a la autoridad competente y confiese ser autor del delito; con ello se hace responsable del daño ocasionado y asume las consecuencias del mismo.

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** El desarrollo de la presente circunstancia nos conlleva a remitirnos a otras circunstancias distintas de las mencionadas en el texto legal, ya que ésta constituye una cláusula general. Por este motivo, para evitar contradicciones que vulneren el principio de legalidad, el Juez deberá señalar cuál es la circunstancia que invoca y su equivalente con las reguladas en la ley; asimismo, deberá fundamentar su elección para conocer mejor la personalidad del agente delictivo. (Poma, 2013)

Ante ello, podemos entender entonces, que este párrafo consagrado en el Art. 46 del Código Penal, le da al juez la facultad para interpretar o apreciar otras circunstancias, a las mencionadas anteriormente; pero ello no implica que el juez invoque estas circunstancias su libre albedrío, sino que, éstas deben respetar los principios rectores del derecho penal, asimismo estas circunstancias deberán estar debidamente fundamentadas y con ello explicar la personalidad del sujeto.

v) Determinación de la reparación civil. La reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño acusado y teniendo en cuenta el interés de la víctima. Nunca se determina el monto de la indemnización en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 5-1999)

Ante lo dicho por la jurisprudencia, podemos indicar, que el monto de la reparación civil solo se determina atendiendo la dimensión del perjuicio ocasionado al bien jurídico, los demás factores no son considerados para la determinación de la misma.

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico; un criterio centrado en el bien jurídico afectado no se corresponde con el sentido de la reparación civil, la cual debe corresponderse con la entidad de la afectación concreta del bien jurídico. En este sentido, el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (García, 2008)

. **La proporcionalidad con el daño causado.** Para que exista responsabilidad civil, es necesario la existencia del daño causado, de no existir no hubiera nada que indemnizar. Este elemento es importante porque sirve para definir la responsabilidad civil, la cual es reparar del daño. Por lo que es preciso indicar, que el daño causado no necesariamente puede ser patrimonial, sino que también puede serlo extramatrimonial; y en consecuencia la reparación civil debe comprender todos los causados, buscando resarcirlos en su totalidad, en aplicación del principio de reparación integral. (Guillermo, 2009)

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Se trata del aspecto referido a los ingresos económicos del condenado. En efecto, numerosas resoluciones judiciales han señalado continuamente que la reparación civil derivada del delito debe tomar en cuenta las posibilidades económicas del agraviado, trasladando al ámbito de la reparación civil una lógica similar a la determinación de la multa penal. (García, 2008)

vi) Aplicación del principio de motivación. Con respecto a la aplicación de este principio, el Tribunal Constitucional (EXP. N° 9598-2005-PHC/TC; Caso: Jaime Mur Campoverde.), se ha pronunciado “La doctrina ha convenido en que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales es la explicación detallada que hace el juez de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes, al juez de grado superior (que eventualmente conocerá en impugnación la decisión del inferior jerárquico) y al pueblo, que se convierte en juez de sus jueces”

Asimismo, como jurisprudencia internacional podemos invocar a la de Guatemala, en la sentencia del 24 de Abril del 2012 – EXP. N° 4724-2011, señala lo siguiente: “Esta Corte ha sostenido que la exigencia de fundamentación de las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de las facultades propias que ostentan, consiste, esencialmente, en que los fallos que dicten deben contener una argumentación lógica y estructurada de los motivos en que basan sus pronunciamientos, los cuales serán producto del análisis lógico-jurídico de los hechos sometidos a su conocimiento, a la luz de los preceptos legales aplicables al caso concreto; en otras palabras, la fundamentación de los fallos consiste en encuadrar los pronunciamientos legales a las disposiciones aplicables al caso concreto, función que se complementa con la indicación expresa de los argumentos que permitieron arribar a la conclusión de que se trate. Concretamente, la observancia de tal exigencia implica que: a) los autos y sentencias deben contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, cuya ausencia constituye un defecto absoluto de forma; b) esa fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se base la decisión, así como la indicación del valor que se le

hubiere asignado a los medios de prueba; y c) la simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no la reemplazarán en ningún caso”.

Con respecto a la señalado por la jurisprudencia tanto nacional como internacional, podemos inferir que la aplicación de este principio, implica que las decisiones judiciales deben contener el pronunciamiento de fondo, es decir, en ella se deben exponer los motivos o argumentos, en los que se basa la decisión del juez con ello permite que las partes conozcan las razones por las que el juez toma la decisión y de ser necesario puedan ejercer el derecho a la recurrir a una instancia superior, mediante el recurso de impugnación.

2.2.1.8.5.3. De la parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien

es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.8.6. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.
2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera

instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede:

a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;

b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolucón a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.
6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código.

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

2.2.1.8.6.1. De la parte expositiva

Talavera (2010) señala que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia debe contener.

- Lugar y fecha del delito.
- El número de orden de resolución.
- Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado.
- Órgano jurisdiccional que expide la sentencia.
- Nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Es el agravio y su necesidad de reparación por acto del tribunal o juez, al acto provocatorio del apelante no supone que la sentencia sea verdaderamente injusta, basta que el apelante le otorgue tal consideración, para que el recurso le sea otorgado y surja la segunda instancia, en inferencia el objeto de la apelación es la operación de revisión a cargo del Superior sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada. (Gutierrez)

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una

relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2.2.1.8.6.2. De la parte considerativa

Vescovi (1988) quien señala que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia debe existir:

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.8.6.3. De la parte resolutive

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.9. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES

2.2.1.9.1. Definición

Para Vásquez Rossi, la facultad impugnativa, surge específicamente de la ley procesal y deriva de la articulación del proceso como un sistema o método de debate racional, fundado y controlable; compete a las partes, quienes tienen así un medio de cuestionamiento de los actos del órgano jurisdiccional, sometiendo los mismos a un replanteo o a un nuevo estudio por parte del mismo órgano que dictó el decisorio o por otro diferente, en procura de la eliminación y/o subsanación de un eventual error formal o apreciativo. (Peña Cabrera, 2013)

Como primer punto, tocaremos la definición de medios impugnatorios, los cuales, son mecanismos procesales establecidos por ley, los que permiten a los sujetos

legitimados procesalmente, solicitar a un juez o a una instancia superior, revise un acto procesal o todo el proceso, con el cual sienta que le ha ocasionado un perjuicio, con la finalidad, de que la materia en cuestión, sea parcial o totalmente anulada o revocada. (Ibérico, 2007)

Ante lo dicho, definamos a la impugnación como el género respecto de la especie, los cuales vendrían a ser los recursos. La impugnación consiste en toda acción, la cual está destinada a obtener el saneamiento de las incorrecciones o defectos que pudiere adolecer los actos procesales; cuyo el principal acto procesal del tribunal es la sentencia, por lo tanto, en general se puede hablar de impugnación de sentencias. Por lo que siendo la impugnación el género y los recursos la especie, se puede decir que los recursos no son la única forma de impugnar las resoluciones judiciales, existiendo otras. (Herrera, 2014)

Rescatando lo señalado por la doctrina, definamos entonces a la impugnación de resoluciones como, medios estipulados legítimamente, a los que recurren las partes del proceso, cuando éstas se sienten afectados por la decisión dictada por el juez; medios que permitirán que la decisión de primera instancia sea revisada por otra superior, para lo cual existirá un nuevo pronunciamiento.

2.2.1.9.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Es el reconocimiento de la *falibilidad humana*. Es decir que, se considera que como los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley, ya sea procesal o material, es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional

que la emitió, para las resoluciones más simples, o por un órgano superior, formalmente más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves” (Hinojosa, 2002)

Con respecto al derecho a impugnar, Ibérico 2007, señala que, existen diferentes posiciones:

- a. El derecho de impugnación es un derecho abstracto derivado del derecho de acción, o en todo caso se halla vinculado a este.
- b. El derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- c. El derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho al debido proceso.
- d. La impugnación es una manifestación del control jerárquico de la administración de justicia.

Asimismo, el derecho a impugnar tiene sustento internacional, el mismo que es avalado por:

- a. El pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos de Nueva York, en cuyo Art. 45° señala: “Toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por ley”.

- b. La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en cuyo Art. 8.2.h como garantía judicial, señala: “el derecho de recurrir al fallo ante Juez o Tribunal Superior”.

Y en el ámbito nacional, siendo más precisos, sobre el derecho a impugnar, podemos recurrir a:

- a. Constitución Política del Perú, en cuyo Art. 139° inc. 6 señala claramente “que son principios y derechos de la función jurisdiccional la pluralidad de instancias.
- b. La ley orgánica del poder Judicial, en donde el Art. 11°, precisa que “Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio impugnatorio constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación solo procede en los casos previstos en la ley”.

Aunque el derecho a impugnar no está establecido explícitamente, podemos diferir de lo dicho por la doctrina, que éste proviene de otros derechos reconocidos tanto por la ley nacional como internacional, siendo el caso de una de las partes del proceso, al sentirse ofendido o perjudicado con lo dictado por el juez, dicha decisión pueda ser revisada.

2.2.1.9.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Tiene como finalidad impedir la continuación en el tiempo de los efectos jurídicos de la sentencia recurrida, de suspenderlos de forma definitiva (efectos), en virtud de los defectos materiales y formales en los cuales pudo haber incurrido el juez en la

producción de la sentencia. La impugnación, por ende, viene precedida y provocada por un acto voluntario de la parte interesada, quien no está conforme con la sentencia, por advertirse errores de hechos, de derecho y de forma, quien solicita ante la instancia superior revise la sentencia recurrida y la reforme según su mejor parecer. (Peña Cabrera, 2013)

Como ya lo hemos señalado anteriormente los medios impugnatorios, son mecanismos que son utilizados por la parte que se siente afectada con una decisión judicial, ahora bien, éstas se interponen con la finalidad de que dicha decisión no trascienda, permitiendo así una nueva pronunciación de un órgano superior.

2.2.1.9.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Los recursos son una clase de medio impugnatorios que constituyen un mecanismo a través del cual, los sujetos procesales legitimados pueden pretensionar el reexamen de un acto procesal contenido de una resolución judicial que le ha causado agravio, con la finalidad de que el propio órgano que lo expidió o un superior jerárquico, anule o revoque, total o parcialmente el acto cuestionado. Este tipo de medios impugnatorio se clasifican atendiendo a diferentes criterios, entre los que tenemos: la finalidad perseguida es decir pretensión impugnativa, la normalidad de su uso al interior de un proceso, por sus efectos procesales, por el órgano jurisdiccional encargado de efectuar el reexamen, etc. Esta variedad de criterios de clasificación de los recursos, se ve agravada por el hecho de que la misma nomenclatura es utilizada por diferentes autores, pero dotándola de contenidos disímiles entre sí, lo que genera confusión en este tema. (Ibérico, 2007)

2.2.1.9.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales (en adelante CdePP), se interpone recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces penales, en los procedimientos sumarios, y por los jueces de paz letrados en los procedimientos por faltas. En los procedimientos sumarios por delitos menos graves, según el art. 7 del Decreto Legislativo 124, que introduce reformas en el CdePP, dispone que las sentencias y los autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de ser apelados ante las Salas penales de las Cortes Superiores. Contra las decisiones de estas Salas no cabe interponer, a lo establecido por el art. 9 del mismo Decreto, recurso de nulidad. En los procedimientos por faltas, establece el art. 325 CdePP, que las sentencias dictadas por los jueces de paz letrados son susceptibles de ser apeladas ante el Juez Instructor y en los procesos sentenciados por los jueces de paz no letrados serán resueltas por el Juez de Paz Letrado. Esta posibilidad de apelar no constituye –lamentablemente– un común denominador del sistema procesal peruano, puesto que no concurre en el procedimiento ordinario por delitos graves. En dicho procedimiento, el enjuiciamiento de los delitos se atribuye a las salas penales, cuyas sentencias son susceptibles de ser recurridas ante la sala penal de la Corte Suprema, mediante la interposición del recurso de nulidad. (Doig, 2004)

2.2.1.9.3.1. El recurso de apelación

Considerado como uno de los recursos con mayor incidencia dentro del sistema procedimental peruano, así como, al que se invoca aun cuando la naturaleza misma del recurso le corresponda a otro, como el de nulidad o queja; siendo probablemente

el más popular de todos los recursos. A mérito de este recurso, el tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si Confirma, Revoca o Modifica dicha resolución. Siendo que, el juez *ad quem* quien corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez *ad quo*, mitigando en lo posible las dudas de los litigantes. En cuanto al contenido, la apelación significa una revisión del juicio anterior. En tanto que, establece que el órgano jurisdiccional revisor examinara la resolución que es materia del recurso; pronunciándose únicamente sobre lo que es objeto del recurso y no sobre otros aspectos del proceso. (Jerí, 2002)

2.2.1.9.3.2. El recurso de nulidad

Este recurso, busca promover y procurar un nuevo examen de ña sentencia y autos del Tribunal correccional (Sala Penal), tanto en la forma con el fondo. Parte de la idea de que toda sentencia emitida por el Tribunal superior, sea nuevamente examinada por la Corte suprema, en los temas de apreciación de los hechos y aplicación del derecho. Teniendo la corte Suprema la facultad de extender los límites del contenido de la sentencia, pero con una sola limitación: que no puede condenar a quien ha sido absuelto (Art. 301° del Código de Procedimientos Penales); puede ampliarla: aumentando la pena o el monto de la reparación civil, la modifica: convirtiendo la pena condicional en pena efectiva o cuando absuelve a quien ha sido condenado o a quien interpuso recurso de nulidad. Ante lo dicho, puedo modificar en todo o en parte la sentencia, comprendiendo a quien se conformó con el fallo. Al tratarse de una sentencia absolutoria, y considerando que existe delictuosidad en el proceder de quien ha sido absuelto, la Corte Suprema, dispondrá que se realice un

nuevo juicio oral, en donde debe actuarse nuevas pruebas y realizarse la audiencia ante otro tribunal, es vista que el anterior tiene un criterio ya formado sobre el hecho. (Jerí, 2002)

2.2.1.9.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

El Nuevo Código Procesal Penal no especifica una clasificación formal de medios impugnatorios, aun cuando en el Libro Cuarto se encuentra configurado como “La Impugnación”, el cual hace mención a un tipo de medios impugnatorios que vienen a ser los recursos, los mismos que están comprendidos por la reposición, la apelación, la casación y la queja, según lo establecido por el Art. 413°; pero en el Título Tercero de la Sección primera del Libro Segundo se regula las nulidades procesales, previstos en el Art. 149° al 154°, que son entendidos como remedios, salvo que se comporten como recursos, cuando la pretensión impugnatoria, ataque un vicio procesal dentro de una resolución judicial. (Ibérico, 2007)

2.2.1.9.3.2.1. El recurso de reposición

Contemplado en el Art. 415° del código Procesal penal; recurso impugnativo que constituye un remedio procesal, el cual se dirige contra decretos judiciales de mero trámite, es decir, contra meras articulaciones o de impulso procesal. Este recurso no cuestiona asuntos de derecho material ni aspectos procesales que regulan el debido proceso, ya que ellos están reservados para el recurso de apelación. La reposición se interpone ante el juez que dicto el decreto, cuyo plazo es de tres días, se contabiliza desde la notificación de la resolución. El auto que resuelve este recurso, no es susceptible de impugnación, con la finalidad de evitar que su tramitación, se utilice

para entrapar el normal desarrollo del proceso. (Peña Cabrera, 2013)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Es la parte de la ciencia del Derecho que se encarga de estudiar, analizar y estructurar todo lo referente al delito en general, basándose en las conductas humanas (acción u omisión). Su noción, evolución en el tiempo, las partes que lo componen, sus aspectos positivos y negativos, sus postulados y en general sus particularidades para entender la calidad del mismo en el sistema penal. (Universidad Interamericana para el Desarrollo)

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad

Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a

establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (Ticona)

2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad

Binding, sobre la antijuricidad, manifiesta que al delincuente no actúa en contra de las leyes penales, sino que concreta lo que la ley penal precisa. Empero, es usual la expresión en el sentido de “transgresión” o “violación” de la ley penal, las cuales tienen sus ventajas, pues nos permite deducir que el sujeto activo viola determinadas proposiciones con su comportamiento. A dichas proposiciones jurídicas se les denomina “normas”, siendo éstas las que el delincuente transgrede, pues “la ley que el delincuente transgrede precede conceptual y regularmente, pero no necesaria y temporalmente a la ley que dispone la forma de su condena”. (Plasencia, 2004)

2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plasencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Las consecuencias jurídicas del delito, definidas como todo aquello que se desprende de la verificación del delito como ente y de la relación de autoría que media entre éste y un sujeto el cual debe ser imputable (normativamente hablando a la vez que ser capaz de discernimiento y volición), pueden ser clasificadas desde distintos órdenes como son: las penas, las medidas de seguridad y la reparación civil. (Pérez)

2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena

Existen diversas teorías de la pena; dentro de las cuales tenemos a la teoría retributiva, la cual se caracteriza por manifestar que se impone una pena al autor del delito por el mal cometido; por otro lado la teoría preventiva la cual sostiene que se impone una pena para prevenir la comisión de futuros delitos; y por último la teoría de la unión o mixta que acoge ambas posiciones contradictorias señalando que cada una corresponde a determinado momento por el que se comunica la imposición de una pena. (Poma, 2013)

La teoría de la pena, define como la consecuencia jurídica aplicable desde el autor hasta el partícipe, según el grado de culpabilidad como consecuencia de haber vulnerado un bien jurídico penal, a través de una acción u omisión, típica, antijurídica y culpable. (Quispe, 2015)

A lo dicho por la doctrina la teoría de la pena, podemos definirla como los distintos postulados que buscan explicar y fundamentar aquellos presupuestos que condicionan el ejercicio del "ius puniendi" del Estado.

2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil

La reparación civil se funda en los siguientes argumentos: a) la desaparición de los preceptos que regulan la responsabilidad civil del Código Penal, carecería relevancia, pues podría accionarse en la vía civil basado en la normatividad del Código Civil; b) algunos de los conceptos que lo integran coinciden con instituciones civiles (acción reparadora); c) la responsabilidad civil sigue un régimen autónomo e independiente de la pena, subsistiendo aunque se extinga la responsabilidad penal; d) la no-aplicación del principio de presunción de inocencia en la responsabilidad civil, pues tratándonos de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, opera, por disposición de las normas del Código Civil, el principio de inversión de la carga de la prueba; e) la reparación civil no es personalísima, como si lo es la pena, por tanto aquella puede transmitirse a los herederos; f) la responsabilidad civil no se establece de manera proporcional a la gravedad del delito, sino teniendo en cuenta la entidad y magnitud del daño causado; g) la reparación civil tiene como finalidad reparar el daño causado por una conducta antijurídica y se orienta a la víctima. La pena tiene fundamentalmente fines preventivos. (Guillermo, 2009)

Podemos entender entonces, que la reparación civil, no es una institución netamente civil, como su nombre lo señala, sino que ésta se desprende ante un hecho penal; la cual también puede actuarse en vía civil. La reparación civil, tiene como principal función resarcir en forma económica el daño ocasionado por el actor, cuyo monto se basará estrictamente a la magnitud del daño ocasionado, independientemente de la pena impuesta.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

En el presente estudio se dictó sentencia por la comisión del delito de robo agravado y tenencia ilegal de armas.

2.2.2.2.3. El delito de robo agravado

Lo referente al tipo objetivo, tanto el “hurto” como el “robo” implican un acto de apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno, el cual se da a través de la sustracción, cuya naturaleza es precisamente el elemento que diferencia a un delito del otro, pues en el caso del hurto la sustracción es pacífica, mientras que tratándose del delito de robo, ésta debe lograrse a través de la violencia o amenaza. (Ugaz, 2010)

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de robo agravado se encuentra previsto en el art. 189 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando la violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

1. En casa habitada.

2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, aéreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos.

En el expediente, materia de estudio, se puede observar que al acusado E.B.S.B., se impuso la pena de siete años seis meses de pena privativa de la libertad, como autor del delito de robo agravado, y al acusado J.A.M.B la pena de siete años de pena privativa de libertad por la comisión del mismo delito.

2.2.2.2.3. El delito fabricación y tenencia ilegal de arma, municiones y explosivos

En efecto, es una figura de peligro abstracto, ya que no es necesaria la producción de un daño concreto: se entiende que para la sociedad la posesión de armas sin la autorización administrativa correspondiente resulta peligrosa. (Lara, 2007)

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de fabricación y tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos, se encuentra previsto en el art. 279-G del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no

menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 de Código Penal.

En el caso en estudio, la pena interpuesta al acusado J.A.M.B, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, fue la de cuatro años de pena privativa de libertad.

Ahora, refiriéndonos al acusado J.A.M.B, a quien se le imputaron la comisión del delito de robo agravado y tenencia ilegal de arma de fuego; el mismo que se acogió al beneficio de la conclusión anticipada, para lo cual el juez, evaluó la comisión de ambos delitos, y se le impuso una pena total de once años de pena privativa de libertad, basándose a lo previsto en el art. 50° del Código Penal – Concurso Real de Delitos.

2.2.2.2.4. Tipicidad

La tipicidad, es la descripción de los supuestos de hecho, que contiene el elemento descriptivo y/o normativo, y aspecto subjetivo del dolo o culpa de un tipo penal. (Quispe, 2015)

La tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal, si se adecua es indicio de que es delito, si la adecuación no es completa no hay delito. (Peña, 2010)

Entendamos entonces a la tipicidad, como la adecuación de un determinado hecho con lo descrito en una norma o tipo penal.

2.2.2.2.4.1. Elementos de la tipicidad objetiva

Los elementos de la tipicidad objetiva son: el bien jurídico (objeto de protección del Derecho Penal), la acción típica (comportamiento humano que se dirige a lograr determinada finalidad), los sujetos del delito (sujeto activo: individuo que realiza la acción u omisión descrita por el tipo penal, sujeto pasivo: titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro), relación de causalidad (Acción y resultado han de encontrarse en una determinada relación para que el resultado pueda imputarse al autor como producto de su acción), imputación objetiva (el sujeto activo cree o aumente un riesgo más allá de los límites permitidos). (Quispe, 2015)

Entendamos entonces a los elementos de la tipicidad objetiva como aquellos presupuestos que tienen que cumplirse y que están previstos en el tipo penal, los cuales que pertenecen al mundo exterior.

2.2.2.2.4.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Los elementos de la tipicidad subjetiva son: el dolo (Conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito) y la culpa (el sujeto no busca ni pretende lesionar el bien jurídico, pero por su forma de actuar arriesgada y descuidada produce la lesión). (Quispe, 2015)

Los elementos de la tipicidad subjetiva, podríamos entenderlo como el análisis que se realiza a la actitud (mundo interno) del sujeto al momento de la comisión del delito.

2.2.2.2.5. Antijuricidad

Quispe (2015) citando a Fontán Balestra, señala que la antijuricidad es el resultado de un juicio en cuya virtud se afirma el disvalor objetivo y substancial de una acción humana, confrontándola con el ordenamiento jurídico en su totalidad; incluyendo los principios generales del derecho.

A lo dicho por la doctrina, podemos decir entonces que la antijuricidad, es la contravención que realiza la conducta, con todo el ordenamiento jurídico.

2.2.2.2.6. Culpabilidad

Constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea penalmente responsable de la misma. Para ello, el Código Penal señala que, en casos que no exista imputación personal (culpabilidad), adoptando una definición negativa. Los supuestos para su exclusión son: la inimputabilidad, es desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta. (Huertas, 2000)

La culpabilidad es el reproche que se le realiza a una persona imputable y responsable, quien pudiendo actuar de otro modo no lo hizo, es decir, no actuó conforme al orden jurídico.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (**Definición Poder Judicial**)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Diccionario de la Real Academia Española)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

2.4 HIPOTESIS

Existen varias definiciones que ayudan a establecer el concepto de hipótesis; etimológicamente "es una explicación supuesta que está bajo ciertos hechos a los que sirve de soporte". Una definición que transmite el concepto de hipótesis, utilizando la información o datos de que dispone el investigador es la siguiente: "un conjunto de datos que describen a un problema, donde se propone una reflexión y/o explicación que plantea la solución a dicho problema". (Pájaro, 2002)

El estudio no evidencia hipótesis; ya que comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la

calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para

luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o

a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos

jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial del Santa.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00376-2012-JR-PE-05, sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. Tramitado siguiendo las reglas del proceso ordinario; perteneciente a los archivos la Primera Sala Penal Liquidadora; situado en la localidad de Chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa, 2019.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un

Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un

determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino,

reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00376-2012-0-2501-JR-PE, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00376-2012-0-2501-JR-PE, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00376-2012-0-2501-JR-PE, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016.
ESPECÍFICO	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos

	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda

	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.

Academia de la Magistratura: publicación “*Derecho Procesal Penal, Derecho Penal Especial, Capítulo III, delitos contra el patrimonio, la confianza y la buena fe en los negocios*.”

Aguiló Josep (1996): ponencia “*Independencia e Imparcialidad de los Jueces y Argumentación Jurídica*”, México, Set.- 1996.

Alegría Patow, Jorge A. y otros (2011): *El Principio de Proporcionalidad en Materia Penal*. Trabajo de Investigación, Universidad San Martín de Porres, Sección de Postgrado, Doctorado en Derecho, Lima – Perú.

Alfonso de Barreto Inocencia (2013): “*Teoría de la Pena*”, En Universidad de Salamanca, XXXIII Curso de Especialización en Derecho, Asunción – Paraguay.

Alsina, Hugo (1957): *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Segunda Edición, Organización Judicial Jurisdicción y Competencia, EDIAR. SOC. ANON. Editores, Buenos Aires - Argentina.

Anitua, Gabriel Ignacio (2001): “*El Principio de Publicidad Procesal Penal: Un análisis con base en la historia y el Derecho Comparado*” en Edmundo Hendler (comp.) *Garantías Penales y Procesales Penales. Una Perspectiva Histórica Comparada*, Buenos Aires – Argentina, Editores del Puerto, 2001 (pp.65 al 102)

Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

Añez Castillo María Alejandra (2009): *El Sistema de Valoración de las Pruebas en el Proceso Laboral Venezolano*. Gaceta Laboral v. 15 n. 1 – Maracaibo–2009.

Arbulu Martínez, Víctor Jimmy (2012): *La Prueba en el Código Procesal Penal de 2004*, en Gaceta Jurídica S.A., 1ra. Edición. Lima – Perú.

Armienta Calderon, Gonzalo (1991): *Conceptos de Jurisdicción y Competencia*, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175.5/cnt/cnt5.pdf>

Barrios González Boris (2005). El Testimonio Penal. En: Editorial Jurídica Ancón.

Barrios Gonzales, Boris (2011). En borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/libros-2/

Begaglio Renata. La declaración del Estado como como tercero civil responsable en el caso Bagua. En <http://puntoedu.pucp.edu.pe/opinion/la-declaracion-del-estado-como-tercero-civil-responsable-en-el-caso-bagua/>

- Burgos Mariños Victor** (2008). *El Proceso Penal Peruano; Una investigación sobre su constitucionalidad.* (Tesis para doctorado). Universidad Nacional de San Marcos
- Buscaglia Edgardo** (2003). *Deficiencias en los sistemas de justicia: Propuestas de Medidas Correctoras.* <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2199/7.pdf>
- Bustamante Alarcón, Reynaldo** (2001): “*El problema de la ‘prueba ilícita’: un caso de conflicto de derechos. Una perspectiva constitucional procesal*”, en: *Revista de Derecho: Themis*, segunda época, nro. 43, Lima.
- Bustos Ramírez, Juan** (1995): “*Derecho Penal parte General*”, en Editora Jurídica Grijley, 1º Edición, Lima – Perú.
- Cáceres J., Roberto e Iparraguirre N., Ronald** (2012) *Código Procesal Penal Comentado*, Jurista editores, Lima.
- Cáceres J. Roberto e Iparraguirre N. Ronald D.** (2015): *Código Procesal Penal Comentado- Jurista editores – Lima - Julio 2015.*
- Calderón Sumarriva, Ana C.** (2011): *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico.* Editorial EGACAL, Lima – Perú.
- Campos, W.** (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.* Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

Carrión Lugo, Jorge. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Volumen II, en Editora Jurídica Grijley. Lima – Perú.

Casal, J. & Mateu, E. (2003). Tipos de Muestreo. En Rev. Epidem. Med. Prev. Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.07.2014)

Castillo Alva, José Luis (2014): “*Las Funciones Constitucionales del Deber de Motivar las Decisiones Judiciales*”, en Nuevas perspectivas sobre la relación/tensión entre la democracia y el constitucionalismo. Editorial Grijley, Lima – Perú.

Castillo Parisuaña Marinda Marleny – *El principio de presunción de inocencia y sus significados*. En Revista Electrónica del Trabajador Judicial. Sitio web: <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/el-principio-de-presuncion-de-inocencia-sus-significados/>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

Chaname Orbe, Raúl (2009). *Comentarios a la Constitución*. Editorial Jurista Editores. 4ta. Edición. Lima - Perú.

CNC Panama (2011). *Administración de Justicia en el entorno competitivo*, en Competitividad al Día, Edición N° 73, República de Panamá, Agosto 2011.

- Cubas Villanueva, Víctor** (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano: Teoría y Práctica de su Implementación*. Palestra Editores, Lima.
- De Bernardis, Luis Marcelo** (1985): *La Garantía Procesal del Debido Proceso*, Editorial Cultural Cusco S.A, Lima, 1985
- De la Jara, Ernesto y otros** (2009): *¿Cómo es el Proceso Penal según el Nuevo código Procesal Penal?*, Cartilla Informativa, Instituto de Defensa legal, Editorial bellido, Lima.
- De Luca, Stefano y otros:** *La prueba pericial y su valoración en el ámbito judicial español*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2013, núm. 15-19, p. 19:1-19:14. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-19.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 15-19 (2013), 26 dic]
- De Pina Vara, Rafael** (2007): *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, 29° Edición, México – 2007.
- Devis Echeandia, Hernando** (1966). *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*, Editorial Aguilar, Madrid.
- Devis Echeandia, Hernando** (1994). *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales*, 10° Edición, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín.
- Devis Echeandia, Hernando** (1995). *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I, Editorial ABC, Buenos Aires - Argentina.

Devis Echeandia, Hernando (2000). *Compendio de la Prueba Judicial*. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, 2000.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Prueba: Real Academia Española. Madrid, vigésima primera edición. 1992.

Doig Díaz, Yolanda (2004): *“El Sistema de recursos en el proceso penal peruano: hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación”*. En: Anuario de Derecho Penal: la reforma del proceso penal peruano, Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

Eguiguren Praeli, Francisco José (1999): *¿Qué hacer con el Sistema Judicial?*, Edición Grafica Carlos Valenzuela, Lima – Perú.

Escuela Nacional de la Judicatura (2007). *Teoría del Delito*. Santo Domingo, Distrito Nacional, Republica Dominicana.

Espinoza Cueva, Carlos (2010): *Teoría de la Motivación de las Resoluciones Judiciales y Jurisprudencia de Casación y Electoral*. En Justicia Electoral y Democracia, Primera Edición, 2010, Quito – Ecuador. Pág. 133.

Espinoza Ramírez Waldir. Alcances Doctrinarios Sobre el Principio Acusatorio.
<http://www.derechoycambiosocial.com/revista019/principio%20acusatorio.htm>

Ferrer Beltrán Jordi (2003): “*Derecho a la Prueba y Racionalidad de las Decisiones Judiciales*”. En revista Jueces para la Democracia, N° 47, Madrid.

Fontan Balestra, Carlos (1998): “*Derecho Penal Introducción y Parte General*”, en Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires – Argentina.

Florián, Eugenio (2001): *Elementos del Derecho Procesal Penal*. Traducido por: L. Prieto Castro, Editorial Bosch, 1° Edición, Barcelona – España.1984.

Gaceta Jurídica (2011): Vocabulario de uso judicial. Editorial El Búho, Lima, Perú.

García Cavero, Percy (2008): “*La naturaleza y alcance de la Reparación Civil: A propósito del presente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. N° 948-2005-Junin*”, en http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf

García Chávarri Abraham (2013): “*El Juez Predeterminado por ley como Expresión del Derecho Fundamental a un Debido Proceso: Algunas anotaciones a su desarrollo doctrinario y jurisprudencial*”, en Revista PUCP, Foro Jurídico N° 12 – 2013, Lima.

Gimbernat Ordeig Enrique. “¿Qué es la imputación objetiva?” en Estudios de Derecho Penal.

Gimeno Sendra, Vicente y otros (1996): “*El Objeto del Proceso Penal*”, en el Libro Derecho Procesal Penal, editorial Colex, Madrid – España, 1996.

Gimeno Sendra Vicente (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal*, 2010. Editorial Constitución y leyes S.A., 2º Edición, Majadahonda – Madrid, España.

Gómez Pérez A. (2011). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*, Edición electrónica gratuita. Texto completo en www.eumed.net/libros/2011b/945/

Gonzales Navarro, Alicia: *Correlación Entre Acusación y Sentencia Penal*. <http://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=793>

Gozáini, Oswaldo Alfredo (1996): *Teoría General del Derecho Procesal*. En Editorial Ediar S.A., Buenos Aires - Argentina, 1996.

Guillermo Bringas, Luis Gustavo (2009): “*Aspectos Fundamentales del Resarcimiento Económico del Daño Causado por el Delito*”. En Lex. Revista de Derecho N° 1, Lima, UIGV. Pág. 5.

Gutiérrez Quisbet, Raúl: Artículo: *Recurso de Apelación*. Junio 2010.

Guzmán Tapia, Juan (1996). *La Sentencia*. En Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera Romero, Luis (2014):** *Calidad del Sistema de Administración de Justicia*, en Tiempo de Opinión, Universidad ESAN, Lima –Perú.
- Herrera Seguel, Marta (2014):** *Apuntes Derecho Procesal V*, en: http://www.academia.edu/8504165/LA_IMPUGNACION_DE_RESOLUCIONES_JUDICIALES_1_
- Hinojosa Segovia, Rafael (2002):** *Los recursos en Derecho Procesal Penal. En* Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, España 2002.
- Horvitz Lenon, María Inés y López Masle, Julián (2002):** *Derecho procesal chileno, Principios, Sujetos Procesales, Medidas Cautelares, Etapa de Investigación*; Tomo I, Editorial Jurídica, Santiago de Chile.
- Huertas Barrón, Miguel (2000):** *Temas de Derecho Penal General*; en Academia de la Magistratura, Lima – Perú.
- Ibérico Castañeda Fernando (2007):** *Manual de Impugnación y Recursos en el Nuevo Modelo Procesal*, Código Procesal Penal – Manuales Operativos, en Academia de la Magistratura, Editorial Súper Grafica EIRL, Lima.
- Jerí Cisneros, Julian Genaro (2002):** “*Teoría General de la Impugnación Penal y la Problemática de la Apelación del Auto de no ha lugar a la Apertura de Instrucción por el Agraviado*”, Tesis para optar el grado académico de

Magister con mención en Derecho penal, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima – Perú.

Landa Arroyo, César (2012): *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia*. En Academia de la Magistratura, Lima, 2012.

Lara Camus, Ronny (2007): “*Análisis Dogmático del delito de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego*”, Tesis para optar el Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago – Chile.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. & Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León Pastor, Ricardo (2008): *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. En Academia de la Magistratura, Primera Edición, Lima – Perú.

Lovatón Palacios, David (1999): *Los principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales*. Revista Pensamiento Constitucional – Año VI – N° 06, Lima.

Medina Frisancho, Jose Luis (2010): *La Teoría de la Imputación Objetiva en el Sistema Funcional del Derecho Penal*. Publicado en Gaceta Penal y Procesal Penal, Tomo 14, Lima – Perú.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Mesia, Carlos (2004): Exegesis del Código Procesal Constitucional. Gaceta Jurídica Primera edición. Lima. 2004. Pág. 105

Minor Salas: *¿Qué significa fundamentar una Sentencia? O el arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica.*
<http://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf> . Pág. 15 - 16

Monroy Gálvez, Juan (1996): *Introducción al Proceso Civil.* Tomo I. TEMIS – De Belaúnde & Monroy. Santa Fe de Bogotá – Colombia.

Montes Huapaya, Sandro. *El Principio de Culpabilidad desde una Perspectiva político Criminal dentro de un Estado de Derecho, Social y Democrático -*
Revista de Derecho Procesal, Penal y Criminología.
<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,75,0,0,1,0>

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

Núñez Ricardo C. (1999): *Manual de Derecho Penal. Parte general.* En Editorial Córdova. 1999. Pág. 153.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Obando Blanco, Víctor Roberto (2013): *La valoración de la prueba basada en la lógica, la sana crítica, la experiencia y el proceso civil*. Revista de la Magistratura – Sección Jurídica – Suplemento de Análisis Legal – Lima.

Olivares, Ernesto (2013): Recuperado de:
http://www.politicacriminal.cl/Vol_08/n_15/Vol8N15A1.pdf

Olmedo Clariá (2006): citado por Fabricio Guariglia. *Régimen general de los recursos en el Código Procesal de la Nación, en Los Recursos en el Procedimiento Penal* – Editores del Puerto – Argentina.

Olmos Jasso María (2009). *El Valor Probatorio de los Documentos Electrónicos*. México - Noviembre 2009
<http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/valorprobatoriodelosmediosselectronicos.pdf>

Ovalle Favela, José (2011). *Teoría General del Proceso*, Oxford – New York. En Editorial Mexicana.

Pájaro Huertas, David (2002): *La Formulación de la Hipótesis* - Cinta de Moebio N° 15, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Chile, diciembre 2002.

Paredes, Paul (1997). *Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral*. ARA Editores.
1° Edición. Lima.

Peña Cabrera Freyre, Alonso R. (2013): *Manual del Derecho procesal penal con Arreglo al Nuevo Código Procesal Penal*. En Ediciones Legales, 3° Edición, Lima.

Peña Gonzales, Oscar. (2010): “*Teoría del Delito – Manual Práctico para su aplicación en la Teoría del Caso*”, en Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L, Lima – Perú.

Peñailillo Arevalo, Daniel (1993): *La prueba en materia sustantiva civil. Parte General*. En Editorial Jurídica de Chile – Santiago, pág. 126.

Pérez López, Jorge (2012): “*La Motivación de las Decisiones Tomadas por cualquier Autoridad Pública*”, en Revista Derecho y Cambio Social – Numero 27, Año IX, La Molina – Lima – Perú.

Pérez Arroyo, Miguel Rafael: Recuperado de
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/14363/14978>

Pico I Junoy, Joan (1997): “*Las Garantías Constitucionales del Proceso*”, en Editorial J.M. Bosch, Barcelona – España.

Plasencia Villanueva, Raúl (2004): “*La Teoría del Delito*”, En Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

Poma Valdivieso, Flor de Maria Madelaine (2013): *“Individualización judicial de la pena y su relación con la libertad y el debido proceso a la luz de la jurisprudencia en materia penal en las salas penales para reos en cárcel del distrito judicial de Lima”*, Tesis para Optar el Grado de Académico de Magister en Derecho con mención en Ciencias Políticas, Universidad Mayor de San Marcos – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – Unidad de Post Grado.

Ponce de León Armenta, Luis M. (1992): *“La Jurisdicción”*; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Vo. 73, México 1992.

Quispe Cuba, Johnny Walter. (2015): *“Compilado de Derecho Penal General”*. En Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. 1ra. Edición. Chimbote – Perú.

Quispe Farfán, Fanny Soledad (2002): Tesis: *“Derecho a la no Incriminación y su aplicación en el Perú”*, Universidad Mayor de San Marcos, Lima – Perú.

Ramírez Salinas, Liza A. (2005): En <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/Principios+generales+que+rigen+la+actividad+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7>

Reyna Alfaro, Luis Miguel (2006). *Proceso Penal Aplicado* – Gaceta Jurídica – Lima -Perú.

Rico y Salas (1990). S.F *La Administración de Justicia en América Latina*. CAJ Editorial de la Universidad Internacional de la Florida.

Robles Rosales, Walter (2008). Derecho Constitucional del Perú.
<http://constitucionalrobles.blogspot.pe/2008/01/el-principio-de-legalidad-y-los.html>

Rodríguez Rescia, Víctor (2009): “*Las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Guía modelo para su lectura y análisis*”. En Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José - Costa Rica, Primera Edición.

Ruiz Jaramillo, Luis (2007): El Derecho a la Prueba como un Derecho Fundamental
<http://tesis.udea.edu.co/dspace/bitstream/10495/2259/1/el%20derecho%20a%20la%20prueba%20como%20un%20derecho%20fundamental.pdf>

San Martín Cesar (2000) y otro. *Proyecto de “Auto capacitación Asistida “Redes de Unidades Académicas Judiciales y Fiscales – Obtención y Valoración de la Prueba”*, Academia de la Magistratura, Editorial Perfect Laser S.R.L, Lima, 2000.

San Martín Cesar (2003): *Derecho Procesal Penal*. Grijley. Segunda Edición, Lima.

San Martín Cesar (2006): *Derecho Procesal Penal*. Tercera Edición. Grijley, Lima.

San Martín Castro Cesar. En ponencia sobre *La Prueba en el Proceso Penal*,
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/58c38a8046e1050590129144013c2be7/Tema+III.-.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=58c38a8046e1050590129144013c2be7>

Sánchez Velarde Pablo (2004): *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Idemsa, Lima 2004, pág. 637.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de:
http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

Schönbohm Horst (2014). *Manual de Sentencias Penales. Aspectos Generales de la Estructura, Argumentación y Valoración Probatoria. Reflexiones y Sugerencias*. – ARA Editores – 1° Edición – Lima – Perú. Pág. 83.

Solorzano Solorzano, Ana Gloria y otros (2004). *El Principio de Lesividad*. Monografía, Universidad Francisco Gavidia, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Escuela de Ciencias Jurídicas, San Salvador – El Salvador.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Talavera Elguera, Pablo. (2009), *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. En Academia de la Magistratura, 1° Edición, Lima – Perú

Talavera Elguera, Pablo. (2010), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo

– GTZ- Proyecto Apoyo de la Reforma Procesal Penal y Administración de Justicia en el Perú. Lima – Perú.

Ticona Zela Eufrazio: *Teoría de la Tipicidad.* En http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206_02_ticona_zela.pdf

Ugaz Zegarra, Fernando (2014): *Nuevo Código Procesal Comentado Volumen I*, Instituto Legales, Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L, Lima, 2014.

Ulloa Reyna, Marco Antonio (2014): *Medios Técnicos de Defensa*, en Revista LEX, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas, Lima – Perú.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho.* Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad Interamericana para el Desarrollo. En http://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md/lic/DEL/TDDP/S02/TDDP02_Lectura.pdf

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software.

Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31.

Conceptos de calidad. Recuperado de:

http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos

Vargas Espinoza, Walter William (2011): La Motivación de las Resoluciones Judiciales. Recuperado de <http://lexnovae.blogspot.pe/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villegas Paiva, Elky (2011): *Elementos configurativos de la Legítima Defensa en el Derecho Penal Peruano*. En Gaceta Penal y Procesal – Tomo 24 de Junio 2011.

Zaffaroni, Eugenio Raúl (2002): *Derecho Penal Parte Especial*, en Ediar Sociedad Anónima Editora, Buenos Aires – Argentina.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de arma de fuego y robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00376-2012-0-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

	<p>VISTA: en audiencia oral y pública, el juzgamiento incoado contra el acusado en CARCEL: E.B.S.B., como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO (tipo penal prescrito en el artículo 189° Primer Párrafo Inc. 3° y 4°, concordante con el Art. 188° del Código Penal.) en agravio de E.S.V y R.E.C.C.</p> <p>PARTE PRELIMINAR</p> <p>§ 1. Constitución del Colegiado.</p> <p>1°. El Colegiado está constituido por los señores Jueces Superiores Dr. Nicolás Heraclio Ticona Carbajal como presidente, Dr. José Manzo Villanueva como Director de Debates y Dr. Dwight Guillermo García Lizarraga. Su conformación tiene como fundamento normativo en el artículo 138° de la Constitución y 41°.2) del Texto Único Ordenado de la Ley</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>uno a cuarenta y dos.</p> <p>4°. Y, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 159° inciso 1 de nuestra Constitución Política del Perú, el representante del Ministerio Público formalizó denuncia penal tal como se aprecia en las páginas cuarenta y tres a cuarenta y siete.</p> <p>5°. Que, recibida la denuncia Fiscal, es calificada por la Señora Juez del Quinto Juzgado Penal, quien emitió la resolución número uno, corriente en las fojas sesenta a sesenta y siete, en la que dispuso abrir proceso penal en la vía ordinaria contra los procesados E.B.S.B y J.A.M.B (sentenciado), como presuntos autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO (tipo penal prescrito en el artículo 189° Primer Párrafo Inc. 3 y 4, concordante con el Art. 188° del Código Penal.) en agravio de E.S.V y R.E.C.R; y, por el delito Contra la Seguridad Pública en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (tipo penal prescrito en el artículo 279° del Código Penal.) en agravio del Estado; dictando la medida coercitiva personal de mandato de detención contra los referidos procesados y ordenando la actuación de las diligencias pertinentes.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6°. Que tramitada la causa conforme a su naturaleza ordinaria, y vencido el periodo investigatorio, el señor Fiscal Provincial emitió su informe final obrante de fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y tres, así como el Juez de la causa emitió su informe final obrante de fojas ciento ochenta y dos a fojas ciento ochenta y seis.</p> <p>7°. Que, cursados los autos al despacho del señor Fiscal Superior, éste emitió acusación fiscal conforme obra de fojas doscientos cuatro a doscientos doce, en la que formuló acusación fiscal y por ende haber mérito a pasar a juicio oral contra los procesados E.B.S.B como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO (tipo penal prescrito en el artículo 189° Primer Párrafo Inc. 3 y 4, concordante con el Art. 188 del Código Penal.) en agravio de Efrén Santos Vásquez y Rosa Elena Calderón Rodríguez; y, opina no haber mérito a pasar a juicio como autor del delito Contra la Seguridad Pública en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO(tipo penal prescrito en el artículo 279° del Código Penal.) en agravio del Estado), en agravio del Estado; en cuanto al procesado (sentenciado) J.A.M.B, como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO (tipo penal prescrito en el artículo 189°</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Primer Párrafo Inc. 3 y 4, concordante con el Art. 188 del Código Penal.) en agravio de E.S.V y R.E.C.R; y, por el delito Contra la Seguridad Publica en la modalidad de Peligro Común en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (tipo penal prescrito en el artículo 279° del Código Penal.) en agravio del Estado; solicitando la pena de VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de libertad; y, el pago de Mil Nuevos soles para cada uno de los agraviados por el delito de Robo Agravado, y la suma de quinientos nuevos soles para el Estado por concepto de Reparación Civil; y, para el procesado J.A.M.B; y para el procesado E.B.S.B la pena de QUINCE AÑOS de pena privativa de la libertad, así como el pago de MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, a favor de cada uno de los agraviados por el delito de Robo Agravado.</p> <p>8°. Que, en merito a lo antes expuesto, se expidió la resolución de fecha Veinte de Septiembre del Dos mil Doce, que obra de fojas doscientos trece a doscientos dieciséis, en la cual resuelven DECLARAR NO HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, por el delito Contra la Seguridad Pública — TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, contra E.B.S.B, en agravio del Estado; y, dispusieron archivar definitivamente la presente causa</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en este extremo, la misma que se declaró consentida en fecha Veintinueve de Octubre del dos mil Doce a fojas doscientos veintinueve.</p> <p>9°. Que, mediante resolución de fecha Diez de Diciembre del dos mil Doce, se dictó el correspondiente Auto Superior de Enjuiciamiento, obrante de fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y tres, declarando haber mérito para pasar a juicio oral contra los acusados E.B.S.B como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO (tipo penal prescrito en el artículo 189° Primer Párrafo Inc. 3 y 4, concordante con el Art. 188 del Código Penal.) en agravio de E.S.V y R.E.C.R; y, J.A.M.B. como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO (tipo penal prescrito en el artículo 189° Primer Párrafo Inc. 3 y 4, concordante con el Art. 188 del Código Penal.) en agravio de E.S.V y R.E.C.R; y, por el delito Contra la Seguridad Publica en la modalidad de Peligro Común en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (tipo penal prescrito en el artículo 279° del Código Penal.) en agravio del Estado, señalándose fecha para el inicio del juicio oral.</p> <p>10°. Que, conforme al acta que obra de fojas trescientos uno a trescientos dos, el procesado (hoy sentenciado), se acoge al beneficio de la Conclusión</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Anticipada; razón por la cual el colegiado emite la sentencia por conclusión anticipada de fecha veinticinco de Abril del dos mil trece de fojas trescientos cuatro a trescientos doce, contra J.A.M.B., como autor del delito de (tipo penal prescrito en el artículo 189° Primer Párrafo Inc. 3 y 4, concordante con el Art. 188 del Código Penal.) en agravio de E.S.V y R.E.C.F; y, por el delito Contra la Seguridad Publica en la modalidad de Peligro Común en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (tipo penal prescrito en el artículo 279° del Código Penal.) en agravio del Estado; y, se le condena a ONCE AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva; y, al pago de la Reparación Civil consistente en la Mil Nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados por el delito de Robo Agravado, y la suma de Quinientos Nuevos soles a favor del Estado.</p> <p>11°. Que, conforme a las actas de su propósito, habiéndose producido la requisitoria oral y los alegatos por parte de la defensa, la causa ha quedado expedita para emitir sentencia.</p> <p>§ 2. Imputación</p> <p>12°. Que, con fecha 18 de Febrero del 2012, al promediar las 13:30hrs,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aproximadamente, en circunstancias que los agraviados E.S.V y R.E.C.R, en compañía de su menor hija retornaban a su domicilio ubicado en el distrito de Santa, después de haber laborado en su puesto ubicado en el Jr. Huallaga s/n — Santa, siendo interceptados en la puerta de su vivienda, por tres sujetos desconocidos, provistos de armas de fuego, quienes lo reducen y proceden a buscar dinero en las prendas y pertenencias de los agraviados, al no obtener resultado es que golpean al agraviado E.S.V, mientras que el otro sujeto agredía a la agraviada R.E.C.R; y procedió a despojarlo de la suma de SESENTA NUEVOS SOLES, y de su celular, exigiéndoles que le digan donde tenían el dinero, ante tanta violencia y por temor a que disparen a su esposo, le dice a su menor hija que entregue la bolsa negra que contenía el dinero producto de la venta del día, por un importe de CINCO MIL NUEVOS SOLES, para luego darse a la fuga; asimismo se atribuye al procesado J.A.M.B, haber sido intervenido en posesión ilegal de arma de fuego, el día 18 de Febrero del 2012, a horas 16:00hrs., aproximadamente, en circunstancias que se encontraba a bordo de un vehículo del comité N° 1, que presta servicio de Chimbote a Santa, en su paradero ubicado en la intersección del Jr. Ladislao Espinar y José Gálvez — Chimbote, a quien al efectuarse el registro personal, se le encontró en el cinto de su pantalón una pistola marca BRYCO,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	con serie N° 1427824, calibre 380, con tres municiones y la suma de MIL TRESCIENTOS NUEVOS SOLES.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente **00376-2012-0-2501-JR-PE-05**, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la claridad; mientras que: la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00376-2012-0-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1- 8]	[9- 16]	17- 24]	5- 32]	3- 40]
<p>PARTE SEGUNDA</p> <p>Fundamentos</p> <p>CAPÍTULO 1</p>		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes,</i></p>										

Motivación de los hechos	<p>Fundamentos de hecho</p> <p>§ 1. De las declaraciones recibidas en la secuela del proceso</p> <p>13°. Que, de fojas veintiuno a veintidós obras, la manifestación policial del agraviado E.S.V, donde refirió que los hechos en su agravio sucedieron con fecha dieciocho de Febrero del dos mil doce, al término de cerrar su negocio en el Jr. Huallaga — Santa, se dirigía a su domicilio ubicado en Pasaje Víctor Raúl Haya de la Torre Mz. A Lote 1 — Santa, en compañía de su esposa R.C y su menor hija J.N.C, y al momento de llegar a su domicilio y al abrir su puerta, de repente aparecen tres sujetos, de los cuales dos portaban armas de fuego, percatándose que había un auto Station Wagón de color blanco, y uno de los sujetos que portaba arma de fuego le golpea en la cabeza por lo que empieza a sangrar, siendo que los otros sujetos le rebuscaban; y, con palabras soeces le decían dónde estaba el dinero, a la cual le respondía que no tenía nada, logrando que uno de ellos le estaba buscando a su esposa y a su hija pero logró quitar el celular a su esposa, estando a un costado</p>	<p><i>en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</i></p>									
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>asustada llorando y tenía en sus manos una bolsa negra y dentro de ella un mandil de color rojo en al cual se encontraba el dinero producto de la venta del día, y productos comestibles; y, su esposa por temor a que le disparen, le dijo que su menor hija tenía el dinero y uno de ellos se abalanzó contra su menor hija, quitándole la bolsa, para luego darse a la fuga; asimismo señala que E.B.S.B y J.A.M.B han participado en el robo en su agravio.</p>	<p><i>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					
	<p>14°. De fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cuarenta y cinco, obra la declaración en juicio oral del agraviado E.S.V, quien refiere que el día 18 de Febrero del 2012, los hechos siendo las 13:30hrs., aproximadamente fue víctima de robo, y estaba en compañía de su esposa y su menor hija, siendo interceptado por tres personas, de los cuales dos personas portaban armas de fuego, y que uno de ellos le atacó con el arma de fuego y el otro de la cintura le buscó el dinero; agrega que la persona que le metió la mano a la cintura y a quien le entregaron el dinero es el procesado E.B.S.B, y le robaron la suma de cinco mil nuevos soles aproximadamente,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto</p>									

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>el celular de su esposa y su dinero.</p> <p>15. Que, de fojas veintitrés a veinticuatro, obra la manifestación policial de la agraviada R.E.C.R., quien refiere que los hechos sucedieron en circunstancias que se encontraba en compañía de su esposo e hija, dirigiéndose a su domicilio, y estando ubicado en el frontis del mismo, de manera improvisa y violenta se acercaron tres sujetos desconocidos provistos de armas de fuego, reduciéndolas y de frente su fueron contra su esposo, a quien le rebuscaron entre sus pertenencias, amenazando en todo momento que le entreguen el dinero, y como le dijo que no, los sujetos pensaron que estaba mintiendo es por eso que le golpearon con el arma de fuego en la cabeza, a Ola le buscaron entre sus bolsillos y le robaron su celular y la suma de SESENTA NUEVOS SOLES, asimismo señala que los sujetos estaban muy violentos, es que dijo a su menor hija que entregara el dinero que estaba en una bolsa que tenía en las manos conteniendo la suma de cinco mil nuevos soles, para que no le hagan daño disparos porque se encontraban desesperados, y</p>	<p>imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>				
--	---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>luego de ello se dieron a la fuga rumbo a la Carretera Panamericana.</p> <p>16.- De fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos cuarenta y seis, obra la declaración en juicio oral de la agraviada R.E.C.R., quien refiere que el día 18 de Febrero del 2013, al promediar las 13:30hrs., estaba en compañía de su esposo e hija, y los que le atacaron fueron tres, cuando estaban abriendo la puerta de su casa, en eso escuchó con palabras fuertes y con un arma de fuego le golpearon a su esposo, y al ver sangre entregó el dinero, dos han tenido arma de fuego, y otro buscaba el dinero, le encontraron un celular y sesenta nuevos soles, y como no encontraron el dinero la patearon; y, otro sujeto se acerca a su hija y esta le entrega la bolsa y le dice que ahí estaba el dinero, para salir huyendo en un carro blanco con parrilla, y reconoce al procesado Edwin Braulio Santibáñez Barrientos, agregando que dio la orden a su hija para que entregue el dinero por cuanto estaban maltratando a su esposo; y, el que sacó el dinero fue el procesado.</p>	<p>I. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p>									
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>17.- Que, de fojas veinticinco a veintiséis, obra la manifestación policial de la menor de edad J.E.N.C, quien refiere que los hechos sucedieron en circunstancias que se encontraba en compañía de sus padres, dirigiéndose a su domicilio, llevando consigo el dinero producto de la venta del día por un importe de cinco mil nuevos soles, la cual lo llevaba en una bolsa chequera, con unos mandiles y unos víveres, siendo que al llegar a su domicilio y en momentos que su padre se encontraba abriendo la puerta de ingreso se hicieron presente tres sujetos portando dos de ellos arma de fuego corto, encañonando a su padre y le tiran al suelo, para luego agredirle con la cacha del arma de fuego, y le rebuscaban, solicitándole el dinero, pero él le respondía que no tenía ningún dinero; por lo que, al ver eso su madre, le dijo que entregara el dinero, por lo que hizo entrega a uno de ellos la bolsa conteniendo el dinero, asimismo atacaron a su madre y le quitaron su celular, para luego darse a la fuga, reconociendo a E.B.S.B.</p> <p>18.- De fojas trescientos cuarenta y siete, obra la declaración en juicio oral de la testigo J.E.N.C., quien que el 18 de Febrero</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>	X								32
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	----

	del 2012, siendo las 13:30hrs., cuando iban camino a su casa, y cerca de la puerta aparecen tres sujetos y comenzaron atacar a	<i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i>									
Motivación de la reparación civil	<p>su padre, dos de ellos tenían armas de fuego, forcejeaban con su padre, y su padre le decía que no tenía dinero y cuando le iban a disparar su madre le dice que se llevaran el dinero y su persona le quitan la bolsa y se fueron en un carro; y, quien se llevó el dinero fue el procesado Edwin Braulio Santibáñez Barrientos, agregando que en su manifestación policial señaló que no podía reconocer al procesado antes mencionado era por temor.</p> <p>19.- De fojas trece a dieciséis, obra la manifestación policial del sentenciado J.A.M.B., quien refiere que el día 18 de Febrero del 2012, se encontraba trabajando en una obra en una obra de construcción en el colegio Antúnez de Mayolo en el distrito de Santa, hasta las 13:00hrs., posteriormente se retiró a su domicilio, para luego a las 14:00hrs., se dirigió a la casa de su tía Ana, en el P.J. San Carlos Alto, con la finalidad de almorzar, para posteriormente regresó a su casa, a descansar hasta que recibió una llamada a su celular de parte de su amigo</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva</p>									

	<p>José Alfredo Cotos Pereda, quien le dijo que viniera a Chimbote, al campito del P.J. El Progreso, y se puso a tomar cerveza en la calle, y luego su amigo le dijo que le encargaría una pistola en forma caleta, dinero y un celular, para que lo entregara a su hermano que vive en Santa y le conoce con el apodo de Chano, posteriormente se retiró, para tomar su colectivo para irse a Santa y entregar el encargo; siendo que, en ese preciso instante en que estaba subiendo al vehículo, observó que su primo E.S., ya había estado a bordo, apareciendo unos sujetos quienes se identificaron como policías y de frente los intervienen; para luego reducirlos, pensando que ellos habían participado en un robo, agregando que es verdad que le han encontrado con dinero, pero la cantidad de tres mil cuatrocientos cincuenta nuevos soles, el arma de fuego, y un celular, pero que fue encargado por José Cotos Pereda, para que entregue al hermano de este en Santa.</p> <p>20°. De fojas sesenta y nueve, ochenta y siete a ochenta y nueve, obra la declaración Instructiva del sentenciado J.A.M.B., donde refiere considerarse responsable de los delitos</p>	<p>cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>				
--	---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--

	<p>que le imputan, señalando que el día 18 de febrero del 2012, siendo las 12:00hrs. Hasta las 13:00hrs., para luego dirigirse a su casa; y, luego a la casa de su tía en San Carlos Alto, para luego encontrarse con su amigo José Cotos Pereda quien le preguntó porque estaba preocupado, y éste le responde que tiene problemas con su mujer que estaba embarazada y que no tenía dinero, por lo que su amigo Cotos Pereda le dijo que quería hacer una pichanguita, y que tenía todo un carro, y un arma, para luego dirigirse a Santa, manifestándolo donde iban a robar, posteriormente se fueron y se estacionaron frente de la casa de los agraviados; en donde estos llegaban, y al momento que estaban abriendo la puerta, José Cotos tenía el arma de fuego, y corre hacía los agraviados, para que su persona fuera a la chiquilla, porque los agraviados mencionaban que la chiquilla tenía el dinero, luego Cotos da un golpe en la cabeza a la agraviada, y su persona quito el dinero a la agraviada, para luego correr y subirse al carro, hacía el Pueblo Joven San Pedro, en una vivienda donde se han repartido la plata, dándole al conductor del vehículo la suma de mil quinientos nuevos soles, a parte Cotos le encargó su parte del dinero, su pistola,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para que entregue a su hermano a quien le conocen con el apodo "Chano" asimismo le entregó un celular, dejándolo en el P.J. Progreso — Chimbote, dirigiéndose su persona a tomar un taxi a Santa; y que al subir al carro se encuentra con su primo E.B.S.B, quien se encontraba mareado; siendo que en esos instantes apareció policías, porque ya lo tenían centrado, le intervienen encontrándole la suma de tres mil cuatrocientos nuevos soles, dos celulares y al momento de agarra el dinero lo cogieron en dos partes, y lo tiraron a su primo, conjuntamente con un celular y le indicaron que él también había sido parte del asalto, agregando que su primo E.B no ha participado.</p> <p>21.- De fojas trescientos uno a trescientos dos, obra la declaración en juicio oral del sentenciado J.A.M.B, quien se acoge a la Conclusión Anticipada.</p> <p>22.- De fojas Diecisiete a Veinte, obra la manifestación policial del procesado E.B.S.B, quien refiere que el J.A.N.M.B es su primo; que, el día 18 de Febrero del 2012, a horas 16:00, en momentos que se encontraba subido en el</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vehículo de colectivos N° 01 en el paradero de Santa, ubicado en el Jr. Espinar y José Gálvez, para dirigirse a su domicilio, se percató que una persona había subido al mismo carro en los asientos posteriores, en ese momento llega la policía e interviene a dicha persona que había subido al carro, percatándose que se trataba de su primo J.A.M.B, subiéndose seguidamente los policías al vehículo y conducirlos en el mismo vehículo a la dependencia policial, agregando que no ha participado en el mencionado robo, y que la policía le obligó a firmar el acta de registro personal en la que se detalla que a su persona le encontraron la suma de mil ochocientos nuevos soles y dos celulares, refiere que tiene antecedentes por Hurto en la modalidad de Patinaje; y, recién se entera que tiene una requisitoria del Juzgado Penal de Trujillo por el delito de Robo Agravado, y que en ningún momento ha sido coaccionado o agredido físicamente en la Comisaría Distrital de Chimbote.</p> <p>23.- De fojas setenta y uno, noventa a noventa y dos, obra la declaración Instructiva de E.B.S.B., quien refiere que no se considera responsable del delito que le imputan en su contra,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que ha estado en el penal de Cambio Puente, por el delito de Robo Agravado y fue sentencia suspendida; que firmó el acta de registro personal porque ha sido obligado por la policía a firmar; y, el acta ha sido elaborada en la comisaría, agregando que desconoce las razones por las cuales ha sido intervenido con su co procesado J.A.M.B., por cuanto ya estaba en el colectivo tomando carro para Santa; y, es cuando ve que varias personas se acercan con armas de fuego y les intervienen, y como su persona se encontraba mareado preguntó porque le intervienen; y, es cuando recién observan que intervienen a su primo.</p> <p>24.- De fojas trescientos uno a trescientos dos, obra la declaración en juicio oral del procesado E.B.S.B., quien refiere que su co procesado J.A.M.B., es su primo, que no conoce a los agraviados, que fue intervenido el 18 de Febrero del dos mil doce, come, a las cuatro de la tarde aproximadamente, que no lo encontraron con la suma de mil ochocientos nuevos soles, que del acta de registro personal sólo reconoce su huella, pero no su firma, que no se le encontró en poder de nada, que</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su persona se encontraba sentado en el carro con dirección a Santa; y, cuando llega Julio se sienta en la parte posterior y le interviene los policías que estaban vestido de civil, es por eso que volteo y observó que a su primo le estaban pegando, por lo que se metió a defenderlo, peleándose con las personas que intervinieron a su primo, para luego ser llevados a la comisaría, en la cual le registran, y le golpean porque no quería firmar el acta, pero los policías le ponen el dedo, refiere que el Fiscal no estaba presente; y a la hora u hora y media llega el fiscal; asimismo refiere que es su segundo ingreso al penal el primero fue por Hurto, dándole pena suspendida, saliendo del penal en Noviembre del dos mil once.</p> <p>25°. De fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cuarenta y cuatro, obra la declaración en juicio oral de Paúl Casana Morales, quien refiere ser efectivo policial, y que el día 18 de Febrero del 2012, intervino en compañía de su colegas efectivos policiales a dos personas, haciendo un registro personal a cada uno de los intervenidos; señalan que reciben una llamada de la Comisaría de Santa, que se había realizado</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un Robo y los delincuentes ya se encontraban en Chimbote, y frente a un semáforo estaba un colectivo estaban dos personas al momento de su intervención se identificaron como efectivos policiales, encontrando a la persona que estaba en el asiento posterior una pistola y dinero en efectivo; y, al procesado que estaba en el asiento del copiloto se le encontró en el bolsillo de su camisa dinero en efectivo y dos celulares y luego trasladados a la comisaría; agregando que el registro personal que obra va fojas 28, lo ha elaborado su persona y lo realizó en el comisaría, y que se ha elaborado el acta y se regulariza en la comisaría; además señala que los procesados se encontraban en actitud sospechosa, había uno en la parte de adelante y otro atrás estaban conversando, parecía sospechoso interviniéndolos para lo cual se identificaron como efectivos policiales, agregando que le comunicaron que eran cinco personas los que habían cometido el robo en Santa; y, que estaban en Chimbote, y en el paradero se intervino a dos personas a uno de ellos con arma de fuego y se incautó tres mil cien nuevos soles entre los dos; que cuando llegan a la Comisaría, se comunican con la Comisaría de Santa de la intervención se hace un acta de</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>intervención y avisan a los agraviados.</p> <p>26°. De fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cuarenta y ocho, obra la declaración en juicio oral del testigo impropio J.A.M.B., donde refirió que el 18 de Febrero del 2012, siendo las cuatro de la tarde es intervenido en el paradero Santa, ubicado entre las Av. Gálvez y Espinar — Chimbote, que a su persona le intervinieron cuando estaba subiendo al vehículo; y, que en ningún momento se percató que su primo (co procesado) estaba en el vehículo; que al voltear vio que era su primo , cuando su primo reclamó, el chofer se sorprendió y ahí cuando la policía le dijo a los dos y les puso la plata y fueron intervenidos los dos; que, al momento de la intervención hubo un altercado, en la cual le golpearon con su arma la policía, que firmó el acta sin leer; y, que le hacen el reconocimiento en la comisaría y les señalaron y de frente dijeron ellos son; agregando que tenía la suma de tres mil ochocientos nuevos soles, producto del robo, la cual le incautaron, pero era con otra persona José Cotos, indicando que su persona con tres mil ochocientos y el resto a él, que en</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el lugar de los hechos no había un carro, tampoco su primo ha estado ahí.</p> <p>CAPÍTULO 2</p> <p>§ 1. De los otros medios probatorios acopiados durante el proceso</p> <p>27°. De fojas veintisiete, obra el acta de registro personal de J.A.M.B., en la cual se detalla que se encontró a la altura de su cintura una pistola marca BRYCO, con serie N° 1427824, calibre 380, con tres municiones, así como dinero en efectivo.</p> <p>28°. De fojas veintiocho, obra el acta de Registro Personal de E.B.S.B., en la cual se detalla que se encontró en su poder un billete de doscientos nuevos soles, once billetes de cien nuevos soles, diez billetes de cincuenta nuevos soles, así como un celular marca Nokia color negro con plomo, sin chip; y, un celular marca Nokia color negro con plomo con N° 971446616, con IMEI 011701000255539.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>29°. De fojas veintinueve, obra el acta de reconocimiento físico de E.B.S.B. y J.A.M.B., por parte del agraviado E.S.V., en la cual detalla que el procesado E.B.S.B. fue el que también le rebuscaba en todo el cuerpo el dinero; y, que el sentenciado J.A.M.B. es quien tenía el arma de fuego y quien le golpeó en la cabeza.</p> <p>30°. De fojas treinta, obra el acta de reconocimiento físico de E.B.S.B. y J.A.M.B., por parte de la agraviada R.E.C.R., en la cual detalla que el procesado E.B.S.B. fue el que le rebuscaba en su cuerpo el dinero; y, que el sentenciado J.A.M.B. era quien portaba el arma de fuego y quien golpeó a su esposo en la cabeza; y, quien arrebató a su hija el dinero en la suma de cinco mil nuevos soles.</p> <p>31°. De fojas treinta y dos, obra el acta de reconocimiento de celulares, por parte de la agraviada R.E.C.R., en la cual reconoce como de su propiedad el celular marca Nokia Modelo 2680s-2d, color negro con plomo, con code N° 0573931LP11G1, el mismo que, al momento que le fuera</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>arrebatado tenía el chip N° de código 944973999.</p> <p>CAPÍTULO 3</p> <p>De la responsabilidad</p> <p>§ 1. De la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado.</p> <p>32°. Que de la acusación Fiscal se desprende que el hecho fue calificado como DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO tipo penal prescrito en el artículo 189° Primer Párrafo Inc. 3° y 4°, concordante con el Art. 188 del Código Penal.</p> <p>Corresponde en este acápite realizar el juicio de subsunción o tipicidad.</p> <p>33°. Al respecto, el tipo base en el delito de robo es el artículo 188° del Código Penal, el cual prescribe: "El que se apodera</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física..."</p> <p>34° Por consiguiente, la primera parte del artículo 189° del Código Penal prescribe: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: [...]. 3) A • mano armada. 4) Con el concurso de dos más personas..."</p> <p>-95°. Que, en cuanto al delito de Robo Agravado, es necesario verificar sus elementos típicos básicos:</p> <p>a) Un bien mueble, total o parcialmente ajeno; b) La violencia o amenaza empleada contra la víctima;</p> <p>c) El apoderamiento ilegítimo;</p> <p>d) En cuanto al aspecto subjetivo, la conducta debe ser desarrollada con dolo.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>e) Asimismo este delito requiere de una especial intención de aprovechamiento del bien; y,</p> <p>f) La concurrencia de una o varias circunstancias consideradas como agravantes de la conducta [artículo 189° del Código Penal].</p> <p>36°. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa:</p> <p>a) El desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de posesión- a la del sujeto activo, y</p> <p>b) La realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma.</p> <p>37°. A estos efectos, según el artículo 188° del Código Penal, se requiere de la sustracción de la cosa, esto es, la separación</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente. La acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de robo, como uno de resultado y no de mera actividad.</p> <p>38°. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída —de inicio sólo será tentativa cuando no se alcanza el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva —que supondría la -entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída¹. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que:</p> <p>a) Si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se produjo;</p> <p>b) Si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y,</p> <p>c) Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.</p> <p>39°. El bien jurídico que protege este delito, es el patrimonio ajeno, y se debe tener en cuenta que el plus del desvalor radica en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia o amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud son también objeto de tutela en este tipo penal, es decir el delito de robo agravado, es un delito pluriofensivo.</p> <p>40°. Que, con respecto a la valoración de las pruebas aportadas</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>al proceso, se deben tener en cuenta las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal, las que</p> <p>1 SENTENCIA PLENARIA N°1-2005/DJ-301-A. SAN MARTIN CASTRO, Cesar. <i>Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante</i>. Lima: 2006 p. 955</p> <p>son, en primer lugar, el artículo 2°, numeral 24, literal e), de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las Pruebas que los abonen serán, apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho, a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta — nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, jurídicamente correcta — las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia — determinadas desde parámetros objetivos - o de la sana crítica,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>razonándola debidamente</p> <p>41° Ahora bien, la libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, reconoce al juez la potestad de otorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes.</p> <p>42°. En ese orden de ideas, con la información preliminar y manifestaciones de los agraviados E.S.V. y R.E.C.R.; de su menor hija la testigo J.E.N.C., y del testigo Paul Casarla Morales-, está acreditado que, el día 18 de Febrero del 2012, a las 13:30hrs, en circunstancias que los agraviados se encontraban en compañía de su menor hija, retornaban a su domicilio ubicado en el distrito de Santa, fueron interceptados en la puerta de su vivienda, por tres sujetos desconocidos, provistos de armas de fuego, quienes lo reducen y proceden a buscar dinero en las prendas y pertenencias de los agraviados,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al no obtener resultado es que golpean al agraviado E.S.V., mientras que el otro sujeto agredía a la agraviada R.E.C.R.; y procedió a despojarlo de la suma de SESENTA NUEVOS SOLES, y de su celular, exigiéndoles que le digan donde tenían el dinero, ante tanta violencia y por temor a que disparen a su esposo, le dice a su menor hija que entregue la bolsa negra que contenía el dinero producto de la venta del día, por un importe de CINCO MIL NUEVOS SOLES, para luego darse a la fuga, para posteriormente ser reconocidos por los agraviados, e intervenidos por la policía, teniendo en su poder el dinero robado, el arma de fuego y celular de la agraviada.</p> <p>43°. Ahora bien, debe determinarse si existen datos de investigación y/o pruebas suficientes y razonables para vincular al acusado E.B.S.B., con el delito de robo agravado perpetrado con las circunstancias de concurso de más de dos personas y uso de arma de fuego.</p> <p>44° Se debe tener en cuenta, que en el presente proceso obra la imputación de los agraviados E.S.V. y R.E.C.R. Al respecto, se</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debe indicar que el canon de suficiencia de la prueba —de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones del agraviado como es el caso de autos— en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible-, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración para asegurar así la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto.</p> <p>45°. Que siendo ello así, las declaraciones de los agraviados E.S.V. y R.E.C.R., deben ser valorados de acuerdo con lo establecido en el Fundamento 10 del Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ 116; el que prescribe que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando se tratase del único</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>testis unus testis nullus</i>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputados basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el caso de autos, tanto los agraviados como el acusado han referido no conocerse, siendo que se conocieron como consecuencia de los hechos que motivan el presente proceso, en tal sentido no habría motivo para que los agraviados imputen falsamente el robo al acusado; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Al respecto, se tiene la declaración tanto a nivel policial, así como a nivel de Juicio Oral de los</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviados E.S.V. y R.E.C.R., (ver fojas veintiuno a veintidós, trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cuarenta y cinco; y de fojas veintitrés a veinticuatro, trescientos cuarenta y cinco a trescientos cuarenta y seis) quienes reconocieron al procesado E.B.S.B., como uno de los que han participado en la agresión y Robo, asimismo con el reconocimiento físico de fojas veintinueve y treinta que hicieron los agraviados en presencia del Fiscal, donde también reconocieron a su co procesado J.A.M.B. (hoy sentenciado) como la persona que también participaron, en compañía del procesado en el robo agravado materia de autos; y, c) Persistencia en la incriminación, es decir la persistencia, coherencia y solidez de sus afirmaciones en el curso del proceso. En este punto es de indicarse que, los agraviados sostienen su imputación tanto a nivel policial y de juicio oral, contra el procesado E.B.S.B.</p> <p>46°. Que, en atención a lo antes expuesto, se tiene como elemento de cargo que vincula al acusado E.B.S.B. con el robo materia del presente proceso, la manifestación policial de fojas veintiuno a veintidós y el reconocimiento físico de fojas</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>veintinueve que realizó el agraviado E.S.V., donde señaló que dicho acusado, fue quien participó en los hechos, conjuntamente con el sentenciado J.A.M.B., y otros sujetos, teniendo consigo el sentenciado un arma de fuego y fue quien le golpeó en la cabeza; agregando que el procesado E.B.S.B. fue quien le rebuscó todo el cuerpo buscando el dinero, versión que se ha mantenido a nivel juicio oral conforme se aprecia de fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cuarenta y cinco; asimismo la manifestación de la agraviada Rosa Elena Calderón Rodríguez, 7de fojas veintitrés a veinticuatro; y, el reconocimiento físico de fojas treinta, donde afirmó que, dicho acusado, fue quien participó en los hechos, conjuntamente con el sentenciado J.A.M.B., y otros sujetos, llevando consigo el sentenciado un arma de fuego con el cual golpeó a su esposo; agregando que el procesado S.B. fue quien le rebuscó todo el cuerpo buscando el dinero, quitándole su celular y sesenta nuevos soles, versión que se ha mantenido a nivel juicio oral conforme se aprecia de fojas trescientos cuarenta y seis; así como la manifestación policial de la testigo J.E.N.C., de fojas veinticinco a veintiséis quien refiere que sus padres han sido</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>víctima de robo, usando armas de fuego, versión que se ha mantenido a nivel juicio oral conforme se aprecia de fojas trescientos cuarenta y siete; asimismo, dicha testigo en el juicio oral ha sindicado y reconocido que el acusado S.B. fue el que se llevó el dinero, aclarando que no lo reconoció a nivel policial, por temor, lo cual resulta siendo creíble dada a su minoría de edad; también se debe tener en cuenta, lo manifestado a nivel de juicio oral por el testigo Paúl Casana Morales, de fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cuarenta y cuatro, quien ha referido sobre la intervención del sentenciado J.A.M.B. (a quien se le encontró con un arma de fuego y parte del dinero robado) y del procesado E.B.S.B., (a quien se le encontró parte del dinero robado, así como el celular de la agraviada); se debe tener presente que, el procesado Edwin Braulio Santibáñez Barrientos, en su manifestación policial de fojas diecisiete a veinte ha señalado que "el día 18 de febrero a horas 16:00hrs., en momento que se encontraba subido en un vehículo de colectivo N° 01, paradero de Santa, ubicado en el Jr. Espinar y Av. José Gálvez, con la finalidad de constituirse a su domicilio, se percató que una</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>persona había subido al mismo carro, en la parte de atrás, es ahí que llega la policía e interviene a dicha persona que había subido al carro, percatándose en ese momento que se trataba de su primo J.A.M.B., subiendo los policías al vehículo y conducirlos en el mismo carro a la comisaría, desconociendo del motivo por el cual fue intervenido (...), que, el día 18 de Febrero del 2012, toda la mañana hasta las 15:00hrs., estaba en su domicilio, para seguidamente dirigirse a Chimbote con la finalidad de consultar el precio de una cama en diferentes tiendas, para luego a las 16:00hrs., dirigirse al paradero de Santa para que retorne a su domicilio, donde fue intervenido por la policía", mientras que en su declaración instructiva de fojas noventa a noventa y dos ha referido que "... Por cuanto yo ya he estado en el colectivo, tomando el carro para Santa; y, es cuando veo que varias personas se acercan con arma y nos intervienen; y, como yo estaba mareado pregunto porque me intervienen; y, es ahí cuando recién ve que intervienen a su primo y nos dijeron que vayamos a la comisaría (...) el día de los hechos se encontraba tomando con su ;esposa I.Á.E., en su casa, para luego venir a Chimbote.."; asimismo, en su</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declaración en juicio oral de fojas trescientos veinte a trescientos veintitrés señala que "... que, el día de los hechos estuvo bebiendo desde las 10:00hrs., en Santa con su esposa; y, a las 13:00hrs., salió con dirección a Chimbote, a seguir tomando, tomó solo (...); y en Chimbote se encontró con una amiga llamada Treisy, y estuvo tomando con ella..."; además, ha confirmado haber estado en el mismo vehículo del paradero a Santa, con su co procesado J.A.M.B., a quien se le encontró un arma de fuego; pero a ambas personas se le encontró el dinero del ilícito penal cometido; por lo que no se trata de una simple coincidencia; pues además de estar en el lugar de los hechos, los agraviados E.S.V. y R.E.C.R. así como la testigo J.E.N.C., en el plenario lo han reconocido como uno de los sujetos que cometió el robo.</p> <p>47° En cuanto a los cuestionamiento de la defensa técnica; en principio cabe señalar, que si bien es cierto, al momento de los hechos el procesado E.B.S.B. y su co procesado el sentenciado J.A.M.B., se encontraba sobrios, conforme lo ha señalado el agraviado E.S.V. en el juicio oral; pero al momento de su</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>intervención, es decir luego de dos horas y media de cometido el ilícito penal, se encontraban en estado de ebriedad; de lo cual se infiere que han tenido tiempo suficiente para haber libado bebidas alcohólicas; no siendo creíble que el procesado E.B.S.B., haya estado bebiendo desde las diez de la mañana con su esposa, para luego dirigirse a Chimbote a seguir tomando solo, puesto que posteriormente en el plenario se contradice refiriendo que se fue a Chimbote a tomar con su amiga Treisy; Por otro lado, el hecho de que los agraviados no hayan coincidido en el número de armas de fuego que poseían los procesados y en el número de participantes en el evento, en este punto es importante recalcar que, el sentenciado J.A.M.B., en su manifestación policial de fojas trece a dieciséis, señala que la persona de J.A.C.P., le hizo entrega del arma de fuego y el dinero robado, para entregárselo al hermano de éste que vive en Santa; asimismo en su declaración instructiva de fojas ochenta y siete a ochenta y nueve el mismo procesado J.A.M.B., reconoce haber robado a los agraviados con la intervención de José Alfredo Cotos Paredes, portando éste último un arma de fuego; aunado al reconocimiento fotográfico</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a fojas treinta y uno, en ficha de Reniec, por parte del agraviado E.S.V., quien refiere que la persona de J.A.C.P., es uno de las personas que participó en el robo que fue víctima; y, quien portaba un arma de fuego, forcejeaba con su persona y buscaba dinero en su cuerpo, con lo cual se prueba la participación de otra persona más en el evento delictivo; asimismo, se debe tener en cuenta que el procesado E.B.S.B., no ha logrado desvirtuar en ninguna instancia del proceso que le hayan encontrado con parte del dinero robado, así como el celular que le pertenece a la agraviada R.E.C.R., pues tal hecho está acreditado con el acta de Registro Personal de fojas veintiocho; aunado a la sindicación directa de la testigo J.E.N.C., y del efectivo policial Raúl Casana Morales, quien fue el que intervino al procesado encontrándole los bienes antes detallado, pertenecientes a los agraviados; por tanto se advierte que la versión del acusado no ha sido suficientemente acreditada y resulta contradictoria con lo sostenido por los agraviados y testigos antes mencionados, quienes de manera uniforme en lo nuclear, sostenida y convincente han afirmado que el acusado S.B. participó en el hecho ilícito incriminado;</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siendo que los cuestionamientos de la defensa que se destacan como contradicciones no inciden en lo esencial de los testimonios de los agraviados y testigos; siendo ello así, este Colegiado arriba a la conclusión que en efecto existen suficientes elementos probatorios que vinculan al acusado con el delito que se le atribuye.</p> <p>48°. Que, en consecuencia, la conducta del acusado E.B.S.B., resulta ser TÍPICA, pues se adecua al tipo penal del artículo 188°, con las agravantes prescritas en los incisos 3° y 4° de la primera parte del artículo 189° del Código Penal; ANTI JURÍDICA, pues no concurre ninguna causa que justifique su conducta, de la misma manera al ser persona que, al momento de ocurrido los hechos contaban con más de dieciocho años de edad, con grado de instrucción secundaria incompleta, es inteligente y con capacidad suficiente para darse cuenta de la prohibición su conducta, en consecuencia, su comportamiento es reprochable penalmente, debiendo ser declarado CULPABLE como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, haciéndose</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectivo el ius puniendi del Estado, debiendo imponerse la sanción que le corresponde como una medida de prevención general, para que entienda que en nuestra sociedad, tenemos el deber de respetar el patrimonio ajeno e integridad física y psicológica de las personas, y por prevención especial a fin de someterlo a un periodo de rehabilitación.</p> <p>CAPÍTULO 4</p> <p>DETERMINACIÓN DE LA PENA Y DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>§ 1. Determinación judicial de la pena.</p> <p>49°. Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico — penal que le corresponde al delito cometido"2.</p> <p>50°. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: "Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber, constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>51°. En ese orden, la determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en dos etapas secuenciales. En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena básica o espacio punitivo que comprende un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes, reguladas legalmente, y que están presentes en el caso, individualiza la pena concreta aplicable al autor o partícipe culpable del delito, pero sin exceder los límites prefijados por la pena básica.</p> <p>52°. Que, asimismo, las exigencias que plantea la determinación de la pena no se agotan con el principio de culpabilidad, sino además deben considerarse las circunstancias previstas en los artículos 45° y 46° del Código Penal, así como las condiciones personales del autor.</p> <p>53°. En el presente caso, según se ha determinado, el acusado E.B.S.B., es autor culpable del delito contra el patrimonio en la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>modalidad de Robo Agravado, prescrito en el artículo 188°, con las agravantes prescritas en los incisos 3° y 4° de la primera parte del artículo 189° del Código Penal; cuyo marco legal abstracto establece una pena no menor de doce ni mayor de veinte años; ello significaría que para dominar la pena privativa de libertad a imponer debe de considerarse el mínimo o límite inicial de doce años, y el máximo o límite final de veinte años; por otro lado, para efectos de individualizar la pena concreta aplicable al citado acusado, se debe tener en cuenta que</p> <p>² GRACIA CAVERO, PERCY. <i>Lecciones de Derecho Penal Parte General.</i> Editorial Grijley. Lima: 2008.p.688</p> <p>el acusado E.B.S.B., al momento de cometido el hecho contaba con menos de veintiún años de edad, en tal sentido de acuerdo a lo establecido en el artículo 22° primer párrafo del Código Penal, corresponde reducirle prudencialmente la pena a imponer; además, también debe considerarse que el citado procesado, según se aprecia del certificado de antecedentes</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>penales de fojas trescientos noventa y cinco; y, antecedentes judiciales, de fojas trescientos diecinueve, registra condena anterior, por el delito de Hurto Agravado, además, a la fecha de la comisión del hecho materia del presente proceso, se encontraba cumpliendo reglas de conducta, por pena suspendida en el Expediente N° 2011-01616, por delito de Hurto Agravado; con lo que se concluye que es proclive a la comisión de este tipo de delitos.</p> <p>54°. Ahora bien, en atención a lo expuesto, es evidente que en el caso materia del proceso se aprecia la concurrencia de determinadas circunstancias —antes indicadas-, por lo que se deberá de verificar en la definición de la pena a imponer al acusado los efectos punitivos de ésta. Esto es, la extensión de la pena concreta tiene que reflejar la efectividad y valoración de todas las circunstancias concurrentes, así como lo indicado en el fundamento 53° precedente, por lo que la pena se fija en SIETE AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de la libertad; en ese sentido, y a fin de alcanzar los fines preventivos de la pena -primordialmente la reeducación del</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encartado orientada al respeto del patrimonio ajeno- y teniendo en cuenta que por el quantum de la pena abstracta, no corresponde aplicar la reserva de fallo condenatorio, por la pena concreta, tampoco lo dispuesto por el artículo 57° del Código Penal -suspensión de la ejecución de la pena; y, tampoco concurren los presupuestos para su conversión; por consiguiente, al no ser posible adoptar una forma de ejecución menos lesiva, la pena debe tener la calidad de efectiva.</p> <p>55°. Por otro lado, -tal como es de verse de la hoja penológica del referido procesado, que obra de fojas trescientos diecinueve -, el acusado presente, con fecha diez de noviembre del año dos mil once, fue condenado por el Quinto Juzgado Penal de esta Corte Superior de Justicia, en el Expediente N° 2011-01616, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, a CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de prueba de TRES AÑOS, bajo reglas de conducta; por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60° del Código Penal, la suspensión de la pena será revocada si dentro del plazo de prueba, el</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agente es condenado por comisión de un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años, en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible.</p> <p>§ 2. Determinación de la reparación civil.</p> <p>56°. Conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia (expediente número 19-2001- Sala Penal Especial, parte III capítulo IV, caso Alberto Fujimori), el artículo 93° del Código Penal, determina la extensión de la reparación civil en sede penal. Ésta comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. El artículo 101° de dicho Código estipula que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil. El Código Civil, a su vez, tiene como norma básica el artículo 1969°, que estipula que "Aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo". El artículo 1985° del citado Código regula la extensión de la indemnización; prevé que "La indemnización</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...".</p> <p>57°. Desde una perspectiva general es posible sostener que la responsabilidad civil comporta para el responsable la obligación de restablecer el patrimonio afectado al estado en que se hallaba con anterioridad a la comisión de la infracción punible —el propósito es, siempre, proceder a la reparación más íntegra del daño, neutralizar los efectos de la acción criminal, potenciales o en curso³—. Desde esta perspectiva el legislador nacional ha previsto tres vías: retributiva —que tiene un carácter preferencial y expresa una suerte de ejercicio de la acción reivindicativa en el proceso penal—, reparadora e indemnizatoria.</p> <p>58°. El Código Penal enlaza la vía retributiva —como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el ilícito penal— a la reparadora cuando en este último supuesto —vinculado a la privación de un bien como consecuencia de la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conducta delictiva— no es posible la restitución —lo que incluye, obviamente, el abono de los deterioros y menoscabos que ha sufrido el bien, y que empero típicamente constituyen indemnización—; restitución que se materializa en el pago del valor del bien afectado, y que expresa la entidad del daño causado⁴. Ello viene a significar, conforme ha precisado la Casación Penal Argentina —cuya norma base es similar a la peruana—, que la restitución no sólo comprende la devolución de la cosa a la persona desapoderada, sino que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado anterior al delito⁵. La indemnización, por otro lado, es configurada como una vía idónea de compensación económica del daño privado, con independencia de que el bien lesionado sea una cosa corpórea o un interés distinto —la restitución, en todo caso, no impide una indemnización si del delito se han derivado perjuicios⁶—. Estos daños y perjuicios deben derivar directamente del hecho punible —relación de causa/efecto⁷—, y deben ser probados —exigencia de certidumbre— por quien pretende su indemnización⁸, salvo, claro está, los daños a la persona y daño moral en tanto su existencia se desprenda inequívocamente de</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los hechos —el arbitrio judicial se proyecta razonablemente, pero, conforme al artículo 1984° del Código Civil, debe atenderse a su magnitud y al menoscabo producido a la víctima o a su familia: no existen, sin embargo, pruebas sobre las que establecer las bases</p>										
	<p>³ La finalidad común, como precisa BUSTOS RAMÍREZ, JUAN, es restaurar la situación jurídica quebrantada por el hecho delictivo, entendida como ilícito civil [Manual de Derecho Penal Parte General, Cuarta Edición, Ediciones PPU, Barcelona, p. 607].</p> <p>⁴ El modo o sistema de reparación que se acoge, como principio general, es la reparación in natura (o en especie) al estipular el Código Penal "...la restitución del bien...". Como excepción a este principio general se autoriza la indemnización en dinero cuando no sea posible la reparación in natura —reparación-y cuando corresponda una indemnización [Conforme, en parte: LOUTAYF RANEA, ROBERTO G. /COSTAS, LUIS FÉLIX; "La acción civil en sede penal, Editorial Astrea, Buenos Aires: 2002, p.765].</p>										

	<p>⁵ Cámara Nacional de Casación Penal Sala III, causa número 2449, del dos de agosto de dos mil.</p> <p>⁶ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo; "Derecho Penal Parte General": Tomo III; Editorial Gaceta Jurídica; Limar 2004, página 348.</p> <p>⁷ El artículo 1985° del Código Civil, además del ámbito de la indemnización, define cuál es la teoría causal a la que se acoge nuestro sistema jurídico civil, la cual a su vez comprende qué tipo de daños son indemnizables y cuál es la extensión de la indemnización. Se trata de la teoría de la causalidad adecuada, que se relaciona directamente con la predictibilidad del daño; es decir, con la capacidad del actor de identificar, al momento de llevar a cabo su conducta, cuáles pueden ser las posibles consecuencias indemnizatorias aptas para cuantificar con criterios económicos la indemnización /procedente, y por ello debe atenderse a la propia descripción del hecho punible⁹—. En este último caso se fijan prudencialmente con criterio de equidad [Conforme: Casación civil número 47-1-1998]; el artículo 1984° del Código Civil precisa que la valuación del daño</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>extrapatrimonial —se entiende moral y daño a la persona— está en función a la magnitud del mismo y al menoscabo producido a la víctima¹⁰ o a su familia, a cuyo efecto debe tomarse en cuenta la naturaleza del interés lesionado a propósito de la extrapatrimonialidad del bien jurídico, cuya solución dependerá de cada caso y de las condiciones personales de quien merece ser indemnizado, no debiendo limitarse a cálculos puramente matemático¹¹.</p> <p>59°. Que, en el caso de autos, según la afectación del bien jurídico protegido, esto es, el patrimonio de los agraviados; y, además teniendo en cuenta que en este delito (Robo Agravado), el plus del desvalor radica en que la sustracción del bien se realiza, mediando violencia o amenaza grave sobre las personas; que es en efecto lo sucedido en el presente caso, al haber amenazado el procesado a los agraviados, de agredir y rebuscar a los agraviados, mientras que el sentenciado</p> <hr/> <p>⁸ La Casación civil, en el Recurso número 1072-2003/lea, fijó para la</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procedencia de la responsabilidad civil extracontractual cuatro requisitos: a) la antijuricidad de la conducta; b) el daño causado; c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido; y d) los factores de atribución. La Casación civil, en el Recurso número 185-1997/Ica precisó que era del caso probar tanto la existencia de los daños y perjuicios alegados como la relación de causalidad entre el acto del demandado y el resultado dañoso producido.</p> <p>⁹ Así, Sentencia del Tribunal Supremo Español número 821/2003, del cinco de junio. Con relación a la prueba de los daños nuestro Código Civil refiere en su artículo 1331° que los mismos deben ser probados por la víctima y en el artículo 1332° prescribe que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto exacto y preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, en bases a las reglas de equidad [TABOADA CÓRDOVA, LIZARDO: Elementos de la responsabilidad civil, Segunda Edición, GRILEY, Lima, 2005, página 74].</p> <p>¹⁰ Las víctimas del delito tienen su ámbito de protección no sólo a nivel del ámbito nacional sino también a nivel de normas supranacionales, originándose los que se denominan "Derechos Humanos de las víctimas", existiendo la Resolución N°40/34 dictada el 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de las Naciones Unidas</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la que se emitió la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia Relativos a las Víctimas del delito y a las Víctimas del Abuso de Poder, definiendo en sus artículos 1° y 2° el concepto de víctima; precisando en el artículo 2° "una persona puede ser considerada como una "víctima", en el ámbito de la presente Declaración, tanto si el autor ha sido o no identificado, detenido, perseguido o declarado culpable, y cualquiera que sean sus lazos de parentesco con la víctima. El término "víctima" incluye también llegado el caso, la familia próxima o las personas a cargo de la víctima directa y las personas que han sufrido un perjuicio al intervenir en ayuda de las víctimas necesitadas o por evitar la victimización". Asimismo, en el artículo 4° de la citada declaración se precisa: "las víctimas deben ser tratadas con compasión y con respeto a su dignidad. Tienen derecho al acceso a las instancias de la justicia y a una reparación rápida del perjuicio que han sufrido, tal y como esté previsto en la legislación nacional"; y en su artículo 5° se establece: "hace falta establecer y reforzar, si es necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas la obtención de una reparación mediante procedimientos, oficiales o no, que sean rápidos, justos, poco costosos y accesibles-.</p> <p>¹¹ PAZOS HAYASHIDA, Javier; "Indemnización del daño moral. Criterios para su valuación". En: AA.VV. Código Civil Comentado, Tomo X, Editorial Gaceta Jurídica, Lima: 2005, p. 217- 218.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>J.A.M.B., con arma de fuego, golpeaba al agraviado, con el fin de perpetrar el hecho; por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud son también objeto de tutela en este tipo penal, es decir el delito de Robo Agravado, es un delito pluriofensivo; por tanto, debe fijarse la reparación civil de manera equitativa y prudencial. Siendo ello así, la reparación civil se fija en la suma de MIL NUEVOS SOLES, suma que deberá pagar el sentenciado a favor de cada uno de los agraviados.</p> <p>60°. Que, de la revisión de autos se aprecia que, el sentenciado J.A.M.B., en su manifestación policial de fojas trece a dieciséis, que la persona de J.A.C.P., le hizo entrega del arma de fuego y el dinero robado, para entregárselo al hermano de este que vive en Santa; asimismo en su declaración instructiva de fojas ochenta y siete a ochenta y nueve el mismo procesado J.A.M.B., reconoce haber robado a los agraviados con la intervención de J.A.C.P., portando esté último un arma de fuego; aunado al reconocimiento fotográfico a fojas treinta y uno, en ficha de Reniec por parte del agraviado E.S.V., quien refiere que la persona de J.A.C.P., es uno de las personas que</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	participó en el robo que fue víctima; y, quien portaba un arma de fuego, forcejeaba con su persona y buscaba dinero en su cuerpo; razón por la cual remítase copias certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Penal de Turno para que proceda conforme a sus legales atribuciones.										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00376-2012-0-2501-JR-PE-05**, Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se

encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; mientras que: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00376-2012-0-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Índice de Correlación	<p>PARTE TERCERA</p> <p>Decisión</p> <p>61°. Por estos fundamentos, y de conformidad con los artículos 138° de la Constitución Política del Perú, los artículos 9°, 10°, 11°, 12°, 22, 45°, 46°,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si</p>												

	<p>60°, 92°, 93°, 188° y 189° primera parte, incisos 3° y 4° del Código Penal, concordante con los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales; administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa:</p> <p>FALLAN:</p> <p>62°. REVOCANDO la suspensión de la ejecución de la pena de TRES AÑOS, dictada al acusado E.B.S.B., por el Quinto Juzgado Penal de esta Corte Superior de Justicia, en el Expediente N° 2011 — 01616, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado; que actualmente se encuentra en el Segundo Juzgado Penal Liquidador Permanente (Sec. Juan José Rodríguez Valles); y, teniendo en cuenta que por el presente proceso, el referido acusado se encuentra privado de su libertad desde el veinte de febrero del dos mil doce (ver fojas setenta y cuatro), la condena revocada vencerá el veinte de febrero del dos mil quince, fecha en la cual empezará a computarse la condena impuesta en el presente proceso.</p>	<p>cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>63°. CONDENANDO al acusado E.B.S.B., como autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO, tipo penal prescrito en el artículo 189° Primer Párrafo Inc. 3° y 4°, concordante con el Art. 188 del Código Penal, en agravio de E.S.V. y R.E.C.R.; en tal virtud se le IMPONE SIETE AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de la libertad EFFECTIVA, la misma que empezara a computarse después del cumplimiento efectivo de la condena revocada, esto es, desde el Veinte de Febrero del año dos mil quince; y, vencerá el Veinte de Agosto del año dos mil Veintidós, fecha en la cual saldrá en libertad, siempre y cuando no registre proceso pendiente con mandato de detención dictado por autoridad competente.</p> <p>64°. FIJANDO por concepto de reparación civil, la suma de MIL NUEVOS SOLES, que deberá abonar el sentenciado E.B.S.B., a favor de cada uno de los agraviados E.S.V. y R.E.C.R.</p> <p>64°. REMÍTASE Copia Certificada a la Fiscalía Penal de Turno, de conformidad a lo dispuesto en el considerando número sesenta.</p>	<p>expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											9
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Descripción de la decisión	<p>65° MANDARON que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el registro respectivo, se remitan los testimonios y boletines de condena; así como se emitan copias certificadas suficientes de la presente para los fines legales correspondientes.</p> <p>Archivándose los autos en forma oportuna.</p> <p>S.S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y</p>											
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

		<p>clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00376-2012-0-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa, Chimbote 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre tenencia ilegal de armas de fuego y robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00376-2012-0-2501-JE-PE-05, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>PODER JUDICIAL</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA</p> <p>SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 2505-2013 SANTA</p> <p>FUNDAMENTOS DE HECHO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad</i></p>											

Introducción	<p>Primero. Decisión cuestionada</p> <p>En primer término, cabe señalar que existen dos sentencias que han) - --1 si o cuestionadas por las partes. Estas son:</p> <p>A. La sentencia anticipada de fojas trescientos cuatro, del veinticinco de abril de dos mil trece, que condenó al acusado J.A.M.B., como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de E.S.V. y R.E.C.; y por el delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado, a once años de pena privativa de la libertad, así como fijó en la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de cada uno de los perjudicados del delito de robo agravado, y quinientos nuevos soles a favor del Estado por E delito de tenencia ilegal de armas de fuego.</p> <p>B. La segunda sentencia de fojas trescientos noventa y ocho, del cuatro de junio de dos mil trece, que condena al acusado E.B.S.B., como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio</p>	<p><i>por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>										
---------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>de E.S.V. y R.E.C., a siete años y seis meses de pena privativa de la libertad, así como fijó en la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de cada uno de los perjudicados.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Segundo. Fundamentos del recurso de nulidad</p> <p>A efectos de llevar a cabo un desarrollo adecuado, primero se analizará el recurso de nulidad interpuesto contra la primera sentencia de fojas trescientos cuatro, del veinticinco de abril de dos mil trece; y posteriormente se hará lo mismo respecto de la segunda sentencia dictada el cuatro de junio de dos mil trece, obrante a fojas trescientos noventa y ocho.</p> <p>I. Recurso de Nulidad interpuesto contra la sentencia anticipada de fajas trescientos cuatro, del veinticinco de abril de dos mil trece</p> <p>La defensa técnica del procesado J.A.M.B., en su recurso</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si</p>							<p>6</p>			

	<p>formalizado de fojas trescientos treinta y ocho, impugna el quantum de la pena impuesta a su patrocinado. Al respecto, sostiene lo siguiente: i) Que el Colegiado Superior incurrió en la afectación del debido proceso al no haberse tomado en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad para la determinación judicial de la pena. ii) En la resolución invocada se inobservaron normas penales de carácter sustantivo previstas en el artículo IX, del Título Preliminar del Código Penal, y en los artículos veintidós, cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del citado Código y, en especial, el Acuerdo Plenario número cero cinco-dos mil ocho-CJ/ciento sobre Conclusión Anticipada del proceso iii) Se ha afectado el principio de legalidad por cuanto se obliga a su defendido a ser procesado por delitos independientes sobre la base de un solo hecho, por lo que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego se debió subsumir en el delito contra el patrimonio-robo agravado, al no operar el concurso real de delitos iv) No se valoraron las condiciones personales de su patrocinado al momento de los hechos, por cuanto no contaba con antecedentes policiales, judiciales ni penales, además de haberse</p>	<p>fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X							
--	---	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acogido a la confesión sincera; sin embargo, se le aplicó una pena privativa de libertad no acorde con los principios de proporcionalidad y equidad.</p> <p>II. Recurso de Nulidad interpuesto contra la segunda sentencia de fojas trescientos noventa y ocho, del cuatro de junio de dos mil trece</p> <p>La defensa técnica del acusado E.B.S.B. en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos veintiséis, alega inocencia. Al respecto, sostiene que: i) La sentencia recurrida vulneró el debido proceso, el derecho a la defensa y la debida motivación de resoluciones judiciales, pues en la etapa de investigación no se incorporó ninguna prueba de cargo y, por el contrario, se examinó solo la deficiente actuación policial, tal como el registro personal e incautación, sin la presencia del representante del Ministerio Público; un reconocimiento físico en el que no se respetó lo previsto en el artículo ciento cuarenta y seis del Código de Procedimientos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Penales, y la manifestación de los agraviados sin las garantías que le otorguen validez a su imputación. ii) Del caudal probatorio se aprecia que no se realizó un análisis imparcial y serio, pues del Acta de Registro Personal realizado a su defendido se advierte que este fue elaborado por un solo miembro policial y sin las garantías de Ley ni la participación del Ministerio Público, y lo más grave es que se presentaron irregularidades al indicar que dicha diligencia fue redactada en el lugar de los hechos cuando en realidad se realizó en la Comisaría del sector sin la presencia del representante del Ministerio Público. iii) No se valoraron los medios de prueba incorporados durante el proceso como son el estado del acusado, las armas utilizadas durante el evento delictivo, la vestimenta de los procesados, el número de participantes del ilícito, la intervención policial, la reacción de los intervenidos al momento de la captura, las características físicas de los procesados, la contradicción en las declaraciones y dudas generadas en el proceso.</p> <p>Tercero. Del hecho imputado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Que según la acusación fiscal de fojas doscientos cuatro, se tienen los siguientes hechos:</p> <p>I. Se le imputa a los procesados J.A.M.B. y E.B.S.B., haber sustraído a los agraviados E.S.V. y R.E.C.R., la suma de cinco mil nuevos soles, empleando armas de fuego, conjuntamente con tres sujetos desconocidos. Este hecho ocurrió el día dieciocho de febrero de dos mil doce, a las trece horas con treinta minutos de la tarde, los perjudicados, en compañía de su menor hija, retornaban a su domicilio ubicado en el jirón Víctor Raúl Haya de la Torre, manzana uno, lote uno-Santa, después de haber laborado en su puesto ubicado en el jirón Huallaga sin Santa, fueron interceptados en la puerta de su vivienda por tres sujetos desconocidos, provistos de armas de fuego, quienes los redujeron y procedieron a rebuscar dinero en las prendas y pertenencias de los agraviados E.S.V. y de R.E.C.R.; y al no obtener resultado, lo golpearon en la cabeza con el arma, mientras el otro sujeto agredía a la agraviada y le despojaron de la suma de sesenta nuevos soles y de su teléfono</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>celular, a quienes les exigió que les dijeran donde tenían el dinero.</p> <p>Ante tanta violencia y por temor de que le disparen a su esposo, le ordenó a su menor hija que entregue la bolsa negra que contenía el dinero producto de la venta del día, por un importe de cinco mil nuevos soles, para luego darse a la fuga.</p> <p>II. Asimismo, se atribuye al procesado Julio Aníbal Mercado Barrientos haber sido intervenido en posesión ilegal de arma de fuego, el día dieciocho de febrero de dos mil doce, a las dieciséis horas, aproximadamente, cuando se encontraba a bordo de un vehículo de Comité número uno —que presta servicio de Chimboté distrito de El Santa—, en su paradero ubicado en la intersección del jirón Ladislao Espinar y la avenida José Gálvez-Chimboté, a quien al efectuarse el registro personal se le encontró, en el cinto de su pantalón, una pistola marca BAYCO, con serie número catorce veintisiete ochenta y dos cuatro, calibre trescientos ochenta, tres municiones y dinero en efectivo por la suma de mil trescientos nuevos soles; mientras que a su co procesado E.B.S.B. se le encontró el importe de mil ochocientos nuevos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>soles, un teléfono celular marca Nokia, color negro plomo sin chip, y un celular marca Nokia color negro plomo con número nueve siete uno cuatro cuatro seis seis uno seis.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00376-2012-0-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa, Chimbote 19.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: baja y baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento y aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la claridad, evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la

impugnación; mientras que 2: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre tenencia ilegal de armas de fuego y robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00376-2012-0-2501-JE-PE-05, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia		Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	1- 8]	[9- 16]	17- 24]	5- 32]	3- 40]		
	Evidencia empírica													
	FUNDAMENTOS JURÍDICOS Primero. Que, en primer término, debe precisarse que este	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento</i>												

Motivación de los hechos	<p>Supremo Tribunal emitirá pronunciamiento de un lado, respecto del recurso de nulidad interpuesto por el acusado J.A.M.B. contra la sentencia anticipada de fajas trescientos cuatro; y posteriormente, sobre el recurso de nulidad interpuesto por el imputado E.B.S.B. contra la segunda sentencia de fojas trescientos noventa y ocho, realizada previo juzgamiento.</p> <p>Segundo. Que de la revisión de autos se aprecia que el Tribunal de Instancia emitió sentencia anticipada de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, pues el encausado M.B. se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral, prevista en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, al admitir ambos su responsabilidad en el hecho materia de acusación fiscal, así como la reparación civil (véase acta de sesión de audiencia del veintitrés de abril de dos mil trece, de fojas trescientos uno). Del mismo modo, se contó con la conformidad concurrente de su abogado defensor, por lo que se cumplió con el supuesto de doble garantía requerida por los numerales uno y dos del artículo quinto</p>	<p><i>imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian</p>											
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>de la citada Ley, es decir, el concurso y coincidencia de imputado y defensor (bilateralidad), en el allanamiento de los cargos expuestos por el señor Fiscal Superior, aceptando el delito que se le imputa en la acusación fiscal.</p> <p>Tercero. Ante lo expuesto, se tiene que, con la renuncia del encausado M.B., de la actuación probatoria y su acogimiento a la conclusión anticipada —pues aceptó la tesis inculpativa que desarrolló el Fiscal Superior en su contra—, se encuentra acreditado el hecho delictivo y su responsabilidad penal, para lo cual el Tribunal de Instancia en la impugnada solo efectuó el análisis de lo actuado, a fin de realizar un juicio de subsunción y establecer el quantum de la pena, mas no valoró actos de investigación ni actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. En consecuencia, cesó toda posibilidad de esclarecimiento acerca del objeto de imputación. Por consiguiente, este Supremo Tribunal solo emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos del extremo de la pretensión impugnatoria de la recurrida, conforme lo contempla el</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>numeral tres, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve, esto es, respecto del quantum de la pena impuesta.</p> <p>Cuarto. Que el Tribunal de Instancia, al momento de determinar la pena, puede recorrer todos los extremos de la misma, enmarcado en el principio de legalidad de la pena; es decir, no está sujeto a la pena solicitada por el Ministerio Público, pues está autorizado a</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>evaluar no solo lo previsto en los artículos Cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, sino también las circunstancias excepcionales de atenuación o agravación de la pena conminada para el delito incriminado; por lo que respecto al quantum de la pena del encausado M.B.se consideró lo siguiente: i) Su acogimiento a lo previsto por el artículo cinco, de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, lo cual generó la conclusión anticipada del debate oral. ii) El daño ocasionado al bien jurídico protegido. iii) Las circunstancias en las que acaecieron los hechos,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con</i></p>										

Motivación del derecho	<p>la conducta del encausado durante el curso del proceso. iv) Los principios de racionalidad y proporcionalidad de la pena. v) Los fines de la pena. vi) Sus características personales, quien a la fecha de los hechos contaba con diecinueve años de edad, por lo que se consideró su responsabilidad restringida, quien además es un agente primario pues no cuenta con antecedentes penales. Luego de recorrer el marco penal abstracto de los tipos penales imputados -esto es, los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de armas de fuego-, en toda su extensión, examinados los aspectos concretos de los hechos realizados por el encausado M.B. y en atención al 'principio de proporcionalidad que impide que las penas sean tan gravosas que superen la propia gravedad del delito cometido, y que sean tan leves que entrañen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos, así como las circunstancias excepcionales de atenuación debidamente valoradas por el Colegiado Superior -tomó en cuenta que si bien la pena prevista para el delito de robo agravado es no menor de doce ni</p>	<p><i>razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con <i>razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las <i>razones normativas,</i></p>				X							
-------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mayor de veinte años, y por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego no sería menor de seis ni mayor de quince años, al acogerse a la conclusión anticipada del proceso y teniendo en cuenta que al acusado le alcanza la responsabilidad restringida, así como también no cuenta con antecedentes penales, la Sala Superior consideró que la extensión de la pena concreta para el delito de robo sería de siete años de privación de libertad, y por el de tenencia ilegal de armas de fuego, cuatro años de la misma clase de pena, los que sumados en aplicación del artículo cincuenta del Código Penal (concurso real de delitos) dan como resultado once años de pena privativa de libertad-. En consecuencia, este Supremo Tribunal considera que la pena final que se debió imponer al acusado Mercado Barrientos debió ser mayor a la impuesta por el Colegiado Superior, máxime si se tiene en cuenta que no existió confesión sincera -pues si bien</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>tanto en su declaración instructiva como al inicio del juicio oral aceptó los cargos; al rendir su manifestación policial, en presencia del representante del Ministerio Público, negó haber cometido los hechos imputados -véase a fojas trece-; sin embargo, al ser la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los</p>										

Motivación de la pena	<p>impuesta de once años más beneficiosa y tornando en cuenta que el acusado fue-el, único que impugnó la sentencia recurrida, no resulta acorde a derecho incrementar la pena, porque se vulneraría el principio de interdicción de la reformo peyorativa.</p> <p>Quinto. Que, ahora bien, respecto a la segunda sentencia recurrida - esto es, la que condenó al acusado E.B.S.B. como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de E.S.V. y R.E.C.R.-, se advierte que el Colegiado Superior llegó a la convicción de la responsabilidad del procesado Santibáñez Barrientos, en atención no solo a la sindicación directa, en su contri, que efectuaron las víctimas, sino también tuvo en cuenta el íntegro de las pruebas recabadas y actuadas; que, en efecto, el agraviado E.S.V., en sede preliminar y plenarial -véase a fojas veintiuno y trescientos cuarenta, respectivamente-, de manera uniforme y categórica, sindicó plenamente al acusado Santibáñez Barrientos, como uno de los sujetos que lo asaltó el día del evento delictivo, y narró la forma y circunstancias como acontecieron los hechos. Señaló que el</p>	<p>artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la</p>										
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dieciocho de febrero de dos mil dos, en momentos previos para ingresar a su domicilio, cuando se encontraba con su esposa y su menor hija, fueron interceptados por tres sujetos -entre I 1 ellos, el acusado S.B.-, de los cuales dos estaban provistos de armas de fuego; uno de ellos le apuntó con el arma, mientras que el otro buscaba entre sus prendas de vestir, y con palabras soeces le preguntaba dónde estaba el dinero, por lo que por temor a que disparesen a su esposa e hija, le indicó que esta última tenía el dinero en una bolsa, y por eso se abalanzó contra ella para quitárselo y darse a la fuga. Asimismo, la agraviada R.E.C.R., también reconoció al acusado Santibáñez Barrientos como uno de los sujetos que participó en el evento delictivo; y tanto en sede preliminar y plenaria' -véase a fojas veintitrés y trescientos cuarenta y cinco, respectivamente-, de manera uniforme y categórica, refirió que el día de los hechos, a las trece horas con treinta minutos, aproximadamente, fue víctima de robo por parte de tres sujetos, cuando se encontraba por ingresar a su domicilio con su esposo</p>	<p>habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</i></p>			X							
--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hija. Aquellos estaban premunidos con un arma de fuego, con la que golpearon a su esposo y amenazaron con atentar contra s integridad física. Ante el temor de que les hagan daño, ordenaron a su hija que entregue el dinero solicitado para luego salir huyendo en un carro blanco. Que esta incriminación efectuada durante el curso del proceso genera solidez, en tanto que no se ha acreditado ni advertido intenciones ocultas de venganza u odio, a través de medio alguno que hubiese hecho suponer que se trata de declaraciones falsas y deliberadas de las víctimas, a fin de generar un perjuicio al encausado.</p> <p>Sexto. Que dicha versión incriminatoria fue respaldada por: i) El Atestado Policial de fajos dos, donde se dejó constancia que el mismo día de los hechos -esto es, el dieciocho de febrero de dos mil doce-, a las dieciséis horas con treinta minutos, se intervino y capturó al acusado E.S.B.-conjuntamente con el sentenciado J.A.M.B.-, por haber sido identificado como uno de los autores del</p>	<p><i>completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>robo agravado en perjuicio de las víctimas, y a quien se le halló en poder de dinero en efectivo producto del robo. Esta intervención se produjo en razón a que el mismo día, a las dieciséis horas aproximadamente, cuando un grupo de investigadores de la Comisaría de Chimbote realizaba acciones de inteligencia Operativa tomó conocimiento que se había producido un asalto en perjuicio de las víctimas a las trece horas con treinta minutos, aproximadamente. Ante ello, se tomó conocimiento de que los sujetos que habían cometido el robo, se dirigieron a la ciudad de Chimbote y cuando estaban por regresar al distrito de El Santa, abordando un colectivo de la línea Santa Chimbaste, fueron advertidos por su actitud sospechosa, por lo que fueron inmediatamente intervenidos, detenidos e identificados en el paradero. Se halló en poder de su co procesado -ahora sentenciado- J.A.M.B., a la altura de su cintura, una pistola abastecida con una cacerina y tres municiones, así como la suma de mil trescientos nuevas sales, mientras que a su co procesado E.S.B. se le hallaron mil ochocientos nuevos soles. ii) El Acta de Registro Personal e</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias</p>										X
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

	<p>Incautación practicado al procesado Santibáñez Barrientos, en el que se dejó constancia de que se le halló en poder de mil ochocientos nuevos soles (véase a fojas veintiocho). Que si bien dicha diligencia no contó con la presencia del representante del Ministerio Público -debido a la inmediatez en la que ocurrió la intervención-, se encuentra debidamente suscrito por el cucado, por lo que no resulta creíble lo que sostuvo en sede preliminar en el sentido de que fue obligado a firmar dicha acta (véase a fojas diecisiete). Las Ac tas de Reconocimiento Físico practicado por los agraviados E.S.V. y R.C.R., realizadas en presencia del representante del Ministerio Público, en las que se dejó constancia de que ambos reconocieron al acusado S.B. como uno de los sujetos que participó en el evento delictivo perpetrado en su agravio (véase a fojas veintinueve y treinta, respectivamente). iv) La manifestación policial deja menor de edad J.E.N.C.-hija de los perjudicados-, quien en sede policial, señaló que los hechos sucedieron cuando se encontraba en compañía de sus padres y se dirigían a su domicilio llevando consigo el dinero producto de la venta del día por un porte</p>	<p>específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de cinco mil nuevos soles, lo cual llevaba envuelto con unos mandiles y víveres. Al llegar a su domicilio, momentos antes de que su progenitor abriera la puerta principal, fueron sorprendidos por tres sujetos, quienes portaban armas de fuego, uno de ellos se acercó a su padre y le empezó a rebuscar sus prendas de vestir, por lo que ante este hecho, su madre le indicó que entregue el dinero, y luego se dieron a la fuga. Reconoció al acusado S.B. como uno de los sujetos que participó en el evento delictivo (véase a fojas veinticinco). V) El Acta de Reconocimiento de celular por parte de la agraviada Rosa Calderón Rodríguez, quien reconoció como suyo el teléfono celular marca Nokia, modelo veintiséis ochenta-dos B, color negro con plomo, que le fue incautado al acusado Santibáñez Barrientos (véase a fojas treinta y dos). vi) La declaración testimonial del efectivo policial Paul Casana Morales, quien señaló que el día de la intervención, se le encontró al procesado Santibáñez Barrientos en poder de dinero en efectivo y dos teléfonos celulares (véase a fojas trescientos cuarenta y dos). Que estas pruebas incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principios que regulan la actividad probatoria, tales como la libertad, inmediación, pertinencia y utilidad, alcanzan convicción y certeza a este Supremo Colegiado, con relación a la responsabilidad y participación del procesado S.B. en los hechos imputados.</p> <p>Séptimo. Que si bien el procesado S.B., durante el curso del proceso -esto es, en sede policial, sumarial y plenarial-, negó los cargos imputados en su contra, bajo el argumento de que el día de los hechos, a las cuatro de la tarde, cuando subía a un vehículo colectivo en el paradero de El Santa con la finalidad de dirigirse a su domicilio, observó que una persona había subido al mismo vehículo, quien se sentó en dos asientos posteriores, y recién cuando llegaron unos efectivos policiales, se dio cuenta de que se trataba de su primo, ahora sentenciado J.M.B., y si bien a ambos se les detuvo juntos, desconocía el motivo de su intervención. Asimismo, señaló que, si bien aparece su firma en el Acta de Registro Personal, se debió a que los agentes policiales le obligaron a firmarla y no es porque se le haya encontrado dinero alguno en su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>poder -véase a fojas diecisiete, noventa y trescientos veinte, respectivamente-. Que tal argumento no resulta aceptable, puesto que, al ser interrogado en el juicio oral, no pudo justificar el motivo por el cual fue intervenido conjuntamente con su primo Julio Mercado Barrientos -quien se acogió a la conclusión anticipada del proceso-, pues no resulta creíble que haya subido al mismo vehículo donde también se daba a la fuga su co procesado y no lo haya visto, con quien mantiene un vínculo de familiaridad. Que su versión exculpatoria no tiene asidero, en ,atención a que la sindicación clara y directa, realizada por los perjudicados contra el acusado, realizada inmediatamente después de producido el evento delictivo, resulta ser una prueba de cargo válida que genera convicción y certeza a este Supremo Tribunal, para concluir por la responsabilidad penal del encausado, máxime si no se advierte que la incriminación efectuada por aquellos se encuentra basada en algún sentimiento de odio o enemistad que la doten de inverosimilitud,</p> <p>Octavo. Que, en definitiva, los elementos de prueba indicados en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quinto, sexto y séptimo fundamentos jurídicos de la presente Ejecutoria, revelan la conducta delictiva del encausado Santibáñez Barrientos, quien conjuntamente con otros sujetos, lograron -mediando violencia y provistos de arma de fuego- apoderarse del dinero de los agraviados cuando estos se disponían a ingresar a su domicilio; lo que constituye un robo consumado, con las circunstancias agravantes de haber sido realizado a mano armada y con el concurso de dos personas; conducta subsumida en los incisos tres y cuatro, del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal.</p> <p>Noveno. Que, frente a lo expuesto, los demás agravios invocados por el recurrente, orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.</p> <p>Décimo. Que para establecer el quantum de la pena, se advierte que al acusado S.B. se le impuso una pena menor a la solicitada por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el Fiscal Superior --quien solicitó quince años de pena "-privativa de libertad-, y por el contrario se le fijó la pena de siete años y seis meses de privación de la libertad —es decir, por debajo del mínimo legal previsto en el tipo penal imputado—; este Supremo Tribunal considera que el quantum de la pena debió ser fijado en mayor medida, en atención a la naturaleza del delito, la intensidad del injusto penal, la pluralidad de agentes y al comportamiento del encausado; sin embargo, en atención al principio de non reformatio in peus, la pena debe mantenerse al haber impugnado solo el imputado.</p> <p>Décimo primero. Que, en cuanto a la cantidad fijada por concepto de reparación civil, se consideraron los criterios establecidos en el artículo noventa y tres del Código Penal -pues esta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, protegiendo el bien jurídico en su totalidad-, así como los principios dispositivos y de congruencia que caracterizan esta institución, por lo que el monto impuesto resulta razonable y prudente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00376-2012-0-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa, Chimbote 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, mediana, y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones

evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró. En, la motivación de la pena; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad; mientras que: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre tenencia ilegal de armas de fuego y robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00376-2012-0-2501-JE-PE-05, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
Índice de Correlación	<p>DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos:</p> <p>I) Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos cuatro, del veinticinco de abril de dos mil trece, en el extremo que impuso al</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p>																	

	<p>encausado J.A.M.B., once años de pena privativa de la libertad, como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de E.S.V. y R.E.C.; y por el delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado.</p> <p>II) Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos noventa y ocho, del cuatro de junio de dos mil trece, que condenó al encausado E.B.S.B. como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de E.S.V. y R.E.C., a siete años y seis meses de pena privativa de la libertad, así como fijó la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de cada uno de los perjudicados. Con lo demás que contiene y es materia del recurso. Y los devolvieron.</p> <p>S. S.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

		<p>pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>					X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00376-2012-0-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa, Chimbote 2019

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, en segunda instancia, , el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

		Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X	9	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00376-2012-0-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa, Lima 2016

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado y tenencia ilegal de armas,** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00376-2012-0-2501-JR-PE-05; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, alta y muy alta,** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado y tenencia ilegal de armas de fuego, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00376-2012-0-2501-JE-PE-05, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2019

Variable estudio	en	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia											
				Muy	Baja	Media	Alta	Muy		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy							
				1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]							

	Parte expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10]	Muy alta										
							[7 - 8]		Alta											
		Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10													
						X	[33- 40]	Muy alta												
																				47

		Motivación del derecho				X		32	[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena			X				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X									
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00376-2012-0-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa, Lima 2016

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que **la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado y tenencia ilegal de armas,** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00376-2012-0-2501-JR-PE-05; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote,** fue de rango **alta.** Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y mediana; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, mediana y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas y robo agravado, del expediente N° 00376-2012-0-2501-JR-PE-05, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue de la Sala Penal Liquidadora Permanente de la ciudad de Chimbote cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, no se encontró.

En **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la claridad; mientras que: la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, en cuanto a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, la misma que se encuentra conformado por “introducción” y “postura de partes” donde su rango de calidad se ubicó en alta calidad (conforme al cuadro 7), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte expositiva de una sentencia los mismos que han sido establecidos por el autor Guzmán (1966) quien señala que en la parte expositiva deben contener los “datos individualizadores del expediente”, “la indicación de las partes” o “un resumen de las cuestiones planteadas”. Debe enunciar en consecuencia, los antecedentes suficientes para la individualización del asunto mismo en lo atañe a la identidad jurídica de las partes, a la cosa pedida y a la causa de pedir, lo que corresponde hacer en forma sintética, pues se trata de una etapa descriptiva o expositiva.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la

culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; mientras que: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, no se encontraron.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, en cuanto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, la misma que se encuentra conformada por “motivación de los hechos”; “motivación del derecho”; “motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil” donde su rango de calidad se ubicó en alta (conforme al cuadro 7), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado en parte lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte considerativa de una sentencia; y de los cuales podemos citar a:

Guzmán (1996) quien considera que la parte considerativa como la parte más importante de la sentencia, ya que en ella se desarrollan las reflexiones y se indican los preceptos legales o de equidad, los cuales van a conducir hacia una decisión, ya sea accediendo al pedido o denegándolo; así como para que se condene o se absuelva. Además, al redactarla el juez entra en el mundo de la lógica y la razón, para ello utiliza el raciocinio, del cual desarrollara su pensamiento y surgirán las conclusiones.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa

y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, en cuanto a la resolutive de la sentencia de primera instancia, la misma que se encuentra conformado por “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión” donde su rango de calidad se ubicó en alta calidad (conforme al cuadro 7), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte resolutive de una sentencia; y de los cuales podemos citar a: San Martín (2006) quien señala que en esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

En síntesis: Podemos referir que el Juez al momento de emitir su sentencia, ha cumplido con lo ordenado por nuestra normativa procesal, pero no ha desarrollado por la doctrina y jurisprudencia, siendo que ha procedido a identificar el asunto, la pretensión del fiscal, describir los hechos que fundamentan el agraviado, la posición adoptada por la denuncia, valorando los medios de prueba de manera conjunta y aplicando la norma especial respecto de la pretensión del agraviado; asimismo, cumple de manera clara en sustentar la aplicación de la norma, claro está desde su interpretación que realiza y de esta manera resuelve amparando en parte la pretensión

del fiscal y ordenando para su cumplimiento al acusado en los términos que expone en la sentencia.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal Transitoria, de la ciudad de Chimbote, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana, y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento y aspectos del proceso, no se encontró.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la claridad, evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; mientras que 2: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, en cuanto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, la misma que se encuentra conformado por “introducción” y “postura de las partes” donde su rango de calidad se ubicó en alta calidad (conforme al cuadro 8), lo cual permite inferir que el Superior en grado a nivel jurisdiccional no ha considerado lo que la doctrina y la jurisprudencia ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte expositiva de una sentencia, la misma que también se aplica a las sentencias de instancias superiores; los mismos que han sido establecidos por el autor Talavera (2010) señala que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia debe contener.

- a. Lugar y fecha del delito.
- b. El número de orden de resolución.
- c. Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado.
- d. Órgano jurisdiccional que expide la sentencia.
- e. Nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, alta, mediana y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la

valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad; mientras que: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, en cuanto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, la misma que se encuentra conformado por “motivación de los hechos”, “motivación del derecho”, “motivación de la pena” y “motivación de la reparación civil “donde su rango de calidad se ubicó en alta calidad (conforme al cuadro 8), lo cual permite inferir que el superior en grado a nivel jurisdiccional ha considerado en parte lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte considerativa de una sentencia de instancia superior; y de los cuales podemos citar a Vescovi (1988) quien señala que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia debe existir:

- **Valoración probatoria**

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

- **Juicio Jurídico**

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

- **Motivación de la Decisión.**

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, en segunda instancia, , el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, en cuanto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, la misma que se encuentra conformado por “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión” donde su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad (conforme al cuadro 8), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha

desarrollado respecto a lo que debe contener la parte resolutive de una sentencia de instancia superior; y de los cuales podemos citar a Vescovi (1988) quien señala:

- **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.
- **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante.
- **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa
- **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N° 00376-2012-0-2501-05, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por la Sala Penal Liquidadora de la ciudad de Chimbote, el pronunciamiento fue condenar al acusado E.B.S.B., como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, tipo penal prescrito en el artículo 189° Primer Párrafo Inc. 3° y 4°, concordante con el Art. 188 del Código Penal, en agravio de E.S.V. y R.E.C.R.; en tal virtud se le impuso siete años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente N° 00376-2012-0-2501-05-JR-PE).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, la calificación

jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la claridad; mientras que: la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró. En síntesis, la parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2). En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; mientras que: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado

en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 16 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, el pronunciamiento fue de no haber nulidad a la sentencia de primera instancia, que condenó al acusado E.B.S.B a siete años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva, como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado. (Expediente N° 00376-2012-0-2501-05JR-PE).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4). En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento y aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: la claridad, evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; mientras que 2: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró. En síntesis, la parte expositiva presentó: 6 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian

la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró. En, la motivación de la pena; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad; mientras que: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró. En síntesis, la parte considerativa presentó: 16 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, en segunda instancia, , el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

SALA PENAL LIQUIDADORA PERMANENTE

EXPEDIENTE N° : 00376-2012

INCULPADO : E.B.S.B

DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO E.S.V Y R.E.C.R

PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE CHIMBOTE

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION NÚMERO:

Cambio Puente, Cuatro de Junio

Del dos mil Trece. -

VISTA: en audiencia oral y pública, el juzgamiento incoado contra el acusado en **CARCEL: E.B.S.B.**, como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** (tipo penal prescrito en el artículo 189° Primer Párrafo Inc. 3° y 4°, concordante con el Art. 188° del Código Penal.) en agravio de E.S.V y R.E.C.C.

PARTE PRELIMINAR

§ 1. Constitución del Colegiado.

1°. El Colegiado está constituido por los señores Jueces Superiores Dr. Nicolás Heraclio Ticona Carbajal como presidente, Dr. José Manzo Villanueva como Director de Debates y Dr. Dwight Guillermo García Lizarraga. Su conformación

tiene como fundamento normativo en el artículo 138° de la Constitución y 41°.2) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

§ 2. Individualización del acusado

2°. Las generales de ley del encausado E.B.S.B, son como siguen: Con documento nacional de identidad N° 48480781, natural de Santa, nacido el veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y uno, estado civil conviviente, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación Guardián de conchas de abanico en Piura, con un ingreso aproximado de ochocientos nuevos soles mensuales, hijo de don Braulio y doña Maribel, con domicilio real en el Pasaje Los Laureles Mz. 45 Lote 1- P.J. San Carlos — Distrito de Santa.

PARTE PRIMERA

Antecedentes

§ 1. Secuencia

3°. En base al Atestado Policial N° 11-12-XIII-DTP-HZ-DIVPOL-CH-CDCH; y, la respectiva investigación pre jurisdiccional, obrante en las páginas uno a cuarenta y dos.

4°. Y, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 159° inciso 1 de nuestra Constitución Política del Perú, el representante del Ministerio Público formalizó denuncia penal tal como se aprecia en las páginas cuarenta y tres a cuarenta y siete.

5°. Que, recibida la denuncia Fiscal, es calificada por la Señora Juez del Quinto Juzgado Penal, quien emitió la resolución número uno, corriente en las fojas sesenta a sesenta y siete, en la que dispuso **abrir proceso penal en la vía ordinaria** contra los procesados E.B.S.B y J.A.M.B (sentenciado), como presuntos autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO (tipo penal prescrito en el artículo 189° Primer Párrafo Inc. 3 y 4, concordante con el Art. 188° del Código Penal.) en agravio de E.S.V y R.E.C.R; y, por el delito Contra la Seguridad Pública en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (tipo

penal prescrito en el artículo 279° del Código Penal.) en agravio del Estado; dictando la medida coercitiva personal de mandato de detención contra los referidos procesados y ordenando la actuación de las diligencias pertinentes.

6°. Que, tramitada la causa conforme a su naturaleza ordinaria, y vencido el periodo investigador, el señor Fiscal Provincial emitió su informe final obrante de fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y tres, así como el Juez de la causa emitió su informe final obrante de fojas ciento ochenta y dos a fojas ciento ochenta y seis.

7°. Que, cursados los autos al despacho del señor Fiscal Superior, éste emitió acusación fiscal conforme obra de fojas doscientos cuatro a doscientos doce, en la que formuló acusación fiscal y por ende haber mérito a pasar a juicio oral contra los procesados E.B.S.B como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO (tipo penal prescrito en el artículo 189° Primer Párrafo Inc. 3 y 4, concordante con el Art. 188 del Código Penal.) en agravio de Efren Santos Vásquez y Rosa Elena Calderón Rodríguez; y, opina no haber mérito a pasar a juicio como autor del delito Contra la Seguridad Pública en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (tipo penal prescrito en el artículo 279° del Código Penal.) en agravio del Estado), en agravio del Estado; en cuanto al procesado (sentenciado) J.A.M.B, como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO (tipo penal prescrito en el artículo 189° Primer Párrafo Inc. 3 y 4, concordante con el Art. 188 del Código Penal.) en agravio de E.S.V y R.E.C.R; y, por el delito Contra la Seguridad Pública en la modalidad de Peligro Común en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (tipo penal prescrito en el artículo 279° del Código Penal.) en agravio del Estado; solicitando la pena de VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de libertad; y, el pago de Mil Nuevos soles para cada uno de los agraviados por el delito de Robo Agravado, y la suma de quinientos nuevos soles para el Estado por concepto de Reparación Civil; y, para el procesado J.A.M.B; y para el procesado E.B.S.B la pena de QUINCE AÑOS de pena privativa de la libertad, así como el pago de MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, a favor de cada uno de los agraviados por el delito de Robo Agravado.

8°. Que, en merito a lo antes expuesto, se expidió la resolución de fecha Veinte de Septiembre del Dos mil Doce, que obra de fojas doscientos trece a doscientos dieciséis, en la cual resuelven DECLARAR NO HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, por el delito Contra la Seguridad Pública — TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, contra E.B.S.B, en agravio del Estado; y, dispusieron archivar definitivamente la presente causa en este extremo, la misma que se declaró consentida en fecha Veintinueve de Octubre del dos mil Doce a fojas doscientos veintinueve.

9°. Que, mediante resolución de fecha Diez de Diciembre del dos mil Doce, se dictó el correspondiente Auto Superior de Enjuiciamiento, obrante de fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y tres, declarando haber mérito para pasar a juicio oral contra los acusados **E.B.S.B** como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO (tipo penal prescrito en el artículo 189° Primer Párrafo Inc. 3 y 4, concordante con el Art. 188 del Código Penal.) en agravio de E.S.V y R.E.C.R; y, **J.A.M.B**, como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO (tipo penal prescrito en el artículo 189° Primer Párrafo Inc. 3 y 4, concordante con el Art. 188 del Código Penal.) en agravio de E.S.V y R.E.C.R; y, por el delito Contra la Seguridad Publica en la modalidad de Peligro Común en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (tipo penal prescrito en el artículo 279° del Código Penal.) en agravio del Estado, señalándose fecha para el inicio del juicio oral.

10°. Que, conforme al acta que obra de fojas trescientos uno a trescientos dos, el procesado (hoy sentenciado), se acoge al beneficio de la Conclusión Anticipada; razón por la cual el colegiado emite la sentencia por conclusión anticipada de fecha veinticinco de Abril del dos mil trece de fojas trescientos cuatro a trescientos doce, contra **J.A.M.B**, como autor del delito de (tipo penal prescrito en el artículo 189° Primer Párrafo Inc. 3 y 4, concordante con el Art. 188 del Código Penal.) en agravio de E.S.V y R.E.C.F; y, por el delito Contra la Seguridad Publica en la modalidad de Peligro Común en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (tipo penal prescrito en el artículo 279° del Código Penal.) en agravio del Estado; y, se le condena a ONCE AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva; y, al pago de

la Reparación Civil consistente en la Mil Nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados por el delito de Robo Agravado, y la suma de Quinientos Nuevos soles a favor del Estado.

11°. Que, conforme a las actas de su propósito, habiéndose producido la requisitoria oral y los alegatos por parte de la defensa, la causa ha quedado expedita para emitir sentencia.

§ 2. Imputación

12°. Que, con fecha 18 de Febrero del 2012, al promediar las 13:30hrs, aproximadamente, en circunstancias que los agraviados E.S.V y R.E.C.R, en compañía de su menor hija retornaban a su domicilio ubicado en el distrito de Santa, después de haber laborado en su puesto ubicado en el Jr. Huallaga s/n — Santa, siendo interceptados en la puerta de su vivienda, por tres sujetos desconocidos, provistos de armas de fuego, quienes lo reducen y proceden a buscar dinero en las prendas y pertenencias de los agraviados, al no obtener resultado es que golpean al agraviado E.S.V, mientras que el otro sujeto agredía a la agraviada R.E.C.R; y procedió a despojarlo de la suma de SESENTA NUEVOS SOLES, y de su celular, exigiéndoles que le digan donde tenían el dinero, ante tanta violencia y por temor a que disparen a su esposo, le dice a su menor hija que entregue la bolsa negra que contenía el dinero producto de la venta del día, por un importe de CINCO MIL NUEVOS SOLES, para luego darse a la fuga; asimismo se atribuye al procesado J.A.M.B, haber sido intervenido en posesión ilegal de arma de fuego, el día 18 de Febrero del 2012, a horas 16:00hrs., aproximadamente, en circunstancias que se encontraba a bordo de un vehículo del comité N° 1, que presta servicio de Chimbote a Santa, en su paradero ubicado en la intersección del Jr. Ladislao Espinar y José Gálvez — Chimbote, a quien al efectuarse el registro personal, se le encontró en el cinto de su pantalón una pistola marca BRYCO, con serie N° 1427824, calibre 380, con tres municiones y la suma de MIL TRESCIENTOS NUEVOS SOLES.

PARTE SEGUNDA

Fundamentos

CAPÍTULO 1

Fundamentos de hecho

§ 1. De las declaraciones recibidas en la secuela del proceso

13°. Que, de fojas veintiuno a veintidós obra, la manifestación policial del agraviado E.S.V, donde refirió que los hechos en su agravio sucedieron con fecha dieciocho de Febrero del dos mil doce, al término de cerrar su negocio en el Jr. Huallaga — Santa, se dirigía a su domicilio ubicado en Pasaje Víctor Raúl Haya de la Torre Mz. A Lote 1 — Santa, en compañía de su esposa R.C y su menor hija J.N.C, y al momento de llegar a su domicilio y al abrir su puerta, de repente aparecen tres sujetos, de los cuales dos portaban armas de fuego, percatándose que había un auto Station Wagón de color blanco, y uno de los sujetos que portaba arma de fuego le golpea en la cabeza por lo que empieza a sangrar, siendo que los otros sujetos le rebuscaban; y, con palabras soeces le decían donde estaba el dinero, a la cual le respondía que no tenía nada, logrando que uno de ellos le estaba buscando a su esposa y a su hija pero logró quitar el celular a su esposa, estando a un costado asustada llorando y tenía en sus manos una bolsa negra y dentro de ella un mandil de color rojo en el cual se encontraba el dinero producto de la venta del día, y productos comestibles; y, su esposa por temor a que le disparen, le dijo que su menor hija tenía el dinero y uno de ellos se abalanzó contra su menor hija, quitándole la bolsa, para luego darse a la fuga; asimismo señala que E.B.S.B y J.A.M.B han participado en el robo en su agravio.

14°. De fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cuarenta y cinco, obra la declaración en juicio oral del agraviado **E.S.V**, quien refiere que el día 18 de Febrero del 2012, los hechos siendo las 13:30hrs., aproximadamente fue víctima de robo, y estaba en compañía de su esposa y su menor hija, siendo interceptado por tres personas, de los cuales dos personas portaban armas de fuego, y que uno de ellos le

atacó con el arma de fuego y el otro de la cintura le buscó el dinero; agrega que la persona que le metió la mano a la cintura y a quien le entregaron el dinero es el procesado E.B.S.B, y le robaron la suma de cinco mil nuevos soles aproximadamente, el celular de su esposa y su dinero.

15. Que, de fojas veintitrés a veinticuatro, obra la **manifestación policial de la agraviada R.E.C.R**, quien refiere que los hechos sucedieron en circunstancias que se encontraba en compañía de su esposo e hija, dirigiéndose a su domicilio, y estando ubicado en el frontis del mismo, de manera improvisa y violenta se acercaron tres sujetos desconocidos provistos de armas de fuego, reduciéndolas y de frente su fueron contra su esposo, a quien le rebuscaron entre sus pertenencias, amenazando en todo momento que le entreguen el dinero, y como le dijo que no, los sujetos pensaron que estaba mintiendo es por eso que le golpearon con el arma de fuego en la cabeza, a Ola le buscaron entre sus bolsillos y le robaron su celular y la suma de SESENTA NUEVOS SOLES, asimismo señala que los sujetos estaban muy violentos, es que dijo a su menor hija que entregara el dinero que estaba en una bolsa que tenía en las manos conteniendo la suma de cinco mil nuevos soles, para que no le hagan daño disparos porque se encontraban desesperados, y luego de ello se dieron a la fuga rumbo a la Carretera Panamericana.

16.- De fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos cuarenta y seis, obra la declaración en juicio oral de la agraviada **R.E.C.R**, quien refiere que el día 18 de Febrero del 2013, al promediar las 13:30hrs., estaba en compañía de su esposo e hija, y los que le atacaron fueron tres, cuando estaban abriendo la puerta de su casa, en eso escuchó con palabras fuertes y con un arma de fuego le golpearon a su esposo, y al ver sangre entregó el dinero, dos han tenido arma de fuego, y otro buscaba el dinero, le encontraron un celular y sesenta nuevos soles, y como no encontraron el dinero la patearon; y, otro sujeto se acerca a su hija y esta le entrega la bolsa y le dice que ahí estaba el dinero, para salir huyendo en un carro blanco con parrilla, y reconoce al procesado Edwin Braulio Santibáñez Barrientos, agregando que dio la orden a su hija para que entregue el dinero por cuanto estaban maltratando a su esposo; y, el que sacó el dinero fue el procesado.

17.- Que, de fojas veinticinco a veintiséis, obra la **manifestación policial de la menor de edad J.E.N.C**, quien refiere que los hechos sucedieron en circunstancias que se encontraba en compañía de sus padres, dirigiéndose a su domicilio, llevando consigo el dinero producto de la venta del día por un importe de cinco mil nuevos soles, la cual lo llevaba en una bolsa chequera, con unos mandiles y unos víveres, siendo que al llegar a su domicilio y en momentos que su padre se encontraba abriendo la puerta de ingreso se hicieron presente tres sujetos portando dos de ellos arma de fuego corto, encañonando a su padre y le tiran al suelo, para luego agredirle con la cacha del arma de fuego, y le rebuscaban, solicitándole el dinero, pero él le respondía que no tenía ningún dinero; por lo que, al ver eso su madre, le dijo que entregara el dinero, por lo que hizo entrega a uno de ellos la bolsa conteniendo el dinero, asimismo atacaron a su madre y le quitaron su celular, para luego darse a la fuga, reconociendo a E.B.S.B.

18.- De fojas trescientos cuarenta y siete, obra la declaración en juicio oral de la testigo **J.E.N.C.**, quien que el 18 de Febrero del 2012, siendo las 13:30hrs., cuando iban camino a su casa, y cerca de la puerta aparecen tres sujetos y comenzaron atacar a su padre, dos de ellos tenían armas de fuego, forcejeaban con su padre, y su padre le decía que no tenía dinero y cuando le iban a disparar su madre le dice que se llevaran el dinero y su persona le quitan la bolsa y se fueron en un carro; y, quien se llevó el dinero fue el procesado Edwin Braulio Santibáñez Barrientos, agregando que en su manifestación policial señaló que no podía reconocer al procesado antes mencionado **era por temor**.

19.- De fojas trece a dieciséis, obra **la manifestación policial del sentenciado J.A.M.B.**, quien refiere que el día 18 de Febrero del 2012, se encontraba trabajando en una obra en una obra de construcción en el colegio Antúnez de Mayolo en el distrito de Santa, hasta las 13:00hrs., posteriormente se retiró a su domicilio, para luego a las 14:00hrs., se dirigió a la casa de su tía Ana, en el P.J. San Carlos Alto, con la finalidad de almorzar, para posteriormente regresó a su casa, a descansar hasta que recibió una llamada a su celular de parte de su amigo José Alfredo Cotos Pereda, quien le dijo que viniera a Chimbote, al campito del P.J. El Progreso, y se puso a tomar cerveza en la calle, y luego su amigo le dijo que le encargaría una pistola en

forma caleta, dinero y un celular, para que lo entregara a su hermano que vive en Santa y le conoce con el apodo de Chano, posteriormente se retiró, para tomar su colectivo para irse a Santa y entregar el encargo; siendo que, en ese preciso instante en que estaba subiendo al vehículo, observó que su primo E.S., ya había estado a bordo, apareciendo unos sujetos quienes se identificaron como policías y de frente los intervienen; para luego reducirlos, pensando que ellos habían participado en un robo, agregando que es verdad que le han encontrado con dinero, pero la cantidad de tres mil cuatrocientos cincuenta nuevos soles, el arma de fuego, y un celular, pero que fue encargado por José Cotos Pereda, para que entregue al hermano de este en Santa.

20°. De fojas sesenta y nueve, ochenta y siete a ochenta y nueve, obra la declaración **Instructiva del sentenciado J.A.M.B.**, donde refiere considerarse responsable de los delitos que le imputan, señalando que el día 18 de Febrero del 2012, siendo las 12:00hrs. Hasta las 13:00hrs., para luego dirigirse a su casa; y, luego a la casa de su tía en San Carlos Alto, para luego encontrarse con su amigo José Cotos Pereda quien le preguntó porque estaba preocupado, y éste le responde que tiene problemas con su mujer que estaba embarazada y que no tenía dinero, por lo que su amigo Cotos Pereda le dijo que quería hacer una pichanguita, y que tenía todo un carro, y un arma, para luego dirigirse a Santa, manifestándolo donde iban a robar, posteriormente se fueron y se estacionaron frente de la casa de los agraviados; en donde estos llegaban, y al momento que estaban abriendo la puerta, José Cotos tenía el arma de fuego, y corre hacía los agraviados, para que su persona fuera a la chiquilla, porque los agraviados mencionaban que la chiquilla tenía el dinero, luego Cotos da un golpe en la cabeza a la agraviada, y su persona quito el dinero a la agraviada, para luego correr y subirse al carro, hacía el Pueblo Joven San Pedro, en una vivienda donde se han repartido la plata, dándole al conductor del vehículo la suma de mil quinientos nuevos soles, a parte Cotos le encargó su parte del dinero, su pistola, para que entregue a su hermano a quien le conocen con el apodo "Chano" asimismo le entregó un celular, dejándolo en el P.J. Progreso — Chimbote, dirigiéndose su persona a tomar un taxi a Santa; y que al subir al carro se encuentra con su primo E.B.S.B, quien se encontraba mareado; siendo que en esos instantes apareció policías, porque ya lo tenían centrado, le intervienen encontrándole la suma de tres mil cuatrocientos

nuevos soles, dos celulares y al momento de agarrar el dinero lo cogieron en dos partes, y lo tiraron a su primo, conjuntamente con un celular y le indicaron que él también había sido parte del asalto, agregando que su primo E.B no ha participado.

21.- De fojas trescientos uno a trescientos dos, obra la declaración en juicio oral del sentenciado **J.A.M.B.**, quien se acoge a la Conclusión Anticipada.

22.- De fojas Diecisiete a Veinte, obra la **manifestación policial del procesado E.B.S.B.**, quien refiere que el J.A.N.M.B es su primo; que, el día 18 de Febrero del 2012, a horas 16:00, en momentos que se encontraba subido en el vehículo de colectivos N° 01 en el paradero de Santa, ubicado en el Jr. Espinar y José Gálvez, para dirigirse a su domicilio, se percató que una persona había subido al mismo carro en los asientos posteriores, en ese momento llega la policía e interviene a dicha persona que había subido al carro, percatándose que se trataba de su primo J.A.M.B, subiéndose seguidamente los policías al vehículo y conducirlos en el mismo vehículo a la dependencia policial, agregando que no ha participado en el mencionado robo, y que la policía le obligó a firmar el acta de registro personal en la que se detalla que a su persona le encontraron la suma de mil ochocientos nuevos soles y dos celulares, refiere que tiene antecedentes por Hurto en la modalidad de Patinaje; y, recién se entera que tiene una requisitoria del Juzgado Penal de Trujillo por el delito de Robo Agravado, y que en ningún momento ha sido coaccionado o agredido físicamente en la Comisaría Distrital de Chimbote.

23.- De fojas setenta y uno, noventa a noventa y dos, obra la declaración **Instructiva de E.B.S.B.**, quien refiere que no se considera responsable del delito que le imputan en su contra, que ha estado en el penal de Cambio Puente, por el delito de Robo Agravado y fue sentencia suspendida; que firmó el acta de registro personal porque ha sido obligado por la policía a firmar; y, el acta ha sido elaborada en la comisaría, agregando que desconoce las razones por las cuales ha sido intervenido con su co procesado J.A.M.B., por cuanto ya estaba en el colectivo tomando carro para Santa; y, es cuando ve que varias personas se acercan con armas de fuego y les intervienen, y como su persona se encontraba mareado preguntó porque le intervienen; y, es cuando recién observan que intervienen a su primo.

24.- De fojas trescientos uno a trescientos dos, obra la declaración en juicio oral del procesado E.B.S.B., quien refiere que su co procesado J.A.M.B., es su primo, que no conoce a los agraviados, que fue intervenido el 18 de Febrero del dos mil doce, come, a las cuatro de la tarde aproximadamente, que no lo encontraron con la suma de mil ochocientos nuevos soles, que del acta de registro personal sólo reconoce su huella, pero no su firma, que no se le encontró en poder de nada, que su persona se encontraba sentado en el carro con dirección a Santa; y, cuando llega Julio se sienta en la parte posterior y le interviene los policías que estaban vestido de civil, es por eso que volteo y observó que a su primo le estaban pegando, por lo que se metió a defenderlo, peleándose con las personas que intervinieron a su primo, para luego ser llevados a la comisaría, en la cual le registran, y le golpean porque no quería firmar el acta, pero los policías le ponen el dedo, refiere que el Fiscal no estaba presente; y a la hora u hora y media llega el fiscal; asimismo refiere que es su segundo ingreso al penal el primero fue por Hurto, dándole pena suspendida, saliendo del penal en Noviembre del dos mil once.

25°. De fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cuarenta y cuatro, obra la declaración en juicio oral de **Paúl Casana Morales**, quien refiere ser efectivo policial, y que el día 18 de Febrero del 2012, intervino en compañía de sus colegas efectivos policiales a dos personas, haciendo un registro personal a cada uno de los intervenidos; señalan que reciben una llamada de la Comisaría de Santa, que se había realizado un Robo y los delincuentes ya se encontraban en Chimbote, y frente a un semáforo estaba un colectivo estaban dos personas al momento de su intervención se identificaron como efectivos policiales, encontrando a la persona que estaba en el asiento posterior una pistola y dinero en efectivo; y, al procesado que estaba en el asiento del copiloto se le encontró en el bolsillo de su camisa dinero en efectivo y dos celulares y luego trasladados a la comisaría; agregando que el registro personal que obra va fojas 28, lo ha elaborado su persona y lo realizó en el comisaría, y que se ha elaborado el acta y se regulariza en la comisaría; además señala que los procesados se encontraban en actitud sospechosa, había uno en la parte de adelante y otro atrás estaban conversando, parecía sospechoso interviniéndolos para lo cual se identificaron como efectivos policiales, agregando que le comunicaron que eran cinco personas los que habían cometido el robo en Santa; y, que estaban en

Chimbote, y en el paradero se intervino a dos personas a uno de ellos con arma de fuego y se incautó tres mil cien nuevos soles entre los dos; que cuando llegan a la Comisaría, se comunican con la Comisaría de Santa de la intervención se hace un acta de intervención y avisan a los agraviados.

26°. De fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cuarenta y ocho, obra la **declaración en juicio oral del testigo impropio J.A.M.B.**, donde refirió que el 18 de Febrero del 2012, siendo las cuatro de la tarde es intervenido en el paradero Santa, ubicado entre las Av. Gálvez y Espinar — Chimbote, que a su persona le intervinieron cuando estaba subiendo al vehículo; y, que en ningún momento se percató que su primo (co procesado) estaba en el vehículo; que al voltear vio que era su primo , cuando su primo reclamó, el chofer se sorprendió y ahí cuando la policía le dijo a los dos y les puso la plata y fueron intervenidos los dos; que, al momento de la intervención hubo un altercado, en la cual le golpearon con su arma la policía, que firmó el acta sin leer; y, que le hacen el reconocimiento en la comisaría y les señalaron y de frente dijeron ellos son; agregando que tenía la suma de tres mil ochocientos nuevos soles, producto del robo, la cual le incautaron, pero era con otra persona José Cotos, indicando que su persona con tres mil ochocientos y el resto a él, que en el lugar de los hechos no había un carro, tampoco su primo ha estado ahí.

CAPÍTULO 2

§ 1. De los otros medios probatorios acopiados durante el proceso

27°. De fojas veintisiete, obra el acta de registro personal de **J.A.M.B.**, en la cual se detalla que se encontró a la altura de su cintura una pistola marca BRYCO, con serie N° 1427824, calibre 380, con tres municiones, así como dinero en efectivo.

28°. De fojas veintiocho, obra el acta de Registro Personal de E.B.S.B., en al cual se detalla que se encontró en su poder un billete de doscientos nuevos soles, once billetes de cien nuevos soles, diez billetes de cincuenta nuevos soles, así como un celular marca Nokia color negro con plomo, sin chip; y, un celular marca Nokia color negro con plomo con N° 971446616, con IMEI 011701000255539.

29°. De fojas veintinueve, obra el acta de reconocimiento físico de E.B.S.B. y J.A.M.B., por parte del agraviado E.S.V., en la cual detalla que el procesado E.B.S.B. fue el que también le rebuscaba en todo el cuerpo el dinero; y, que el sentenciado J.A.M.B. es quien tenía el arma de fuego y quien le golpeó en la cabeza.

30°. De fojas treinta, obra el acta de reconocimiento físico de E.B.S.B. y J.A.M.B., por parte de la agraviada R.E.C.R., en la cual detalla que el procesado E.B.S.B. fue el que le rebuscaba en su cuerpo el dinero; y, que el sentenciado J.A.M.B. era quien portaba el arma de fuego y quien golpeó a su esposo en la cabeza; y, quien arrebató a su hija el dinero en la suma de cinco mil nuevos soles.

31°. De fojas treinta y dos, obra el acta de reconocimiento de celulares, por parte de la agraviada R.E.C.R., en la cual reconoce como de su propiedad el celular marca Nokia Modelo 2680s-2d, color negro con plomo, con code N° 0573931LP11G1, el mismo que, al momento que le fuera arrebatado tenía el chip N° de código 944973999.

CAPÍTULO 3

De la responsabilidad

§ 1. De la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado.

32°. Que de la acusación Fiscal se desprende que el hecho fue calificado como **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO** tipo penal prescrito en el artículo 189° Primer Párrafo Inc. 3° y 4°, concordante con el Art. 188 del Código Penal.

Corresponde en este acápite realizar el juicio de subsunción o tipicidad.

33°. Al respecto, el tipo base en el delito de robo es el artículo 188° del Código Penal, el cual prescribe: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física..."

34° Por consiguiente, la primera parte del artículo 189° del Código Penal prescribe:
"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: [...].

3) A • mano armada. 4) Con el concurso de dos más personas...

-95°. Que, en cuanto al delito de Robo Agravado, es necesario verificar sus elementos típicos básicos:

a) Un bien mueble, total o parcialmente ajeno; b) La violencia o amenaza empleada contra la víctima;

c) El apoderamiento ilegítimo;

d) En cuanto al aspecto subjetivo, la conducta debe ser desarrollada con dolo.

e) Asimismo este delito requiere de una especial intención de aprovechamiento del bien; y,

f) La concurrencia de una o varias circunstancias consideradas como agravantes de la conducta [artículo 189° del Código Penal].

36°. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el **iter criminis**, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa:

a) El desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor - de su esfera de posesión- a la del sujeto activo, y

b) La realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma.

37°. A estos efectos, según el artículo 188° del Código Penal, se requiere de la sustracción de la cosa, esto es, la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente. La acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de robo, como uno de resultado y no de mera actividad.

38°. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída —de inicio sólo será tentativa cuando no se alcanza el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva —que supondría la - entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída¹. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que:

a) Si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo;

b) Si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y,

c) Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

39°. El bien jurídico que protege este delito, es el patrimonio ajeno, y se debe tener en cuenta que el **plus** del desvalor radica en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia o amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud son también objeto de tutela en este tipo penal, es decir el delito de robo agravado, es un delito pluriofensivo.

40°. Que, con respecto a la valoración de las pruebas aportadas al proceso, se deben tener en cuenta las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal, las que

1 SENTENCIA PLENARIA N°1-2005/DJ-301-A. SAN MARTIN CASTRO, Cesar. *Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante*. Lima: 2006 p. 955

son, en primer lugar, el artículo 2º, numeral 24, literal e), de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 283º del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las Pruebas que los abonen serán, apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho, a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta — **nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, jurídicamente correcta** — las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia — **determinadas desde parámetros objetivos** - o de la sana crítica, razonándola debidamente

41º Ahora bien, la libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo 283º del Código de Procedimientos Penales, reconoce al juez la potestad de otorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes.

42º. En ese orden de ideas, con la información preliminar y manifestaciones de los agraviados E.S.V. y R.E.C.R.; de su menor hija la testigo J.E.N.C., y del testigo Paul Casarla Morales-, está acreditado que, el día 18 de Febrero del 2012, a las 13:30hrs, en circunstancias que los agraviados se encontraban en compañía de su menor hija, retornaban a su domicilio ubicado en el distrito de Santa, fueron interceptados en la puerta de su vivienda, por tres sujetos desconocidos, provistos de armas de fuego, quienes lo reducen y proceden a buscar dinero en las prendas y pertenencias de los agraviados, al no obtener resultado es que golpean al agraviado E.S.V., mientras que el otro sujeto agredía a la agraviada R.E.C.R.; y procedió a despojarlo de la suma de SESENTA NUEVOS SOLES, y de su celular, exigiéndoles que le digan donde tenían el dinero, ante tanta violencia y por temor a que disparen a su esposo, le dice a su menor hija que entregue la bolsa negra que contenía el dinero producto de la venta

del día, por un importe de CINCO MIL NUEVOS SOLES, para luego darse a la fuga, para posteriormente ser reconocidos por los agraviados, e intervenidos por la policía, teniendo en su poder el dinero robado, el arma de fuego y celular de la agraviada.

43°. Ahora bien, debe determinarse si existen datos de investigación y/o pruebas suficientes y razonables para vincular al acusado E.B.S.B., con el delito de robo agravado perpetrado con las circunstancias de concurso de más de dos personas y uso de arma de fuego.

44° Se debe tener en cuenta, que en el presente proceso obra la imputación de los agraviados E.S.V. y R.E.C.R. Al respecto, se debe indicar que el canon de suficiencia de la prueba —de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones del agraviado como es el caso de autos— en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible-, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración para asegurar así la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto.

45°. Que siendo ello así, las declaraciones de los agraviados E.S.V. y R.E.C.R., deben ser valorados de acuerdo con lo establecido en el Fundamento 10 del Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ 116; el que prescribe que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando se tratase del único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputados basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que

puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el caso de autos, tanto los agraviados como el acusado han referido no conocerse, siendo que se conocieron como consecuencia de los hechos que motivan el presente proceso, en tal sentido no habría motivo para que los agraviados imputen falsamente el robo al acusado; **b) Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Al respecto, se tiene la declaración tanto a nivel policial, así como a nivel de Juicio Oral de los agraviados E.S.V. y R.E.C.R., (ver fojas veintiuno a veintidós, trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cuarenta y cinco; y de fojas veintitrés a veinticuatro, trescientos cuarenta y cinco a trescientos cuarenta y seis) quienes reconocieron al procesado E.B.S.B., como uno de los que han participado en la agresión y Robo, asimismo con el reconocimiento físico de fojas veintinueve y treinta que hicieron los agraviados en presencia del Fiscal, donde también reconocieron a su co procesado J.A.M.B. (hoy sentenciado) como la persona que también participaron, en compañía del procesado en el robo agravado materia de autos; y, **c) Persistencia en la incriminación**, es decir la persistencia, coherencia y solidez de sus afirmaciones en el curso del proceso. En este punto es de indicarse que, los agraviados sostienen su imputación tanto a nivel policial y de juicio oral, contra el procesado E.B.S.B.

46°. Que, en atención a lo antes expuesto, se tiene como elemento de cargo que vincula al acusado E.B.S.B. con el robo materia del presente proceso, la manifestación policial de fojas veintiuno a veintidós y el reconocimiento físico de fojas veintinueve que realizó el agraviado E.S.V., donde señaló que dicho acusado, fue quien participó en los hechos, conjuntamente con el sentenciado J.A.M.B., y otros sujetos, teniendo consigo el sentenciado un arma de fuego y fue quien le golpeó en la cabeza; agregando que el procesado E.B.S.B. fue quien le rebuscó todo el cuerpo buscando el dinero, versión que se ha mantenido a nivel juicio oral conforme se aprecia de fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cuarenta y cinco; asimismo la manifestación de la agraviada Rosa Elena Calderón Rodríguez, 7 de fojas veintitrés a veinticuatro; y, el reconocimiento físico de fojas treinta, donde afirmó que, dicho acusado, fue quien participó en los hechos, conjuntamente con el

sentenciado J.A.M.B., y otros sujetos, llevando consigo el sentenciado un arma de fuego con el cual golpeó a su esposo; agregando que el procesado S.B. fue quien le rebuscó todo el cuerpo buscando el dinero, quitándole su celular y sesenta nuevos soles, versión que se ha mantenido a nivel juicio oral conforme se aprecia de fojas trescientos cuarenta y seis; así como la manifestación policial de la testigo J.E.N.C., de fojas veinticinco a veintiséis quien refiere que sus padres han sido víctima de robo, usando armas de fuego, versión que se ha mantenido a nivel juicio oral conforme se aprecia de fojas trescientos cuarenta y siete; asimismo, dicha testigo en el juicio oral ha sindicado y reconocido que el acusado S.B. fue el que se llevó el dinero, aclarando que no lo reconoció a nivel policial, por temor, lo cual resulta siendo creíble dada a su minoría de edad; también se debe tener en cuenta, lo manifestado a nivel de juicio oral por el testigo Paúl Casana Morales, de fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cuarenta y cuatro, quien ha referido sobre la intervención del sentenciado J.A.M.B. (a quien se le encontró con un arma de fuego y parte del dinero robado) y del procesado E.B.S.B., (a quien se le encontró parte del dinero robado, así como el celular de la agraviada); se debe tener presente que, el procesado Edwin Braulio Santibáñez Barrientos, en su manifestación policial de fojas diecisiete a veinte ha señalado que "el día 18 de febrero a horas 16:00hrs., en momento que se encontraba subido en un vehículo de colectivo N° 01, paradero de Santa, ubicado en el Jr. Espinar y Av. José Gálvez, con la finalidad de constituirse a su domicilio, se percató que una persona había subido al mismo carro, en la parte de atrás, es ahí que llega la policía e interviene a dicha persona que había subido al carro, percatándose en ese momento que se trataba de su primo J.A.M.B., subiendo los policías al vehículo y conducirlos en el mismo carro a la comisaría, desconociendo del motivo por el cual fue intervenido (...), que, el día 18 de Febrero del 2012, toda la mañana hasta las 15:00hrs., estaba en su domicilio, para seguidamente dirigirse a Chimbote con la finalidad de consultar el precio de una cama en diferentes tiendas, para luego a las 16:00hrs., dirigirse al paradero de Santa para que retorne a su domicilio, donde fue intervenido por la policía", mientras que en su declaración instructiva de fojas noventa a noventa y dos ha referido que "... Por cuanto yo ya he estado en el colectivo, tomando el carro para Santa; y, es cuando veo que varias personas se acercan con arma y nos intervienen; y, como yo estaba

mareado pregunto porque me intervienen; y, es ahí cuando recién ve que intervienen a su primo y nos dijeron que vayamos a la comisaría (...) el día de los hechos se encontraba tomando con su esposa I.Á.E., en su casa, para luego venir a Chimbote.."; asimismo, en su declaración en juicio oral de fojas trescientos veinte a trescientos veintitrés señala que "... que, el día de los hechos estuvo bebiendo desde las 10:00hrs., en Santa con su esposa; y, a las 13:00hrs., salió con dirección a Chimbote, a seguir tomando, tomó solo (...); y en Chimbote se encontró con una amiga llamada Treisy, y estuvo tomando con ella..."; además, ha confirmado haber estado en el mismo vehículo del paradero a Santa, con su co procesado J.A.M.B., a quien se le encontró un arma de fuego; pero a ambas personas se le encontró el dinero del ilícito penal cometido; por lo que no se trata de una simple coincidencia; pues además de estar en el lugar de los hechos, los agraviados E.S.V. y R.E.C.R. así como la testigo J.E.N.C., en el plenario lo han reconocido como uno de los sujetos que cometió el robo.

47° En cuanto a los cuestionamiento de la defensa técnica; en principio cabe señalar, que si bien es cierto, al momento de los hechos el procesado E.B.S.B. y su co procesado el sentenciado J.A.M.B., se encontraba sobrios, conforme lo ha señalado el agraviado E.S.V. en el juicio oral; pero al momento de su intervención, es decir luego de dos horas y media de cometido el ilícito penal, se encontraban en estado de ebriedad; de lo cual se infiere que han tenido tiempo suficiente para haber libado bebidas alcohólicas; no siendo creíble que el procesado E.B.S.B., haya estado bebiendo desde las diez de la mañana con su esposa, para luego dirigirse a Chimbote a seguir tomando solo, puesto que posteriormente en el plenario se contradice refiriendo que se fue a Chimbote a tomar con su amiga Treisy; Por otro lado, el hecho de que los agraviados no hayan coincidido en el número de armas de fuego que poseían los procesados y en el número de participantes en el evento, en este punto es importante recalcar que, el sentenciado J.A.M.B., en su manifestación policial de fojas trece a dieciséis, señala que la persona de J.A.C.P., le hizo entrega del arma de fuego y el dinero robado, para entregárselo al hermano de éste que vive en Santa; asimismo en su declaración instructiva de fojas ochenta y siete a ochenta y nueve el mismo procesado J.A.M.B., reconoce haber robado a los agraviados con la intervención de José Alfredo Cotos Paredes, portando éste último un arma de fuego;

aunado al reconocimiento fotográfico a fojas treinta y uno, en ficha de Reniec, por parte del agraviado E.S.V., quien refiere que la persona de J.A.C.P., es uno de las personas que participó en el robo que fue víctima; y, quien portaba un arma de fuego, forcejeaba con su persona y buscaba dinero en su cuerpo, con lo cual se prueba la participación de otra persona más en el evento delictivo; asimismo, se debe tener en cuenta que el procesado E.B.S.B., no ha logrado desvirtuar en ninguna instancia del proceso que le hayan encontrado con parte del dinero robado, así como el celular que le pertenece a la agraviada R.E.C.R., pues tal hecho está acreditado con el acta de Registro Personal de fojas veintiocho; aunado a la sindicación directa de la testigo J.E.N.C., y del efectivo policial Raúl Casana Morales, quien fue el que intervino al procesado encontrándole los bienes antes detallado, pertenecientes a los agraviados; por tanto se advierte que la versión del acusado no ha sido suficientemente acreditada y resulta contradictoria con lo sostenido por los agraviados y testigos antes mencionados, quienes de manera uniforme en lo nuclear, sostenida y convincente han afirmado que el acusado S.B. participó en el hecho ilícito incriminado; siendo que los cuestionamientos de la defensa que se destacan como contradicciones no inciden en lo esencial de los testimonios de los agraviados y testigos; siendo ello así, este Colegiado arriba a la conclusión que en efecto existen suficientes elementos probatorios que vinculan al acusado con el delito que se le atribuye.

48°. Que, en consecuencia, la conducta del acusado **E.B.S.B.**, resulta ser **TÍPICA**, pues se adecua al tipo penal del artículo 188°, con las agravantes prescritas en los incisos 3° y 4° de la primera parte del artículo 189° del Código Penal; **ANTI JURÍDICA**, pues no concurre ninguna causa que justifique su conducta, de la misma manera al ser persona que, al momento de ocurrido los hechos contaban con más de dieciocho años de edad, con grado de instrucción secundaria incompleta, es inteligente y con capacidad suficiente para darse cuenta de la prohibición su conducta, en consecuencia, su comportamiento es reprochable penalmente, debiendo ser declarado **CULPABLE** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, haciéndose efectivo el ius puniendi del Estado, debiendo imponerse la sanción que le corresponde como una medida de prevención general, para que entienda que en nuestra sociedad, tenemos el deber de respetar el

patrimonio ajeno e integridad física y psicológica de las personas, y por prevención especial a fin de someterlo a un periodo de rehabilitación.

CAPÍTULO 4

DETERMINACIÓN DE LA PENA Y DE LA REPARACIÓN CIVIL

§ 1. Determinación judicial de la pena.

49°. Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídica — penal que le corresponde al delito cometido"².

50°. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: "Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber, constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

51°. En ese orden, la determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en dos etapas secuenciales. En la **primera etapa** se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena básica o espacio punitivo que comprende un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En la **segunda etapa**, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias

atenuantes y agravantes, reguladas legalmente, y que están presentes en el caso, individualiza la **pena concreta** aplicable al autor o partícipe culpable del delito, pero sin exceder los límites prefijados por la pena básica.

52°. Que, asimismo, las exigencias que plantea la determinación de la pena no se agotan con el principio de culpabilidad, sino además deben considerarse las circunstancias previstas en los artículos 45° y 46° del Código Penal, así como las condiciones personales del autor.

53°. En el presente caso, según se ha determinado, el acusado E.B.S.B., es autor culpable del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, prescrito en el artículo 188°, con las agravantes prescritas en los incisos 3° y 4° de la primera parte del artículo 189° del Código Penal; cuyo marco legal abstracto establece una pena no menor de doce ni mayor de veinte años; ello significaría que para dominar la pena privativa de libertad a imponer debe de considerarse el mínimo o límite inicial de doce años, y el máximo o límite final de veinte años; por otro lado, para efectos de individualizar la pena concreta aplicable al citado acusado, se debe tener en cuenta que

² **GRACIA CAVERO, PERCY.** *Lecciones de Derecho Penal Parte General.* Editorial Grijley. Lima: 2008.p.688

el acusado E.B.S.B., al momento de cometido el hecho contaba con menos de veintiún años de edad, en tal sentido de acuerdo a lo establecido en el artículo 22° primer párrafo del Código Penal, corresponde reducirle prudencialmente la pena a imponer; además, también debe considerarse que el citado procesado, según se aprecia del certificado de antecedentes penales de fojas trescientos noventa y cinco; y, antecedentes judiciales, de fojas trescientos diecinueve, registra condena anterior, por el delito de Hurto Agravado, además, a la fecha de la comisión del hecho materia del presente proceso, se encontraba cumpliendo reglas de conducta, por pena suspendida en el Expediente N° 2011-01616, por delito de Hurto Agravado; con lo que se concluye que es proclive a la comisión de este tipo de delitos.

54°. Ahora bien, en atención a lo expuesto, es evidente que en el caso materia del proceso se aprecia la concurrencia de determinadas circunstancias —antes indicadas—, por lo que se deberá de verificar en la definición de la pena a imponer al acusado los efectos punitivos de ésta. Esto es, la extensión de la pena concreta tiene que reflejar la efectividad y valoración de todas las circunstancias concurrentes, así como lo indicado en el fundamento 53° precedente, por lo que la pena se fija en **SIETE AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad; en ese sentido, y a fin de alcanzar los fines preventivos de la pena -primordialmente la reeducación del encartado orientada al respeto del patrimonio ajeno- y teniendo en cuenta que por el **quantum** de la pena abstracta, no corresponde aplicar la reserva de fallo condenatorio, por la pena concreta, tampoco lo dispuesto por el artículo 57° del Código Penal -suspensión de la ejecución de la pena; y, tampoco concurren los presupuestos para su conversión; por consiguiente, al no ser posible adoptar una forma de ejecución menos lesiva, la pena debe tener la calidad de efectiva.

55°. Por otro lado, -tal como es de verse de la hoja penológica del referido procesado, que obra de fojas trescientos diecinueve -, el acusado presente, con fecha diez de noviembre del año dos mil once, fue condenado por el Quinto Juzgado Penal de esta Corte Superior de Justicia, en el Expediente N° 2011-01616, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, a **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de prueba de **TRES AÑOS**, bajo reglas de conducta; por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60° del Código Penal, la suspensión de la pena será revocada si dentro del plazo de prueba, el agente es condenado por comisión de un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años, en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible.

§ 2. Determinación de la reparación civil.

56°. Conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia (expediente número 19-2001- Sala Penal Especial, parte III capítulo IV, caso Alberto Fujimori), el artículo 93° del Código Penal, determina la extensión de la reparación civil en sede

penal. Ésta comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. El artículo 101° de dicho Código estipula que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil. El Código Civil, a su vez, tiene como norma básica el artículo 1969°, que estipula que **"Aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo"**. El artículo 1985° del citado Código regula la extensión de la indemnización; prevé que **"La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral..."**.

57°. Desde una perspectiva general es posible sostener que la responsabilidad civil comporta para el responsable la obligación de restablecer el patrimonio afectado al estado en que se hallaba con anterioridad a la comisión de la infracción punible —el propósito es, siempre, proceder a la reparación más íntegra del daño, neutralizar los efectos de la acción criminal, potenciales o en curso³—. Desde esta perspectiva el legislador nacional ha previsto tres vías: reparatoria —que tiene un carácter preferencial y expresa una suerte de ejercicio de la acción reivindicativa en el proceso penal—, reparadora e indemnizatoria.

58°. El Código Penal enlaza la vía reparatoria —como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el ilícito penal— a la reparadora cuando en este último supuesto —vinculado a la privación de un bien como consecuencia de la conducta delictiva— no es posible la restitución —lo que incluye, obviamente, el abono de los deterioros y menoscabos que ha sufrido el bien, y que empero típicamente constituyen indemnización—; restitución que se materializa en el pago del valor del bien afectado, y que expresa la entidad del daño causado⁴. Ello viene a significar, conforme ha precisado la Casación Penal Argentina —cuya norma base es similar a la peruana—, que la restitución no sólo comprende la devolución de la cosa a la persona despojada, sino que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado anterior al delito⁵. La indemnización, por otro lado, es configurada como una vía idónea de compensación económica del daño privado, con independencia de que el bien lesionado sea una cosa corpórea o un interés distinto —la restitución, en todo caso, no impide una indemnización si del delito se han derivado perjuicios⁶—. Estos

daños y perjuicios deben derivar directamente del hecho punible —relación de causa/efecto⁷—, y deben ser probados — exigencia de certidumbre— por quien pretende su

³ La finalidad común, como precisa BUSTOS RAMÍREZ, JUAN, es restaurar la situación jurídica quebrantada por el hecho delictivo, entendida como ilícito civil [Manual de Derecho Penal Parte General, Cuarta Edición, Ediciones PPU, Barcelona, p. 607].

⁴ El modo o sistema de reparación que se acoge, como principio general, es la reparación in natura (o en especie) al estipular el Código Penal "...la restitución del bien...". Como excepción a este principio general se autoriza la indemnización en dinero cuando no sea posible la reparación in natura —reparación-y cuando corresponda una indemnización [Conforme, en parte: LOUTAYF RANEA, ROBERTO G. /COSTAS, LUIS FÉLIX; "La acción civil en sede penal, Editorial Astrea, Buenos Aires: 2002, p.765].

⁵ Cámara Nacional de Casación Penal Sala III, causa número 2449, del dos de agosto de dos mil.

⁶ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo; "Derecho Penal Parte General": Torno III; Editorial Gaceta Jurídica; Limar 2004, página 348.

⁷ El artículo 1985° del Código Civil, además del ámbito de la indemnización, define cuál es la teoría causal a la que se acoge nuestro sistema jurídico civil, la cual a su vez comprende qué tipo de daños son indemnizables y cuál es la extensión de la indemnización. Se trata de la teoría de la causalidad adecuada, que se relaciona directamente con la predictibilidad del daño; es decir, con la capacidad del actor de identificar, al momento de llevar a cabo su conducta, cuáles pueden ser las posibles consecuencias

indemnización⁸, salvo, claro está, los daños a la persona y daño moral en tanto su existencia se desprenda inequívocamente de los hechos —el arbitrio judicial se

proyecta razonablemente, pero, conforme al artículo 1984° del Código Civil, debe atenderse a su magnitud y al menoscabo producido a la víctima o a su familia: no existen, sin embargo, pruebas sobre las que establecer las bases indemnizatorias aptas para cuantificar con criterios económicos la indemnización /procedente, y por ello debe atenderse a la propia descripción del hecho punible⁹—. En este último caso se fijan prudencialmente con criterio de equidad [Conforme: Casación civil número 47-1-1998]; el artículo 1984° del Código Civil precisa que la valuación del daño extrapatrimonial —se entiende moral y daño a la persona— está en función a la magnitud del mismo y al menoscabo producido a la víctima¹⁰ o a su familia, a cuyo efecto debe tomarse en cuenta la naturaleza del interés lesionado a propósito de la extrapatrimonialidad del bien jurídico, cuya solución dependerá de cada caso y de las condiciones personales de quien merece ser indemnizado, no debiendo limitarse a cálculos puramente matemático¹¹.

59°. Que, en el caso de autos, según la afectación del bien jurídico protegido, esto es, el patrimonio de los agraviados; y, además teniendo en cuenta que en este delito (Robo Agravado), el plus del desvalor radica en que la sustracción del bien se realiza, mediando violencia o amenaza grave sobre las personas; que es en efecto lo sucedido en el presente caso, al haber amenazado el procesado a los agraviados, de agredir y rebuscar a los agraviados, mientras que el sentenciado

⁸ La Casación civil, en el Recurso número 1072-2003/lea, fijó para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual cuatro requisitos: a) la antijuricidad de la conducta; b) el daño causado; c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido; y d) los factores de atribución. La Casación civil, en el Recurso número 185-1997/Ica precisó que era del caso probar tanto la existencia de los daños y perjuicios alegados como la relación de causalidad entre el acto del demandado y el resultado dañoso producido.

⁹ Así, Sentencia del Tribunal Supremo Español número 821/2003, del cinco de junio. Con relación a la prueba de los daños nuestro Código Civil refiere en su artículo 1331° que los mismos deben ser probados por la víctima y en el artículo 1332°

prescribe que, si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto exacto y preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, en bases a las reglas de equidad [TABOADA CÓRDOVA, LIZARDO: Elementos de la responsabilidad civil, Segunda Edición, GRILEY, Lima, 2005, página 74].

¹⁰ Las víctimas del delito tienen su ámbito de protección no sólo a nivel del ámbito nacional sino también a nivel de normas supranacionales, originándose los que se denominan "Derechos Humanos de las víctimas", existiendo la Resolución N°40/34 dictada el 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que se emitió la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia Relativos a las Víctimas del delito y a las Víctimas del Abuso de Poder, definiendo en sus artículos 1° y 2° el concepto de víctima; precisando en el artículo 2° "una persona puede ser considerada como una "víctima", en el ámbito de la presente Declaración, tanto si el autor ha sido o no identificado, detenido, perseguido o declarado culpable, y cualesquiera que sean sus lazos de parentesco con la víctima. El término "víctima" incluye también llegado el caso, la familia próxima o las personas a cargo de la víctima directa y las personas que han sufrido un perjuicio al intervenir en ayuda de las víctimas necesitadas o por evitar la victimización". Asimismo, en el artículo 4° de la citada declaración se precisa: "las víctimas deben ser tratadas con compasión y con respeto a su dignidad. Tienen derecho al acceso a las instancias de la justicia y a una reparación rápida del perjuicio que han sufrido, tal y como esté previsto en la legislación nacional"; y en su artículo 5° se establece: "hace falta establecer y reforzar, si es necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas la obtención de una reparación mediante procedimientos, oficiales o no, que sean rápidos, justos, poco costosos y accesibles-.

¹¹ PAZOS HAYASHIDA, Javier; "Indemnización del daño moral. Criterios para su valuación". En: AA.VV. Código Civil Comentado, Tomo X, Editorial Gaceta Jurídica, Lima: 2005, p. 217- 218.

J.A.M.B., con arma de fuego, golpeaba al agraviado, con el fin de perpetrar el hecho; por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud son también objeto de tutela en este tipo penal, es decir el delito de Robo Agravado, es un delito pluriofensivo; por

tanto, debe fijarse la reparación civil de manera equitativa y prudencial. Siendo ello así, la reparación civil se fija en la suma de MIL NUEVOS SOLES, suma que deberá pagar el sentenciado a favor de cada uno de los agraviados.

60°. Que, de la revisión de autos se aprecia que, el sentenciado J.A.M.B., en su manifestación policial de fojas trece a dieciséis, que la persona de J.A.C.P., le hizo entrega del arma de fuego y el dinero robado, para entregárselo al hermano de este que vive en Santa; asimismo en su declaración instructiva de fojas ochenta y siete a ochenta y nueve el mismo procesado J.A.M.B., reconoce haber robado a los agraviados con la intervención de J.A.C.P., portando esté último un arma de fuego; aunado al reconocimiento fotográfico a fojas treinta y uno, en ficha de Reniec por parte del agraviado E.S.V., quien refiere que la persona de J.A.C.P., es uno de las personas que participó en el robo que fue víctima; y, quien portaba un arma de fuego, forcejeaba con su persona y buscaba dinero en su cuerpo; razón por la cual remítase copias certificadas de todo lo actuado a la Fiscalía Penal de Turno para que proceda conforme a sus legales atribuciones.

PARTE TERCERA

Decisión

61°. Por estos fundamentos, y de conformidad con los artículos 138° de la Constitución Política del Perú, los artículos 9°, 10°, 11°, 12°, 22, 45°, 46°, 60°, 92°, 93°, 188° y 189° primera parte, incisos 3° y 4° del Código Penal, concordante con los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales; administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa:

FALLAN:

62°. **REVOCANDO** la suspensión de la ejecución de la pena de TRES AÑOS, dictada al acusado E.B.S.B., por el Quinto Juzgado Penal de esta Corte Superior de Justicia, en el Expediente N° 2011 — 01616, como autor del delito contra el

patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado; que actualmente se encuentra en el Segundo Juzgado Penal Liquidador Permanente (Sec. Juan José Rodríguez Valles); y, teniendo en cuenta que por el presente proceso, el referido acusado se encuentra privado de su libertad desde el veinte de febrero del dos mil doce (ver fojas setenta y cuatro), la condena revocada vencerá el veinte de febrero del dos mil quince, fecha en la cual empezará a computarse la condena impuesta en el presente proceso.

63°. **CONDENANDO** al acusado E.B.S.B., como autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO, tipo penal prescrito en el artículo 189° Primer Párrafo Inc. 3° y 4°, concordante con el Art. 188 del Código Penal, en agravio de E.S.V. y R.E.C.R.; en tal virtud se le **IMPONE SIETE AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad **EFFECTIVA**, la misma que empezara a computarse después del cumplimiento efectivo de la condena revocada, esto es, desde el Veinte de Febrero del año dos mil quince; y, vencerá el Veinte de Agosto del año dos mil Veintidós, fecha en la cual saldrá en libertad, siempre y cuando no registre proceso pendiente con mandato de detención dictado por autoridad competente.

64°. **FIJANDO** por concepto de reparación civil, la suma de **MIL NUEVOS SOLES**, que deberá abonar el sentenciado **E.B.S.B.**, a favor de cada uno de los agraviados E.S.V. y R.E.C.R.

64°. **REMÍTASE** Copia Certificada a la Fiscalía Penal de Turno, de conformidad a lo dispuesto en el considerando número sesenta.

65° **MANDARON** que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el registro respectivo, se remitan los testimonios y boletines de condena; así como se emitan copias certificadas suficientes de la presente para los fines legales correspondientes.

Archivándose los autos en forma oportuna.

S.S.

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 2505-2013 SANTA

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Decisión cuestionada

En primer término, cabe señalar que existen dos sentencias que han) ---1 si o cuestionadas por las partes. Estas son:

A. La sentencia anticipada de fojas trescientos cuatro, del veinticinco de abril de dos mil trece, que condenó al acusado J.A.M.B., como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de E.S.V. y R.E.C.; y por el delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado, a once años de pena privativa de la libertad, así como fijó en la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de cada uno de los perjudicados del delito de robo agravado, y quinientos nuevos soles a favor del Estado por E delito de tenencia ilegal de armas de fuego.

B. La segunda sentencia de fojas trescientos noventa y ocho, del cuatro de junio de dos mil trece, que condena al acusado E.B.S.B., como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de E.S.V. y R.E.C., a siete años y seis meses de pena privativa de la libertad, así como fijó en la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de cada uno de los perjudicados.

Segundo. Fundamentos del recurso de nulidad

A efectos de llevar a cabo un desarrollo adecuado, primero se analizará el recurso de nulidad interpuesto contra la primera sentencia de fojas trescientos cuatro, del veinticinco de abril de dos mil trece; y posteriormente se hará lo mismo respecto de

la segunda sentencia dictada el cuatro de junio de dos mil trece, obrante a fojas trescientos noventa y ocho.

III. Recurso de Nulidad interpuesto contra la sentencia anticipada de fojas trescientos cuatro, del veinticinco de abril de dos mil trece

La defensa técnica del procesado J.A.M.B., en su recurso formalizado de fojas trescientos treinta y ocho, impugna el quantum de la pena impuesta a su patrocinado. Al respecto, sostiene lo siguiente: **i)** Que el Colegiado Superior incurrió en la afectación del debido proceso al no haberse tomado en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad para la determinación judicial de la pena. **ii)** En la resolución invocada se inobservaron normas penales de carácter sustantivo previstas en el artículo IX, del Título Preliminar del Código Penal, y en los artículos veintidós, cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del citado Código y, en especial, el Acuerdo Plenario número cero cinco-dos mil ocho-CJ/ciento sobre Conclusión Anticipada del proceso **iii)** Se ha afectado el principio de legalidad por cuanto se obliga a su defendido a ser procesado por delitos independientes sobre la base de un solo hecho, por lo que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego se debió subsumir en el delito contra el patrimonio-robo agravado, al no operar el concurso real de delitos **iv)** No se valoraron las condiciones personales de su patrocinado al momento de los hechos, por cuanto no contaba con antecedentes policiales, judiciales ni penales, además de haberse acogido a la confesión sincera; sin embargo, se le aplicó una pena privativa de libertad no acorde con los principios de proporcionalidad y equidad.

IV. Recurso de Nulidad interpuesto contra la segunda sentencia de fojas trescientos noventa y ocho, del cuatro de junio de dos mil trece

La defensa técnica del acusado E.B.S.B. en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos veintiséis, alega inocencia. Al respecto, sostiene que: **i)** La sentencia recurrida vulneró el debido proceso, el derecho a la defensa y la debida motivación de resoluciones judiciales, pues en la etapa de investigación no se incorporó ninguna prueba de cargo y, por el contrario, se examinó solo la deficiente actuación policial, tal como el registro personal e incautación, sin la presencia del

representante del Ministerio Público; un reconocimiento físico en el que no se respetó lo previsto en el artículo ciento cuarenta y seis del Código de Procedimientos Penales, y la manifestación de los agraviados sin las garantías que le otorguen validez a su imputación. **ii)** Del caudal probatorio se aprecia que no se realizó un análisis imparcial y serio, pues del Acta de Registro Personal realizado a su defendido se advierte que este fue elaborado por un solo miembro policial y sin las garantías de Ley ni la participación del Ministerio Público, y lo más grave es que se presentaron irregularidades al indicar que dicha diligencia fue redactada en el lugar de los hechos cuando en realidad se realizó en la Comisaría del sector sin la presencia del representante del Ministerio Público. **iii)** No se valoraron los medios de prueba incorporados durante el proceso como son el estado del acusado, las armas utilizadas durante el evento delictivo, la vestimenta de los procesados, el número de participantes del ilícito, la intervención policial, la reacción de los intervenidos al momento de la captura, las características físicas de los procesados, la contradicción en las declaraciones y dudas generadas en el proceso.

Tercero. Del hecho imputado

Que según la acusación fiscal de fojas doscientos cuatro, se tienen los siguientes hechos:

III. Se le imputa a los procesados J.A.M.B. y E.B.S.B., haber sustraído a los agraviados E.S.V. y R.E.C.R., la suma de cinco mil nuevos soles, empleando armas de fuego, conjuntamente con tres sujetos desconocidos. Este hecho ocurrió el día dieciocho de febrero de dos mil doce, a las trece horas con treinta minutos de la tarde, los perjudicados, en compañía de su menor hija, retornaban a su domicilio ubicado en el jirón Víctor Raúl Haya de la Torre, manzana uno, lote uno-Santa, después de haber laborado en su puesto ubicado en el jirón Huallaga sin Santa, fueron interceptados en la puerta de su vivienda por tres sujetos desconocidos, provistos de armas de fuego, quienes los redujeron y procedieron a rebuscar dinero en las prendas y pertenencias de los agraviados E.S.V. y de R.E.C.R.; y al no obtener resultado, lo golpearon en la cabeza con el arma, mientras el otro sujeto agredía a la agraviada y le despojaron de la suma de

sesenta nuevos soles y de su teléfono celular, a quienes les exigió que les dijeran donde tenían el dinero. Ante tanta violencia y por temor de que le dispararan a su esposo, le ordenó a su menor hija que entregue la bolsa negra que contenía el dinero producto de la venta del día, por un importe de cinco mil nuevos soles, para luego darse a la fuga.

- IV.** Asimismo, se atribuye al procesado Julio Aníbal Mercado Barrientos haber sido intervenido en posesión ilegal de arma de fuego, el día dieciocho de febrero de dos mil doce, a las dieciséis horas, aproximadamente, cuando se encontraba a bordo de un vehículo de Comité número uno —que presta servicio de Chimbote al distrito de El Santa—, en su paradero ubicado en la intersección del jirón Ladislao Espinar y la avenida José Gálvez-Chimbote, a quien al efectuarse el registro personal se le encontró, en el cinto de su pantalón, una pistola marca BAYCO, con serie número catorce veintisiete ochenta y dos cuatro, calibre trescientos ochenta, tres municiones y dinero en efectivo por la suma de mil trescientos nuevos soles; mientras que a su co procesado E.B.S.B. se le encontró el importe de mil ochocientos nuevos soles, un teléfono celular marca Nokia, color negro plomo sin chip, y un celular marca Nokia color negro plomo con número nueve siete uno cuatro cuatro seis seis uno seis.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Que, en primer término, debe precisarse que este Supremo Tribunal emitirá pronunciamiento de un lado, respecto del recurso de nulidad interpuesto por el acusado J.A.M.B. contra la sentencia anticipada de fojas trescientos cuatro; y posteriormente, sobre el recurso de nulidad interpuesto por el imputado E.B.S.B. contra la segunda sentencia de fojas trescientos noventa y ocho, realizada previo juzgamiento.

Segundo. Que de la revisión de autos se aprecia que el Tribunal de Instancia emitió sentencia anticipada de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, pues el encausado M.B. se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral, prevista en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, al admitir ambos su responsabilidad en el hecho materia de acusación fiscal, así como la reparación

civil (véase acta de sesión de audiencia del veintitrés de abril de dos mil trece, de fojas trescientos uno). Del mismo modo, se contó con la conformidad concurrente de su abogado defensor, por lo que se cumplió con el supuesto de doble garantía requerida por los numerales uno y dos del artículo quinto de la citada Ley, es decir, el concurso y coincidencia de imputado y defensor (bilateralidad), en el allanamiento de los cargos expuestos por el señor Fiscal Superior, aceptando el delito que se le imputa en la acusación fiscal.

Tercero. Ante lo expuesto, se tiene que, con la renuncia del encausado M.B., de la actuación probatoria y su acogimiento a la conclusión anticipada —pues aceptó la tesis incriminatoria que desarrolló el Fiscal Superior en su contra—, se encuentra acreditado el hecho delictuoso y su responsabilidad penal, para lo cual el Tribunal de Instancia en la impugnada solo efectuó el análisis de lo actuado, a fin de realizar un juicio de subsunción y establecer el quantum de la pena, mas no valoró actos de investigación ni actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. En consecuencia, cesó toda posibilidad de esclarecimiento acerca del objeto de imputación. Por consiguiente, este Supremo Tribunal solo emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos del extremo de la pretensión impugnatoria de la recurrida, conforme lo contempla el numeral tres, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve, esto es, respecto del quantum de la pena impuesta.

Cuarto. Que el Tribunal de Instancia, al momento de determinar la pena, puede recorrer todos los extremos de la misma, enmarcado en el principio de legalidad de la pena; es decir, no está sujeto a la pena solicitada por el Ministerio Público, pues está autorizado a evaluar no solo lo previsto en los artículos Cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, sino también las circunstancias excepcionales de atenuación o agravación de la pena conminada _para el delito incriminado; por lo que respecto al quantum de la pena del encausado M.B.se consideró lo siguiente: **i)** Su acogimiento a lo previsto por el artículo cinco, de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, lo cual generó la conclusión anticipada del debate oral. **ii)** El daño ocasionado al bien jurídico protegido. **iii)** Las circunstancias en las que acaecieron los hechos, la conducta del encausado durante el curso del proceso. **iv)** Los principios de

racionalidad y proporcionalidad de la pena. v) Los fines de la pena. vi) Sus características personales, quien a la fecha de los hechos contaba con diecinueve años de edad, por lo que se consideró su responsabilidad restringida, quien además es un agente primario pues no cuenta con antecedentes penales. Luego de recorrer el marco penal abstracto de los tipos penales imputados -esto es, los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de armas de fuego-, en toda su extensión, examinados los aspectos concretos de los hechos realizados por el encausado M.B. y en atención al principio de proporcionalidad que impide que las penas sean tan gravosas que superen la propia gravedad del delito cometido, y que sean tan leves que entrañen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos, así como las circunstancias excepcionales de atenuación debidamente valoradas por el Colegiado Superior -tomó en cuenta que si bien la pena prevista para el delito de robo agravado es no menor de doce ni mayor de veinte años, y por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego no sería menor de seis ni mayor de quince años, al acogerse a la conclusión anticipada del proceso y teniendo en cuenta que al acusado le alcanza la responsabilidad restringida, así como también no cuenta con antecedentes penales, la Sala Superior consideró que la extensión de la pena concreta para el delito de robo sería de siete años de privación de libertad, y por el de tenencia ilegal de armas de fuego, cuatro años de la misma clase de pena, los que sumados en aplicación del artículo cincuenta del Código Penal (concurso real de delitos) dan como resultado once años de pena privativa de libertad-. En consecuencia, este Supremo Tribunal considera que la pena final que se debió imponer al acusado Mercado Barrientos debió ser mayor a la impuesta por el Colegiado Superior, máxime si se tiene en cuenta que no existió confesión sincera -pues si bien tanto en su declaración instructiva como al inicio del juicio oral aceptó los cargos; al rendir su manifestación policial, en presencia del representante del Ministerio Público, negó haber cometido los hechos imputados -véase a fojas trece-; sin embargo, al ser la pena impuesta de once años más beneficiosa y tornando en cuenta que el acusado fue-el, único que impugnó la sentencia recurrida, no resulta acorde a derecho incrementar la pena, porque se vulneraría el principio de interdicción de la reforma peyorativa.

Quinto. Que, ahora bien, respecto a la segunda sentencia recurrida -esto es, la que condenó al acusado E.B.S.B. como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de E.S.V. y R.E.C.R.-, se advierte que el Colegiado Superior llegó a la convicción de la responsabilidad del procesado Santibáñez Barrientos, en atención no solo a la sindicación directa, en su contra, que efectuaron las víctimas, sino también tuvo en cuenta el íntegro de las pruebas recabadas y actuadas; que, en efecto, el agraviado E.S.V., en sede preliminar y plenaria -véase a fojas veintiuno y trescientos cuarenta, respectivamente-, de manera uniforme y categórica, sindicó plenamente al acusado Santibáñez Barrientos, como uno de los sujetos que lo asaltó el día del evento delictivo, y narró la forma y circunstancias como acontecieron los hechos. Señaló que el dieciocho de febrero de dos mil dos, en momentos previos para ingresar a su domicilio, cuando se encontraba con su esposa y su menor hija, fueron interceptados por tres sujetos -entre ellos, el acusado S.B.-, de los cuales dos estaban provistos de armas de fuego; uno de ellos le apuntó con el arma, mientras que el otro buscaba entre sus prendas de vestir, y con palabras soeces le preguntaba dónde estaba el dinero, por lo que por temor a que disparen a su esposa e hija, le indicó que esta última tenía el dinero en una bolsa, y por eso se abalanzó contra ella para quitárselo y darse a la fuga. Asimismo, la agraviada R.E.C.R., también reconoció al acusado Santibáñez Barrientos como uno de los sujetos que participó en el evento delictivo; y tanto en sede preliminar y plenaria -véase a fojas veintitrés y trescientos cuarenta y cinco, respectivamente-, de manera uniforme y categórica, refirió que el día de los hechos, a las trece horas con treinta minutos, aproximadamente, fue víctima de robo por parte de tres sujetos, cuando se encontraba por ingresar a su domicilio con su esposa e hija. Aquellos estaban armados con un arma de fuego, con la que golpearon a su esposo y amenazaron con atentarse contra su integridad física. Ante el temor de que les hagan daño, ordenaron a su hija que entregue el dinero solicitado para luego salir huyendo en un carro blanco. Que esta incriminación efectuada durante el curso del proceso genera solidez, en tanto que no se ha acreditado ni advertido intenciones ocultas de venganza u odio, a través de medio alguno que hubiese hecho suponer que se trata de declaraciones falsas y deliberadas de las víctimas, a fin de generar un perjuicio al encausado.

Sexto. Que dicha versión incriminatoria fue respaldada por: **i)** El Atestado Policial de fajas dos, donde se dejó constancia que el mismo día de los hechos -esto es, el dieciocho de febrero de dos mil doce-, a las dieciséis horas con treinta minutos, se intervino y capturó al acusado E.S.B.-conjuntamente con el sentenciado J.A.M.B.-, por haber sido identificado como uno de los autores del robo agravado en perjuicio de las víctimas, y a quien se le halló en poder de dinero en efectivo producto del robo. Esta intervención se produjo en razón a que el mismo día, a las dieciséis horas aproximadamente, cuando un grupo de investigadores de la Comisaría de Chimbote realizaba acciones de inteligencia Operativa tomó conocimiento que se había producido un asalto en perjuicio de las víctimas a las trece horas con treinta minutos, aproximadamente. Ante ello, se tomó conocimiento de que los sujetos que habían cometido el robo, se dirigieron a la ciudad de Chimbote y cuando estaban por regresar al distrito de El Santa, abordando un colectivo de la línea Santa Chimbaste, fueron advertidos por su actitud sospechosa, por lo que fueron inmediatamente intervenidos, detenidos e identificados en el paradero. Se halló en poder de su co procesado -ahora sentenciado-J.A.M.B., a la altura de su cintura, una pistola abastecida con una cacerina y tres municiones, así como la suma de mil trescientos nuevos soles, mientras que a su co procesado E.S.B. se le hallaron mil ochocientos nuevos soles. **ii)** El Acta de Registro Personal e Incautación practicado al procesado Santibáñez Barrientos, en el que se dejó constancia de que se le halló en poder de mil ochocientos nuevos soles (véase a fojas veintiocho). Que si bien dicha diligencia no contó con la presencia del representante del Ministerio Público -debido a la inmediatez en la que ocurrió la intervención-, se encuentra debidamente suscrito por el acusado, por lo que no resulta creíble lo que sostuvo en sede preliminar en el sentido de que fue obligado a firmar dicha acta (véase a fojas diecisiete). Las Actas de Reconocimiento Físico practicado por los agraviados E.S.V. y R.C.R., realizadas en presencia del representante del Ministerio Público, en las que se dejó constancia de que ambos reconocieron al acusado S.B. como uno de los sujetos que participó en el evento delictivo perpetrado en su agravio (véase a fojas veintinueve y treinta, respectivamente). **iv)** La manifestación policial de menor de edad J.E.N.C.-hija de los perjudicados-, quien en sede policial, señaló que los hechos sucedieron cuando se encontraba en compañía de sus padres y se dirigían a su domicilio llevando consigo

el dinero producto de la venta del día por un porte de cinco mil nuevos soles, lo cual llevaba envuelto con unos mandiles y víveres. Al llegar a su domicilio, momentos antes de que su progenitor abriera la puerta principal, fueron sorprendidos por tres sujetos, quienes portaban armas de fuego, uno de ellos se acercó a su padre y le empezó a rebuscar sus prendas de vestir, por lo que ante este hecho, su madre le indicó que entregue el dinero, y luego se dieron a la fuga. Reconoció al acusado S.B. como uno de los sujetos que participó en el evento delictivo (véase a fojas veinticinco). **V)** El Acta de Reconocimiento de celular por parte de la agraviada Rosa Calderón Rodríguez, quien reconoció como suyo el teléfono celular marca Nokia, modelo veintiséis ochenta-dos B, color negro con plomo, que le fue incautado al acusado Santibáñez Barrientos (véase a fojas treinta y dos). **vi)** La declaración testimonial del efectivo policial Paul Casana Morales, quien señaló que el día de la intervención, se le encontró al procesado Santibáñez Barrientos en poder de dinero en efectivo y dos teléfonos celulares (véase a fojas trescientos cuarenta y dos). Que estas pruebas incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, tales como la libertad, inmediación, pertinencia y utilidad, alcanzan convicción y certeza a este Supremo Colegiado, con relación a la responsabilidad y participación del procesado S.B. en los hechos imputados.

Séptimo. Que si bien el procesado S.B., durante el curso del proceso -esto es, en sede policial, sumarial y plenarial-, negó los cargos imputados en su contra, bajo el argumento de que el día de los hechos, a las cuatro de la tarde, cuando subía a un vehículo colectivo en el paradero de El Santa con la finalidad de dirigirse a su domicilio, observó que una persona había subido al mismo vehículo, quien se sentó en dos asientos posteriores, y recién cuando llegaron unos efectivos policiales, se dio cuenta de que se trataba de su primo, ahora sentenciado J.M.B., y si bien a ambos se les detuvo juntos, desconocía el motivo de su intervención. Asimismo, señaló que si bien aparece su firma en el Acta de Registro Personal, se debió a que los agentes policiales le obligaron a firmarla y no es porque se le haya encontrado dinero alguno en su poder -véase a fojas diecisiete, noventa y trescientos veinte, respectivamente-. Que tal argumento no resulta aceptable, puesto que al ser interrogado en el juicio oral, no pudo justificar el motivo por el cual fue intervenido conjuntamente con su primo Julio Mercado Barrientos -quien se acogió a la conclusión anticipada del

proceso-, pues no resulta creíble que haya subido al mismo vehículo donde también se daba a la fuga su co procesado y no lo haya visto, con quien mantiene un vínculo de familiaridad. Que su versión exculpatoria no tiene asidero, en atención a que la sindicación clara y directa, realizada por los perjudicados contra el acusado, realizada inmediatamente después de producido el evento delictivo, resulta ser una prueba de cargo válida que genera convicción y certeza a este Supremo Tribunal, para concluir por la responsabilidad penal del encausado, máxime si no se advierte que la incriminación efectuada por aquellos se encuentra basada en algún sentimiento de odio o enemistad que la doten de inverosimilitud,

Octavo. Que, en definitiva, los elementos de prueba indicados en el quinto, sexto y séptimo fundamentos jurídicos de la presente Ejecutoria, revelan la conducta delictiva del encausado Santibáñez Barrientos, quien conjuntamente con otros sujetos, lograron -mediando violencia y provistos de arma de fuego- apoderarse del dinero de los agraviados cuando estos se disponían a ingresar a su domicilio; lo que constituye un robo consumado, con las circunstancias agravantes de haber sido realizado a mano armada y con el concurso de dos personas; conducta subsumida en los incisos tres y cuatro, del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal.

Noveno. Que frente a lo expuesto, los demás agravios invocados por el recurrente, orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.

Décimo. Que para establecer el quantum de la pena, se advierte que al acusado S.B. se le impuso una pena menor a la solicitada por el Fiscal Superior --quien solicitó quince años de pena "-privativa de libertad-, y por el contrario se le fijó la pena de siete años y seis meses de privación de la libertad —es decir, por debajo del mínimo legal previsto en el tipo penal imputado—; este Supremo Tribunal considera que el quantum de la pena debió ser fijado en mayor medida, en atención a la naturaleza del delito, la intensidad del injusto penal, la pluralidad de agentes y al comportamiento

del encausado; sin embargo, en atención al principio de non reformatio in peus, la pena debe mantenerse al haber impugnado solo el imputado.

Décimo primero. Que en cuanto a la cantidad fijada por concepto de reparación civil, se consideraron los criterios establecidos en el artículo noventa y tres del Código Penal -pues esta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, protegiendo el bien jurídico en su totalidad-, así como los principios dispositivo y de congruencia que caracterizan esta institución, por lo que el monto impuesto resulta razonable y prudente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I) Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cuatro, del veinticinco de abril de dos mil trece, en el extremo que impuso al encausado J.A.M.B., once años de pena privativa de la libertad, como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de E.S.V. y R.E.C.; y por el delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado.

II) Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos noventa y ocho, del cuatro de junio de dos mil trece, que condenó al encausado E.B.S.B. como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de E.S.V. y R.E.C., a siete años y seis meses de pena privativa de la libertad, así como fijó la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de cada uno de los perjudicados. Con lo demás que contiene y es materia del recurso. Y los devolvieron.

S. S.

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>

S E N T E	CALIDAD	PARTE	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		EXPOSITIVA	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	DE	Postura de las partes	

N C I A	LA SENTENCIA	PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>

			<p>doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i>. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas</i></p>

			<p>y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>
		<p>PARTE</p>	

		RESOLUTIVA	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>



**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
		<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

N C I A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	<p>para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho

			<p>de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha</i></p>

			<p>destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>

			<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 3

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - .1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - .1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - .1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - .1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

- Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
- **Calificación:**
 - .1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las

expresiones: si cumple y no cumple

- .2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - .3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - .4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
- **Recomendaciones:**
 - .1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - .2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - .3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - .4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
 - El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ^ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ⋄ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⋄ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⋄ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de	Nombre de la sub dimensión				X		8	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja

la dimensión: ...	dimensión								[1 - 2]	Muy baja
-------------------------	-----------	--	--	--	--	--	--	--	----------	----------

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Calificación aplicable a las dimensiones: parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana

Nombre de la dimensión: ...	sub dimensión						9	[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la

determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- △ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- △ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas

como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- △ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- △ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica

mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Mediana	Alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
						X	[33 - 40]	Muy alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión	x						[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja
							32		

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la

parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- ^ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ^ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ^ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ^ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X				[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						7	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
						X			[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
							X			[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho				X				[17-24]	Mediana				
Motivación de la pena							X		[9-16]	Baja					

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60
= Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 -36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36
= Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 =
Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 4

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves, en el expediente N° 00376-2012-0-2501-JR-PE-05, distrito judicial del santa – Chimbote. 2019. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la*

Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Chimbote, 15 de enero de 2019

Laura Esther Morales Salazar

D.N.I 44996092